



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1970

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 720

Año 61º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Dr. Marino Ariza Hernández

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Joaquín E. Alfau, pág. 2487; Consejo Estatal del Azúcar, pág. 2497; José Antonio Rodríguez, Fernando A. Pichardo y comps. pág. 2502; Julio Armando Batista, pág. 2507; Winston Franklin Vargas Valdez, pág. 2510; J. Ant. Cerón, Jacinto Nivar y la San Rafael, C. por A., págs. 2516; Luis Esteban Ramos, pág. 2523; José Ernesto Peña, pág. 2528; Juan Ma. Pérez Cacco, pág. 2532; Miguel Pérez González, pág. 2537; Fco. Susana y compartes, pág. 2541; Vincenso Mastrolilli, Pág. 2547; Ricardo Duval y compartes, pág. 2556; Dolores Rodríguez Vda. Gaud, pág. 2566; Proc. Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo., c. s. Francisco E. Rosario R., pág. 2575; Alejandro Bustamante C. y Ayuntamiento de Santiago, pág. 2582; Viterbo Bidó Hidalgo, pág. 2590; Carlos R. Domínguez, Manuel M. Mejía y compartes, pág. 2595; Giuseppe Traverso, pág. 2601; Ramón Ortega, pág. 2608; Ingenio Bafahona, pág. 2615; Esteban Candelario y Seguros Aguilar, S. A., pág. 2621; Samuel Rollins, pág. 2626; Ernesto Soto S., Luis Fuang y Seguro Pepín, S. A., pág. 2635; Abraham Brador Castillo, pág. 2645; Ramón A. Medina, Ramón E. Núñez y Unión de Seguros, pág. 2648; Bdo. Ruiz Pimentel, pág. 2656; José B. Maríñez D. y Compañía Dominicana de Seguros, pág. 2662; Marcos Leta, pág. 2669; Estado Dominicano vs. Sto. Domingo Motors, C. por A., pág. 2674; Félix W. Bernardino, pág. 2681; Sergio A. Frías Guan-

te y Austria Margarita Zorrilla, pág. 2690; Salvador Ramírez R. y Seguros Pepin, S. A., pág. 2698; Rafael Ant. Carrasco, pág. 2702; María Angeles de Abreu, pág. 2707; Carlos Ant. Mejía, pág. 2711; La Universal, C. por A., pág. 2717; Luis B. Rosario S., Juan Fco. Garrigo y compartes, pág. 2721; Eladio Manuel Mejía, pág. 2728; Bda. Román Pellerano y Ana Quisqueya Balaguer, pág. 2732; José L. Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., pág. 2739; Compañía Dom. de Seguros, C. por A. y José Cruz Polanco, pág. 2746; Unión de Seguros, C. por A., pág. 2752; Estado Dominicano vs. Luis R. Mejía, pág. 2759; Ingenio Río Haina, pág. 2768; José Lorenzo e Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., pág. 2773; Senyan Yan, pág. 2785; Agapito Villa Marrero, pág. 2791; Domingo Castellanos, Munné y Cía., C. por A., pág. 2798; Isabel A. Tejada Rosario, pág. 2812; José Alt. Ramírez, Florentino Familia y compartes, pág. 2817; Evarista Espinosa, Comp. Dominicana de Seguros, C. por A., pág. 2825; Constructora Dolarca, C. por A., pág. 2834; Narciso Félix Dumé, pág. 2839; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre de 1970, pág. 2845.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de mayo de 1968.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín E. Alfau.

Abogado: Dr. Juan J. Sánchez A.

Recurridos: Pedro J. Heyaime, Quírico A. Méndez y Zoilo Méndez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barrera, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la ciudad de Azua, cédula Nº 721, serie 10, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 31 de mayo de 1968, en relación con el Solar Nº 7,

de la Manzana N^o 112 del Distrito Catastral N^o 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio César Martínez, en representación del Dr. Juan J. Sánchez A., cédula N^o 13030, serie 10, abogado del recurrente;

Oído al Dr. Juan E. Ariza, cédula N^o 47326, serie 1ra., abogado de los recurridos, que lo son, Zoilo Méndez, Quirico Andrés Méndez, César Bienvenido Heyaime, Danilo Augusto Heyaime, Zenovia Vda. Heyaime, Leonidas, Pedro, Antonieta y Flor Heyaime de Lora, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en San Juan de la Maguana, cédulas los dos primeros 127 y 8324, series 56 y 12, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de julio de 1968 por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos, en fecha 11 de mayo de 1970;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos, respectivamente, por los abogados del recurrente y el de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1970, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eduardo Read Barreras, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, 118, 119, 124, 137, 140 y 267 de la Ley de Registro de Tierras; 1351 y 1985 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral del Solar N^o 7 de la Manzana N^o 112 del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión N^o 92, de fecha 13 de octubre de 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 13 de abril de 1956, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad del referido solar, y sus mejoras, en favor de Zoilo Méndez, reconociéndose al mismo tiempo un gravamen hipotecario por la suma de RD\$1,400.00 en favor del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana b) que en fecha 9 de septiembre de 1960, a requerimiento de Joaquín E. Alfau, se trabó un embargo inmobiliario sobre el solar mencionado en perjuicio de Zoilo Méndez, siendo transcrito dicho embargo el 13 de septiembre del mismo año; c) que en fecha 25 de noviembre de 1960, el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Pedro J. Heyaime y Quírico Andrés Méndez, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude, en relación con el solar de que se trata, sobre la cual dicho Tribunal dictó en fecha 8 de junio de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, por sí y por Quírico Méndez, representados por el Doctor Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar No. 7 de la Manzana No. 112 del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUN-**

DO: Se rechazan, por infundadas, las pretensiones del señor Joaquín E. Alfau, interviniente voluntario en el presente caso; **TERCERO:** Se revoca la decisión de este Tribunal Superior de fecha 13 de abril de 1956, relativa al solar 7 antes mencionado; **CUARTO:** Se revoca la resolución de fecha 20 de diciembre del año 1960, de este Tribunal Superior, que ordenó la transferencia del mencionado solar en favor de Pedro J. Heyaime; se Ordena hacer un nuevo saneamiento de dicho solar y se designa con ese fin al Juez de jurisdicción original residente en San Juan de la Maguana, a quien deberá comunicársele el expediente; **QUINTO:** Se Sobresee estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de junio de 1961, por el señor Joaquín E. Alfau, contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en funciones de Tribunal de Tierras"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 8 de febrero de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de junio de 1962, con relación al Solar N° 7 de la Manzana N° 112, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado del recurrente, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que el Tribunal de envió así apoderado, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Que debe acoger, y acoge, la instancia en revisión por fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de noviembre de 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, actuando por sí y por el señor Quirico Andrés Méndez, representado por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar N° 7 de la Manzana N° 112 del Dis-

trito Catastral N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte interviniente, señor Joaquín E. Alfau, representado por el Lic. Digno Sánchez; **TERCERO:** Que debe anular y anula, la Decisión de fecha 13 de abril de 1956 y la Resolución del 20 de diciembre de 1960, dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar antes mencionado; **CUARTO:** Se sobresee el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín E. Alfau contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 9 de junio de 1961; **QUINTO:** Que debe ordenar y ordena, la celebración de un nuevo saneamiento respecto del citado Solar, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en San Juan de la Maguana Doctor Juan López, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente”; f) que el 28 de junio de 1966, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en fecha 15 de octubre de 1963, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar N^o 7 de la Manzana N^o 112 del Distrito Catastral N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; y, **SEGUNDO:** Compensa las costas”; g) que con motivo del envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge la instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 25 de noviembre del 1960, por el señor Pedro J. Heyaime, actuando por sí y por el señor Quirico Andrés Méndez, representados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, en relación con el Solar N^o 7 de la Manzana N^o 112 del D. C. N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Se Rechazan por improcedentes y mal

fundadas, las conclusiones de la parte interviniente, señor Joaquín E. Alfau, representado por el Dr. Juan J. Sánchez; **TERCERO:** Se Revocan la Decisión N^o 92 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de octubre del 1955 y la dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de abril de 1956, en cuanto se refieren al Solar N^o 7 de la Manzana N^o 112 del D. C. N^o 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, y, consecuentemente, Se Ordena un nuevo saneamiento respecto del citado solar y sus mejoras, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Juan de la Maguana, Dr. Arturo Ramírez Fernández, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente para los fines de lugar”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 137 y 140 de la Ley del Registro de Tierras. Desconocimiento de una constante jurisprudencia de este elevado Tribunal que se cita. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1351 del Cód. Civil, 86 y 124 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento de una abundante jurisprudencia fundada en esos artículos que también se cita. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de lo decidido por este Tribunal en su sentencia del 28 de junio de 1966 dictada con motivo de la presente litis y violación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras al desconocer quiénes fueron partes en la Decisión N^o 92 del 13 de octubre de 1963. Desconocimiento por falta de aplicación del artículo 267 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de Base Legal; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas reativas a la prueba, consagrada especialmente para el caso en el artículo 1985 del Cód. Civil al acoger como válido un documento que la contra-parte se fabricó a sí misma. Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Falta de interés en el demandante en revisión

e inadmisibilidad de trasmutar una demanda en garantía en una demanda en revisión por causa de fraude;

Considerando que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que el recurso en revisión por fraude constituye una verdadera excepción a los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras; que, sin embargo, en virtud del artículo 124 de esta última Ley las decisiones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original deben ser revisadas de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras, lo que significa que la sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada es la del Tribunal Superior de Tierras; que una vez adjudicado definitivamente el terreno, el derecho de propiedad adquiere el carácter de un derecho absoluto inexpugnable por cualquiera acción que tenga su origen en hechos jurídicos anteriores al registro; pero,

Considerando que el recurso en revisión por fraude, previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras ha sido instituido en beneficio de "toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente", y es por tanto, indispensable para que prospere la acción que los hechos que constituyen el fraude hayan ocurrido durante el saneamiento; que el recurso puede intentarse contra el certificado de título o contra la sentencia definitiva dictada en el saneamiento, si aún no ha sido expedido el decreto de registro; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los demás medios de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que el recurso en revisión por fraude reclama, para su aplicación, la exis-

tencia de un designio previo y malicioso, y por ello de carácter intencional, formado y ejecutado en vista de obtener un resultado legalmente injustificado, en perjuicio de una persona cualquiera, cometido en el saneamiento; que en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 1966, en la presente litis, se expresa que no puede imputarse a Zoilo Méndez ninguna reticencia culpable susceptible de invalidar los derechos registrados en su provecho, puesto que él intervino en el saneamiento y señaló con precisión en el formulario de reclamación que depositó en nombre de su hijo Quirico A. Méndez que esos derechos pertenecían a este último; que es imposible concluir razonablemente del hecho de que porque Zoilo Méndez reclamara primero para él y luego para su hijo, estuviera cometiendo maniobras y reticencias desleales para confundir la religión del Tribunal; que esos hechos son reconocidos por la decisión impugnada, y desde ese punto de vista no hay razón para modificar lo fallado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 28 de junio de 1966; que también se expresa en esta sentencia, agrega el recurrente, que el Tribunal **a-quo** le imputa a Zoilo Méndez la retención de los documentos de su representado, pero sin establecer la prueba de que dichos documentos les habían sido entregados a éste por su representado, por lo que el Tribunal **a-quo** hizo una interpretación de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada muestra que, en definitiva, el Tribunal **a-quo** llegó a la conclusión, de que el adjudicatario del solar N° 7 de la Manzana N° 112 del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de San Juan de la Maguana, Zoilo Méndez, cometió una reticencia al recibir la notificación de la sentencia de Jurisdicción Original y no advertir al Tribunal Superior de Tierras que dicho inmueble no le pertenecía sino a su hijo Quirico Andrés Méndez; que, asimismo, en la sentencia im-

pugnada se expresa que Zoilo Méndez retuvo, en su poder, los documentos comprobatorios de los derechos de su hijo sobre el solar objeto de la litis; que así lo admitió el propio Zoilo Méndez en un acto instrumentado en fecha 7 de diciembre de 1960, por el Notario Dr. Julio César Castañón Espailat;

Considerando que el Tribunal **a-quo** hizo un uso correcto de su poder de apreciación al estimar que el fraude cometido por Zoilo Méndez pudo caracterizarse al no revelar al Tribunal Superior de Tierras cuando recibió la notificación de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que esos derechos no le pertenecían y debió aportar, de inmediato, los documentos que había ofrecido depositar en el Tribunal que comprobaban que ese inmueble pertenecía a su hijo Quirico Andrés Méndez;

Considerando, además, que la apreciación de los hechos que constituyen el fraude previsto por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, apreciación que, por tanto, no puede ser censurada en casación; que en ese mismo orden de ideas se señala, que, por tratarse en el caso de una cuestión de hecho y no de derecho el Tribunal **a-quo** podía disentir en este aspecto, en su sentencia, del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que originó el envío que apoderó al Tribunal **a-quo** para conocer del caso; que en tales condiciones los demás medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Alfau, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de mayo de 1968, dictada en relación con el Solar N° 7 de la Manzana N° 112 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barrera.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de febrero de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Río Haina.
Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurridos: Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes.
Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo estatal autónomo, con su domicilio en esta capital, y el Ingenio Río Haina, con su asiento en Los Bajos de Haina, Municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 1970 por el Tribunal Superior de Tierras que figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula N^o 57969, serie 1ra., en representación del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 8 de abril de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 6 de mayo de 1970, suscrito por su abogado el Dr. Bienvenido Leonardo G.; recurridos que son Petronila de la Cruz Viuda Frías, con cédula N^o 1200, serie 1ra.; María de la Nieve Frías de la Cruz, con cédula N^o 1520, serie 93; Carlos Manuel Frías de la Cruz, con cédula N^o 1622, serie 93; Julia Baldemira Frías de la Cruz, con cédula N^o 1519, serie 93; Porfirio Frías de la Cruz, con cédula N^o 55707, serie 1ra.; Manuel Antonio Frías de la Cruz, con cédula N^o 61454, serie 1ra.; José Raymundo Frías de la Cruz, con cédula N^o 25020, serie 2; Abundio Frías de la Cruz, con cédula N^o 25227, serie 2; Sara Bienvenida Frías de la Cruz, con cédula N^o 44, serie 93; Alida Mercedes Frías de la Cruz, con cédula N^o 1621, serie 93; y Célida Amparo Frías de la Cruz, con cédula N^o 766, serie 93; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Haina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha 31 de mayo de 1966, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una decisión, indicada con

el N° 57, en relación con la Parcela N° 248 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: "1º.— Se rechaza la instancia de fecha 17 de marzo del 1965 dirigida al Tribunal de Tierras por la Corporación Azucarera Dominicana por vía de sus abogados Dres. Lupo Hernández Rueda, Fabio A. Mota Salvador y Bienvenido Vélez Toribio, por improcedente y mal fundada; 2º.— Se rechaza por consiguiente, las conclusiones presentadas por la Corporación Azucarera Dominicana, en sus escritos de fechas 24 de febrero y 18 de mayo del 1966, por improcedentes y mal fundadas. 3º.— Se mantiene el Certificado de Título N° 6971 del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, de fecha 3 de febrero del 1964, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela N° 248 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal."; b) que, sobre apelación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, sucedida por el Consejo Estatal del Azúcar, el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de enero de 1968, dictó la siguiente Decisión marcada con el N° 13: "Único: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes, formuladas en la audiencia del día 6 de Noviembre del 1967, y contenidas en su escrito de la misma fecha, oponiéndose al informativo ordenado por la Decisión de fecha 10 de Febrero de 1967, la cual se mantiene con toda su fuerza y vigor."; c) que sobre recurso de casación de los actuales recurridos, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1969, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de Enero del 1968, dictada en relación con la Parcela N° 248 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y se envía el asunto por ante el mismo Tribunal; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho del

Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.' ” d) que, en fecha 13 de febrero de 1970, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo confirma el de la Decisión N° 57 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 31 de mayo de 1966, que ya se ha copiado en la letra a) del presente Considerando;

Considerando, que los organismos recurrentes invocan, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación — Falta de motivos — no se respondió a varios pedimentos formales hechos en las conclusiones;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de su medio único de casación, lo que sostienen, en síntesis, los recurrentes, es que el Tribunal a-quo no dió motivo alguno para no tomar en cuenta las conclusiones que ellos formularon el 8 de septiembre de 1969, encaminadas a la audición de los Dres. Fremio E. Efraín Reyes Duluc y Horacio Morillo Vásquez como testigos, ni en relación con la alegada mala fé de Petronila de la Cruz Vda. Frías en perjuicio del Ingenio Haina;

Considerando, que la litis ante el Tribunal de Tierras que ha motivado el presente recurso en relación con la Parcela N° 248 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de San Cristóbal, comprendía dos aspectos diferentes, el uno relativo a la propiedad del terreno, que estaba registrado a favor de los recurridos, y a cuyo respecto no era procedente, para alterar ese registro, la prueba testimonial; y el otro, el relativo a si las mejoras construídas ulteriormente sobre esa Parcela lo habían sido por los causantes de los actuales recurrentes, y con el consentimiento de los dueños de la Parcela; que, en cuanto al último aspecto, como los actuales recurrentes aportaron al Tribunal a-quo un proyecto de contrato que, aunque sin posible efecto traslativo, podía representar un elemento de juicio indicativo

del consentimiento, para edificar las mejoras, y como el testimonio pedido por los recurrentes podía eventualmente representar un elemento corroborativo del ya mencionado, de todo ello resulta que la audición de los testigos Reyes Duluc y Morillo Vásquez pedida por los recurrentes, sobre el punto del consentimiento para las mejoras, era una cuestión relevante para la solución del caso; que, por tanto, al no tomar en cuenta el pedimento de ese testimonio, ni dar motivos suficientes y pertinentes para justificar esa omisión, el medio que acaba de examinarse debe ser acogido y la sentencia casada sin necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de febrero de 1970 por el Tribunal Superior de Tierras (Decisión Nº 7), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, para los fines expuestos en los motivos, al mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio Rodríguez Gómez y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Richiez Savión.

Intervinientes: César Augusto Alvarez Rivas y Eulogia Ma. Bueno Vda. Rivas.

Abogado: Dr. Vicente Damaso Jorge Job.

**Dios, Patria y Liberta.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Mao, cédula Nº 5315, serie 42; Fernando Antonio Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Entrada de Mao, cédula Nº 11611, serie 34; Mario Antonio Madera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor,

natural y residente en Mao, cédula N° 9823, serie 34 y Alberto José Almonte (a) Chichi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Entrada de Mao, cédula N° 1131, serie 34, contra la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1970 por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 21 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1ra., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 2 de octubre de 1970, suscrito por el mismo abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito elevado a la Suprema Corte por César Augusto Alvarez Rivas y Eulogia María Bueno Vda. Rivas, en fecha 2 de octubre de 1970, suscrito por su abogado el Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, cédula 43377, serie 31, mediante el cual intervienen, como constituídos en parte civil, en el recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que, con motivo de una causa criminal seguida contra los actuales recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 14 de enero de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la sentencia

ahora impugnada en casación; b) que sobre recurso de los mismos recurrentes, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 20 de abril la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre y representación de los acusados José Antonio Rodríguez Gómez, Fernando Arturo Pichardo, Mario Antonio Madera y Alberto José Almonte (a) Chichi, contra sentencia dictada en fecha catorce (14) de enero de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa seguida contra los procesados José Antonio Rodríguez Gómez, Alberto José Almonte (a) Chichi y Mario Antonio Madera, acusados del crimen de "Asesinato", en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Baldomero Rivas, para una próxima audiencia, a fin de ordenar la comparecencia del testigo señor Sebastián de Jesús Gómez, para una mejor sustanciación; **Segundo:** Se reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo'. **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Rafael Richiez Saviñón hechas a nombre de los acusados José Antonio Rodríguez Gómez y compartes, **Primero:** por considerar esta Corte de Apelación que la sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha catorce (14) de enero de 1970 por medio de la cual ordenó el reenvío del conocimiento de la causa seguida a dichos acusados, a fin de ordenar la comparecencia del testigo Sebastián de Js. Gómez, para su mejor sustanciación, es una sentencia preparatoria y por consiguiente no susceptible de ser recurrida en apelación, y porque no prejuzga el fondo; y **Segundo:** porque la avocación en materia criminal únicamente procede cuando el juez de primer grado ha fallado el fondo del asunto, lo que no ocurre en la especie, ya que el

tribunal de primer grado reenvió simplemente el conocimiento de la causa para una próxima audiencia, a fin de oír el testigo indicado anteriormente; Tercero: Ordena el envío del presente expediente al tribunal de donde procede, a fin de que allí se prosiga la instrucción del procesc; Cuarto: Condena a los acusados José Antonio Rodríguez, Fernando Arturo Pichardo, Mario Antonio Madera y Alberto José Almonte (a) Chichi, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, abogado de la parte civil constituída quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes se limitan en síntesis, a proponer, con el nombre de “Desnaturalización de los documentos de la Causa”, que la sentencia de la Corte de Santiago sea casada por haber declarado irrecible la apelación contra la sentencia del Juzgado de Valverde por considerar que esta última sentencia es preparatoria, sin tomar en cuenta que en esa sentencia de primera instancia se dan motivos que configuran un prejuicio del juez que la dictó, tal como que “el testigo ocular Juan Andrés Rosario quien viajaba en compañía de Baldomero Rivas en el anca de la mula, tuvo que tirarse para no correr la misma suerte, etc.”; pero,

Considerando, que, el examen de la sentencia hecho por esta Suprema Corte pone de manifiesto que las palabras que han sido transcritas no son expresiones emanadas de la Corte a-qua, sino dichas en el plenario, y que si la Corte a-qua las recogió y las transcribió fue únicamente, como es obvio, para justificar el reenvío de la causa y oír a la persona citada, a fin de fallar el caso después de ponderar todos los elementos de juicio que se pudieran obtener; que, en tales condiciones, la sentencia de la Corte de Santiago, al considerar la sentencia del Juzgado de Valverde como enteramente preparatoria no desnaturalizó sus

términos; y que, al declarar irrecibible la apelación contra esa sentencia, después de declararla preparatoria, ha aplicado correctamente el principio general consagrado en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que sólo permite la apelación contra los fallos preparatorios "después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta"; que, por lo expuesto, el medio de casación que acaba de ponderarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a César Augusto Alvarez Rivas y Eulogia María Bueno Vda. Rivas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Rodríguez Gómez, Fernando Antonio Pichardo, Mario Antonio Madera y Alberto José Almonte (a) Chichi contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 16 de Junio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Armando Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereiló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Batista, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, Cédula N° 374, serie 69, domiciliado y residente en Pedernales, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 16 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara, buenos y válidos en cuanto a las formas los presentes recursos de apelaciones, interpuestos por los recurrentes Ana Delfis Méndez y Julio Armando Batista, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley de procedimiento;

Segundo: Modificar, en cuanto al fondo y en parte la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta localidad, que condenó en fecha 20 de mayo año en curso, al señor Julio Armando Batista, a sufrir dos años de prisión correccional y a pagarle una pensión mensual de RD\$12.00 a favor de la menor Katia Leonora Batista, procreada con la señora Ana Delfis Méndez, y al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Declarar, como así declara, al prevenido Julio Armando Batista, culpable de haber violado el Art. 2 de la Ley N° 2402, sobre pensión alimenticia de menores, y en consecuencia se le confirman los dos años de prisión correccional impuestos por el Juzgado de Paz de Pedernales, y se le fija la suma de RD\$15.00 mensuales de pensión, a favor de la menor Katia Leonora Batista, procreada entre ambos; **Cuarto:** Condenar y Condena, además a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Declarar y Declara, esta sentencia ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, en fecha 19 de junio de 1970, a requerimiento del recurrente; en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Batista, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 16 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Winston Franklin Vargas Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winston Franklin Vargas Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula Nº 98966, serie 1ra., natural del Distrito Municipal de Castañuelas, jurisdicción de Monte Cristi, residente en la calle La Noria Nº 6, barrio San Antón de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 22 de diciembre de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Federico Viloría Vargas, ocurrida en la ciudad de Santiago el día 20 de febrero de 1968 el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito Judicial, la instrucción de la sumaria correspondiente, y éste después de realizada dicha sumaria, dictó en fecha 10 de Junio de 1968, una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos:** Declarar, como al efectáramos, que existen cargos suficientes para inculpar a Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz, de generales anotadas como autores del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Federico Viloría Vargas, Raso, P. N., y por tanto: Mandamos y Ordenamos: Que los aludidos inculcados, sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue conforme a la Ley; que la actuación de la instrucción, el acta extendida al respecto, el cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que proceda de conformidad a la ley"; b) Que sobre apelación de los acusados, la Cámara de Califi-

cación de Santiago, dictó en fecha 28 de junio de 1968, un Veredicto, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez (10) de Junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968), cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a los acusados apelantes, al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago y al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes"; c) Que sobre demanda de declinatoria del Magistrado Procurador General de la República, la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 1968 dictó una Resolución con el siguiente dispositivo: "**Resuelve: Primero:** Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública, del proceso a cargo de Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz, inculpados del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Federico Vilorio, de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago a la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; y **Segundo:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes"; d) Que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así apoderada, dictó en fecha 15 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el fallo ahora impugnado; e) Que sobre apelación de los acusados, la Corte a-qua dictó en fecha 12 de diciembre de de 1969, la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los acu-

sados Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de mayo del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declara a Winston Franklin Vargas Valdez, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Federico Viloría Vargas, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, de homicidio voluntario que pesa sobre Héctor Antonio Ortiz, por la de porte ilegal de arma de fuego; **Tercero:** Se declara a Héctor Antonio Ortiz, de generales que también constan culpable de porte ilegal de arma de fuego, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Luisa Mercedes Taveras Mejía de Viloría, en su calidad de esposa de la víctima Federico Viloría Vargas, por conducto de sus abogados constituidos, Dr. M. J. Prince Morcelo y Lic. José Miguel Pereyra Goico, en contra de los acusados Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz; **Quinto:** Se condena al acusado Winston Franklin Vargas Valdez, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso Oro (RD\$1.00), en favor de la señora Luisa Mercedes Taveras Mejía de Viloría; **Sexto:** Se condena a Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz, al pago de las costas; **Séptimo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y en consecuencia, condena al acu-

sado Winston Franklin Vargas Valdez, a sufrir la pena de Tres (3) Años de Reclusión, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Federico Viloría Vargas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; rechazando en consecuencia el pedimento de legítima defensa propuesto por el acusado Winston Franklin Vargas Valdez por improcedente; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los acusados Winston Franklin Vargas Valdez y Héctor Antonio Ortiz, al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: “a) que en la tarde del día 20 del mes de febrero de 1968, el acusado Winston Franklin Vargas Valdez le infirió voluntariamente una herida con una pistola en el sexto espacio intercostal izquierdo al Raso P. N. Federico Viloría Vargas, a consecuencias de la cual falleció; b) que el propio acusado admite que no fue objeto de agresión por parte del Policía victimado, sino de parte de otro Policía que acompañaba”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del acusado recurrente Winston Franklin Vargas Valdez, el crimen de homicidio voluntario, previsto por el Artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el Artículo 304 del mismo Código con la pena de Trabajos Públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable a tres años de reclusión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el crimen cometido por el acusado había ocasionado a la parte civil constituida daños morales y materiales; y al condenarlo al pago de una indemnización de sólo un peso, que fue la suma solicitada, hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Franklin Vargas Valdez, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de noviembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Antonio Cerón, Jacinto Nivar y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Flavio Sosa.

**Díos, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Cerón, dominicano, de 39 años de edad, soltero, chófer, cédula Nº 49369, serie 1ra., residente en la calle 12 Nº 61 del Ensanche Espailat de esta ciudad, Jacinto Nivar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Barney Morgan Nº 136 y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 18 de noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, cédula 61541, serie 1ra., abogado de los recurrentes, actuando a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N^o 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1 y siguientes de la Ley N^o 4117, de 1955, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 9 de noviembre de 1968, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 14 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable, de la parte civil constituida, y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de noviembre de 1969, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas catorce (14) y veinticuatro (24) de abril de 1969, respectivamente por el prevenido José Antonio Cerón; la parte civilmente responsable señor Jacinto Nivar; la Compañía Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de compañía aseguradora y la parte civil constituida señor Ursulo Peralta Ovalles, por conducto de sus respectivos abogados, contra sentencia de fecha catorce (14)

de abril de 1969, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Ursulo Peralta Ovalles, en contra del prevenido y del señor Jacinto Nivar, este último en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado José Antonio Bencosme Cerón, culpable de violación al artículo 49 letra D de la ley 241, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido y al señor Jacinto Nivar, este último en su calidad de persona civilmente responsable, en forma conjunta y solidariamente al pago de la suma de RD\$1,000.00, en favor del señor Ursulo Peralta Ovalles, en su calidad de padre del menor agraviado en dicho accidente, a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es personalmente responsable; **Cuarto:** Se condena además al prevenido José Antonio Bencosme Cerón, y al señor Jacinto Nivar, el primero al pago de las costas penales y al segundo a las civiles, con distracción de estas últimas con provecho del Doctor Juan Isidro Fondeur Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara dicha sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", en su calidad de aseguradora de dicho vehículo'.— por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Declara, bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Ursulo Peralta Ovalles, en contra del prevenido José Antonio Cerón y del señor Jacinto Nivar, éste, como persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara, al nombrado José Antonio Cerón, culpable de ocasionar golpes y heridas involuntarias en perjuicio del menor Leonidas Alcibiades Peralta, curables después de los sesenta días violando el inciso "D" del art. 49, de la Ley Nº 241, sobre accidente

de automóviles; **Cuarto:** Condena, al prevenido José Antonio Cerón, y al señor Jacinto Nivar, este último en su calidad de persona civilmente responsable, en sus relaciones de comitente a preposé, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de la parte civil constituida Ursulo Peralta Ovalles, modificando en este aspecto el ordinal tercero de la sentencia apelada; **Quinto:** Confirma la antes expresada sentencia en todos sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al prevenido José Antonio Cerón y a la parte civilmente responsable señor Jacinto Nivar, así como a la Compañía Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Isidro Fondeur S., abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Condena al prevenido José Antonio Cerón, Jacinto Nivar y Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecidos los siguientes hechos: “a) que más o menos a las once de la mañana del día 9 del mes de noviembre del año 1968, transitaba de este a oeste por el lado derecho de la calle Tunti Cáceres, manejando la camioneta placa N° 83491, marca Chevrolet, de color rojo, modelo 1957, motor N° T1107HC, propiedad del señor Jacinto Nivar, el prevenido José Antonio Cerón; b)— que dicho inculpado conducía el vehículo a una velocidad moderada y muy próximo a la acera derecha de la citada vía; c)— que al llegar frente a un colmado sito en la referida calle a una distancia aproximada de 35 metros de su intersección con la María Montés, golpeó con la parte delantera de la cama, al menor Leonidas Alcibiades Peralta, quien se encontraba detenido en la

acera en disposición de cruzar la calzada; d)— que a consecuencia de ese golpe el menor en referencia sufrió lesiones que curaron en 60 días; e)— Que el accidente tuvo su causa generadora y eficiente, en la falta cometida por el prevenido José Antonio Cerón de conducir el vehículo a una distancia tan próxima de la acera que parte de la estructura del mismo invadía parte del área reservada al paso de los peatones”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal en su letra C, con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a trescientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que dicha Corte dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con Jacinto Nivar, persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Artículo 1384 del Código Civil y del Artículo 10 de la Ley N^o 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley N^o 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en la especie, no se expresaron los medios de los recursos, al declararlos, ni se ha presentado posteriormente, y hasta el día de la audiencia, memorial alguno contentivo de los medios en que se fundan; que, por tanto, dichos recursos resultan nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente José Antonio Cerón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jacinto Nivar y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— San-

tiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Esteban Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Esteban Ramos, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la Sección Palma Herrada — José Contreras, cédula Nº 4828, serie 61, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 27 de agosto de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Antonio García Arias y Ventura García, acaecida el 3 de abril de 1966, en el Paraje de "Los Bueyes", sección "Palma Herrada", jurisdicción del Distrito Municipal de José Contreras, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, regularmente requerido por el Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha 18 de agosto de 1966, después de realizada dicha sumaria, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito de generales anotadas en el expediente, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Antonio García Arias y Ventura García; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, al nombrado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito, por ante el Tribunal Criminal de Espailat, para que allí sea juzgado de conformidad con la Ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean pasados por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, para los fines que dispone la Ley"; b) Que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en sus atribuciones crimina-

les, dictó en fecha 6 de abril de 1967 una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculgado Luis Esteban Ramos, (Blanquito) contra sentencia criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Esteban Ramos, culpable del crimen de Homicidio Voluntario cometido en perjuicio de quienes en vida se llamaron Antonio García Arias y Pedro Ma. García (a) Ventura y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas judiciales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ml. de Js. García, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Pedro Ma. García (a) Ventura en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a Luis Esteban Ramos (a) Blanquito al pago de una indemnización a su favor de Diez Mil Pesos Oro (RD 10,000.00) por los daños morales y materiales ocasionados; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Claudio Isidoro Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito (un cuchillo). Por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia del tribunal **a-quo**, (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat) de fecha 6 de abril de 1967, por vicio de forma. **TERCERO:** Avoca el fondo del presente asunto y en consecuencia; **CUARTO:** Declara culpable a Luis Esteban Ramos (a) Blanquito, del doble crimen de Homicidio Voluntario, cometido en perjuicio de Antonio García y Ventura García, y, por con-

siguiente, lo condena a sufrir Quince (15) años de Trabajos Públicos, pena a que está circunscrita esta Corte por la So- la apelación del inculpado, no obstante lo establecido por el art. 304 del Código Penal, rechazándose así, por im- procedente y mal fundadas las conclusiones del inculpado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito, contenidas en el ordi- nal Tercero, en sus acápite a) y b); **QUINTO:** Condena al inculpado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito al pago de las costas penales de esta alzada. **SEXTO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel de Js. García, y en cuanto al fondo, condena al inculpado Luis Esteban Ramos (a) Blanquito, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pe- sos Oro) en favor de dicha parte civil constituida. **SEPTI- MO:** Condena al inculpado supra-señalado al pago de las costas civiles procedentes y las distrae en favor del Lic. Ariosto Montesano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que mediante la ponderación de los ele- mentos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, después de anular por vicio de forma el fallo apelado, y de avocar el fondo del proceso, dió por establecido, que en la noche del día 3 de abril de 1966, en la sección de “Palma Herrada”, paraje de “Los Bueyes”, jurisdicción del Distrito Municip- al de José Contreras, el acusado recurrente Luis Esteban Ramos, sostuvo una riña con Antonio García y Ventura García, y en ella, le infirió a ambos, voluntariamente va- rias heridas, a consecuencia de las cuales murieron en el acto; que el hecho así establecido caracteriza el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Có- digo Penal, y sancionado por el artículo 304, en combina- ción con el artículo 18 del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuen- cia, al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a

quince años de trabajos públicos, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte *a-qua* dió también por establecido que el crimen cometido por el acusado había ocasionado a la parte civil constituída, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en diez mil pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituída, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el acusado recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no se ha presentado a solicitarlo en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Esteban Ramos, contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1969, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de agosto de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ernesto Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Noviembre de 1970 años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Peña, dominicano, cédula Nº 4826, serie 13, domiciliado en la casa Nº 7 de la calle Nº 11, de esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 1º de agosto del 1968, cuyo despositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada a requerimiento del recurrente, en fecha 7 de agosto del 1968, por ante el Secretario de la Corte a-qua, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, 133, 134 y 150 de la Ley N° 5856 del 1962, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un sometimiento hecho el 20 de Noviembre de 1966 a José Ernesto Peña por transportar madera sin la autorización correspondiente y tratar de pasar la madera con una carta de ruta, vencida, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de abril del 1967 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, José Ernesto Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril de 1967, por el prevenido José E. Peña, contra sentencia dictada en fecha 20 del mismo mes y año indicados, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara a José Ernesto Peña, de generales que constan, Culpable del delito de tráfico ilegal de maderas, en violación a la Ley Sobre Conservación Forestal Arboles Frutales, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Segundo:** Se ordena la confiscación de la madera ocupada al prevenido José Ernesto Peña, como cuerpo del delito y **Tercero:** Se condena al mencionado prevenido al pago de las costas', por haberlo hecho, de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente José E. Peña, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instruc-

ción de la causa, la Corte *a-qua* dió por establecido lo siguiente: que en la madrugada del 20 de noviembre de 1966, José Ernesto Peña fue sorprendido mientras transportaba en un camión de su propiedad, la cantidad de 150 tablones de madera de roble, sin estar provisto de la autorización correspondiente, y trató de pasar esa madera haciendo uso de una carta de ruta ya vencida;

Considerando, que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos y caracterizados los elementos constitutivos del delito de transportar productos forestales sin la documentación correspondiente y uso, por más de una vez en el transporte de tales productos, de una misma documentación, delito previsto por los artículos 150 de la Ley Forestal Nº 5356 del 1962, y sancionado por este texto legal y los artículos 131, 133 y 134 de la misma Ley con pena de 3 meses a un año de prisión o multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, o ambas penas, según la gravedad del caso y la confiscación de la madera transportada; que, en consecuencia, al condenar la Corte *a-qua* al prevenido, José Ernesto Peña, después de declararlo culpable del referido delito, al pago de una multa de RD\$100.00, y a la confiscación de la madera la mencionada Corte impuso al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Peña contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de agosto de 1968 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan María Pérez Cocco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Pérez Cocco, dominicano, mayor de edad, camarero, cédula Nº 68593, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca Nº 25, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de octubre de 1969, a requerimiento del acusado recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 309 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Zunilda Martínez y de las heridas que recibiera Clara Saldívar, el día 12 de abril de 1967, en esta ciudad, el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional requirió del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción la instrucción de la sumaria correspondiente; y éste, en fecha 19 de abril de 1968, dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "**RESOLVEMOS:** **Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para enviar por ante el tribunal criminal al nombrado Juan María Pérez Cocco (preso), para que allí sea juzgado por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la que en vida se llamó Zunilda Martínez Vda. Saldívar y en razón de la conexidad de los hechos, de heridas voluntarias curables después de 20 días, en perjuicio de la Sra. Clara Saldívar y de porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y penado por los Arts. 295, 304, 309, 1ra. parte del Código Penal y la Ley N^o 392. **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley"; b) Que regularmente apoderado del caso la Segunda Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte a-qua dictó en fecha 17 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan María Pérez Cocco, en fecha 5 del mes de diciembre del 1968, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Varía la calificación dada al hecho por de Asesinato; **Segundo:** Declara a Juan Pérez Cocco, culpable del crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Zunilda Martínez Vda. Saldívar, y de los delitos de heridas, voluntarias que curaron después de 20 antes de 30 días, en perjuicio de Clara Saldívar y violación al artículo 50 de la Ley Nº 36 sobre comercio Porte y tenencia de armas en la especie porte de un cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas, de longitud y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su provecho el beneficio de circunstancias atenuantes y el principio del no-cúmulo de penas; **Tercero:** Ordena la confiscación del arma cuerpo del delito; y **Cuarto:** Condena a Juan María Pérez Cocco, al pago de las costas'. Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la excusa legal de la provocación por no haberla probado varía la calificación de crimen de asesinato por la de Crimen de Homicidio Voluntario y condena a 15 años de trabajos públicos; y **TERCERO:** Condena al dicho acusado al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados

en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dió por establecido: Que el día 12 de abril de 1967, en esta ciudad, el acusado Juan María Pérez Cocco, después de una discusión, le infirió voluntariamente a Zunilda Martínez una herida en el tórax, con un cuchillo que portaba, a consecuencia de la cual falleció inmediatamente y le infirió también tres heridas a Clara Saldívar, las cuales curaron después de 30 días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran, en primer término el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, en combinación con el artículo 18 del mismo Código con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; y, en segundo término, el delito de heridas voluntarias, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente, después de declararle culpable, y teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas, a quince años de trabajos públicos, después de rechazar el alegato del acusado sobre la excusa legal de la provocación, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan María Pérez Cocco, contra la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1969, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Peneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Beneral que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de Junio de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Pérez González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupañi, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez González, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en Costa Verde, Haina, Distrito Nacional, comerciante, casado, cédula Nº 147678, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Miguel Pérez González, en fecha 2 de mayo de 1968, contra sentencia dictada en la misma fecha y año señalados, por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **FALLA:** Primero:— Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Virgilio Grullón Lazala, por órgano de su abogado constituido Dr. José del Carmen Adames Félix, en contra del señor Miguel Pérez González, por haber sido hecho conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:**— Condena al prevenido Miguel Pérez González, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos M/N) del señor Virgilio Grullón Lazala; **Tercero:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil respecto, condena al referido señor Miguel Pérez González, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ocho-cientos Pesos M/N) en favor del señor José Virgilio Grullón Lazala, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste experimentados; **Cuarto:** Ordena al prevenido Miguel Pérez González, a devolverle inmediatamente al señor José Virgilio Grullón Lazala, la suma de RD\$465.00 (Cuatrocientos sesenta y Cinco Pesos M/N que éste le había entregado como avance a la cuenta de RD \$1,200.00, suma por la cual el prevenido Miguel Pérez González, le había vendido al agraviado José Virgilio Grullón Lazala, un carro usado conforme a un contrato de venta condicional intervenido entre ambas partes; **Quinto:** Condena al prevenido Miguel Pérez González, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. José del Carmen Adames Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido Miguel Pérez González, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia apelada, por improcedente; **CUARTO:**— Confirma la sentencia apelada, en sus demás aspectos (ordinales primero, segundo, tercero y quinto); y, **QUINTO:** Condena al

prevenido Miguel Pérez González, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. José del Carmen Adames Félix, abogado de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de noviembre de 1969, a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 104, serie 47, abogado del recurrente, en la cual expuso que recurre por entender que dicha sentencia “no tiene los caracteres de un fallo ni ha cumplido con los procedimientos de la publicidad porque después de haber salido los jueces que la dictaron aun aparece sin los motivos ni las autoridades que la adoptaron, que en esta misma fecha se anotó en un libro destinado a la comprobación de las audiencias en que se leen las sentencias penales y que otros motivos serán expuestos en el memorial de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella fue dictada en defecto, porque la instrucción se realizó en ausencia del prevenido, pues aunque compareció se retiró de la audiencia después de haberse resuelto en su contra un incidente por el propuesto; que así se expresa en el ordinal segundo de su dispositivo;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas por los tribunales de apelación, no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el recurso de la oposición, puesto que, mediante el ejercicio de esa vía

ordinaria de retractación, pueden ser subsanadas las violaciones de la ley que afecten a la decisión que se impugna; que, en consecuencia, el recurso que se examina resulta inadmisibile;

Considerando que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia a solicitarlo, y dicha condenación, por su carácter, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Pérez González, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de noviembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Francisco Estebanía, Ramón, Eusebia, Elvira, Juana, Carlita, Alejandrina y Lorenza Susana.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido: Adela Roche (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco, Estebanía, Ramón, Eusebia, Elvira, Juana, Carlita, Alejandrina y Lorenza, todos Susana, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, agricultores y de quehaceres domésticos, con residencia y domicilio en la Sección de Juma, del Municipio de Monseñor Nouel, portadores de las Cédulas de Identificación Personal números 1336, Se-

rie 48; 10508, serie 48; 7335, serie 48; 12083, serie 48, 464, serie 48; 9759, serie 48; 2084, serie 48; y 12085, serie 48, 9012, serie 48; y 17827, serie 48, respectivamente, contra la sentencia de fecha 18 de noviembre de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela N° 559 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro E. Romero Confesor, cédula 11518, serie 48, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 1970, y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de abril de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Resuelve:** Declarar el defecto de la recurrida Adela Roche, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Susana y compartes, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de noviembre de mil novecientos setenta.";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 16, 134 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1101; 1108, 1117, 1304, 2246 y 2265 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una litis sobre derechos registrados, intentada por instancia de fecha 1.º de agosto de 1967, por los actuales recurrentes, el Juez de Jurisdicción Original del Tribu-

nal de Tierras, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 20 de febrero de 1969, una sentencia rechazando dicha instancia; b) Que sobre apelación de los demandantes, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de noviembre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** 1º— Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de Febrero del 1969, por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, a nombre y en representación de los señores Fco. Susana y Compartes, contra la Decisión Número 1 de fecha 20 de Febrero del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 559 del D. C. Número 2 del Municipio de Monseñor Nouel; 2º— Se confirma, pero por los motivos expuestos en la presente sentencia, la Decisión recurrida, cuyo Dispositivo dice así **PRI-MERO:** Rechazar como en efecto rechaza la reclamación de los señores Francisco Susana, Estebanía Susana, Ramón Susana, Eusebia Susana, Ceferina Susana, Elvira Susana, Carlita Susana, Alejandrina Susana, Juana Susana y Lorenza Susana, por improcedente y mal fundada y no haberse establecido el fraude. **SEGUNDO:** Mantiene en consecuencia la Parcela Nº 559 del Distrito Catastral Número 2, de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en su estado actual de registro según el Certificado de Título vigente Nº 71.";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa Computación del Tiempo para la prescripción de 5 años. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostienen en síntesis los recurrentes, que el Tribunal Superior de Tierras al declarar prescrita la acción en nulidad por ellos ejercida, en relación con el acto

de fecha 22 de octubre de 1962, por medio del cual, ante el Notario de Bonaó Dr. Marino E. López Báez, Antonio María Susana vendió a favor de Adela Roche el terreno en discusión, en perjuicio de los recurrentes, dicho Tribunal (alegan los recurrentes) sufrió un error de cálculo al decir que ellos ejercieron su acción en nulidad después de pasados los cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, pues ellos habían sometido su instancia al Tribunal de Tierras, (la que equivale a la demanda) el 1º de agosto de 1967, cuando aún faltaban dos meses para cumplirse los cinco años; que, además, ellos habían citado ante el Juzgado de Paz de Bonaó, por acto de Alguacil, de fecha 18 de julio de 1967, a los hoy recurridos en casación, y ese mismo día le notificaron al Registrador de Títulos de La Vega que se oponían a que se registrara cualquier operación en su contra; que, esos actos interrumpieron (alegan los recurrentes) la prescripción de cinco años a que se refiere el Tribunal Superior de Tierras, por lo cual en el fallo impugnado se violó el Art. 1304 del Código Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que sobre el punto a que se refieren los recurrentes el Tribunal Superior de Tierras dió entre otras razones las siguientes: "Que por otra parte, el hecho de que desde el 22 de octubre del 1962, fecha de la venta otorgada en su favor por el señor Antonio María Susana Rodríguez, hasta el 30 de Noviembre del 1967, fecha de la primera audiencia en donde se conoció contradictoriamente de la presente demanda, la compradora Ismael Roche mantuvo la posesión pacífica de la Parcela de que se trata, hace presumir que respecto de esa convención, los actuales demandantes guardaron durante todo ese tiempo, un silencio que implica en el fondo una confirmación de los términos del acto que ahora impugnan en nulidad; Que por estas razones, procede rechazar la demanda interpuesta por los señores Fco. Susana y compartes, por extemporánea, ya que

respecto del acto atacado por dolo, se ha operado en favor de su beneficiario, la prescripción abreviada del Art. 1304 del Código Civil.”;

Considerando que en el expediente relativo al caso, el cual solicitó esta Suprema Corte de Justicia en virtud del Art. 134, de la Ley de Registro de Tierras, es constante que el 1º de agosto de 1969, por instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, debidamente motivada, los actuales recurrentes, introdujeron su demanda en nulidad de la venta de fecha 22 de octubre de 1962, a que antes se hizo referencia; y es constante también que por acto de fecha 18 de julio de 1967, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Antonio Alvarez Rosario, la recurrida Adela Roche fue notificada por su contraparte de que “la citaban y emplazaban” a comparecer ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel el jueves 20 de julio de 1969, para que se aviniera “a incluir en la Sucesión de Ismael Roche la porción de tierra que pertenecía a éste dentro de la Parcela Nº 559 del Distrito Catastral Nº 2 de Monseñor Nouel”;

Considerando que evidentemente ese emplazamiento aunque hecho por ante un tribunal incompetente interrumpía la prescripción al tenor del Art. 2246 del Código Civil; y, además, la instancia motivada sometida al Tribunal de Tierras, en fecha 1º de agosto de 1967, según se ha dicho, equivalía a la introducción de la demanda ante esa jurisdicción; y aunque no hay constancia de que esa instancia fuera notificada, ya Adela Roche tenía conocimiento de la litis que se le planteaba por el acto de citación ante el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel; que como esa notificación es de fecha 1º de agosto de 1967, aún no habían transcurrido cinco años, a partir del acto de venta impugnado que es de fecha 22 de octubre de 1962, según se dijo antes, por lo cual al calcular el Tribunal *a-quo* el plazo de cinco años a que se contrae el Art. 1304 del Código Civil,

sin ponderar el acto antes mencionado y la instancia de apoderamiento del Tribunal de Tierras, no sólo incurrió en falta de base legal, sino que hizo por error en los cálculos, una errónea aplicación del Art. 1304 del Código Civil; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que las cosas pueden ser compensadas al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía nuevamente el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Vincenzo Mastrolilli.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recuprrido: Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. x A.

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vincenzo Mastrolilli, italiano, mayor de edad, ejecutivo de corporaciones, domiciliado en esta ciudad, con oficinas en la casa Nº 15 de la calle El Conde, cédula 120174, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 22 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Federico Nina hijo y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados del recurrente;

Oído al Lic. José Manuel Machado, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida Constructora Dominicana Del Conte y Allasia C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de julio de 1969 y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un embargo retentivo y demanda en validez del mismo, intentado por el hoy recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles, el día 11 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de la Compañía contra ese fallo y previo cumplimiento de la sentencia que ordenó la comunicación de documentos, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero: Falla: Declara regular y válido en**

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de marzo de 1969 por la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1969, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Condena a la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., parte demandada, pagarle a Vincenzo Mastrolilli, parte demandante: a) la cantidad de Un Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$ 166,162.72), moneda de curso legal que le adeuda por concepto de comisión convenida de 1.60% sobre la cantidad de RD\$10,385,170.18, valor del contrato N° 136, intervenido entre la referida demandada y el Gobierno Dominicano para la construcción o terminación, a todo costo, de determinadas carreteras del país; b) los Intereses Legales de la indicada suma, calculados a partir del día 15 del mes de enero del año en curso, 1969; **Segundo:** Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por Vincenzo Mastrolilli, parte demandante, en poder del Estado Dominicano, The Royal Bank of Canada, The Chase Manhattan Bank, The Bank of Nova Scotia, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano y The First National City Bank, y, consecuentemente, Ordena a los dichos terceros embargados pagar o entregar al dicho demandante las sumas que adeudaren o detentaren a cualquier título, propiedad de la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., hasta concurrencia con la suma principal adeudada y sus accesorios; y **Tercero:** Condena a la Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, en provecho del abogado Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte', por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones le-

gales que regulan la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza por improcedente la demanda en cobro de la cantidad de ciento sesenta y seis mil ciento sesenta y dos esos con setenta y dos centavos (RD\$166,162.72), más los intereses legales, intentada por el señor Vincenzo Mastrolilli contra la compañía Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., **Tercero:** Ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 15 de enero de 1969, por el señor Vincenzo Mastrolilli, contra la Compañía Constructora Dominicana Del Conte y Allasia, C. por A., en las personas del Estado Dominicano, The Royal Bank of Canada, The Chase Manhattan Bank, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano y The First National City Bank, y **Cuarto:** Condena al señor Vincenzo Mastrolilli, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción a favor del Lic. José Manuel Machado, abogado de la parte demandada por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, en cuanto la Corte **a-qua** interpretó falsa y erróneamente el contrato intervenido entre las partes. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, por no haberse admitido como probada la ejecución del convenio contenido en la carta del 9 de enero de 1965. **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte de Apelación de Santo Domingo, para dictar su sentencia dió falsos y contradictorios motivos, motivos no pertinentes. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, según fue reformado por la ley 5119 de fecha 13 de mayo de 1959.

Considerando que en los medios primero, segundo y cuarto, reunidos; el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que de la lectura de la carta de fecha 9 de enero de 1965, que le envió la Compañía al recurrente, se comprueba que el compromiso asumido por ella no tuvo por causa las gestiones y diligencias que posteriormente a la fecha de la carta debía realizar Mastrolilli, sino que ese compromiso "tenía y tiene su fundamento, su causa, en gestiones y actividades realizados por él con anterioridad a la fecha de dicha carta"; que esas gestiones las realizó Mastrolilli en provecho de la Compañía, y lo prueba el hecho de que en esa carta se le reconoce de manera irrevocable, el derecho al 1.60% de la suma total de los contratos que le otorgue el Gobierno, no sólo por la vía directa, como ocurrió en la especie, sino también mediante pública licitación; que la Corte a-qua al no entenderlo así, desnaturalizó los términos de esa carta y al afirmar que no puede presumirse que la Compañía asumiera la obligación de pagar una suma de dinero por gestiones que no produjeron los efectos deseados, dicha Corte interpretó falsamente el convenio del 9 de enero de 1965; 2) que la Corte a-qua rechazó la demanda de Mastrolilli sobre la base de que éste no probó haber cumplido con su compromiso, sin tener en cuenta que el solo hecho de que el Gobierno le otorgase el Contrato a la Compañía, bastaba para establecer que las obligaciones de Mastrolilli "fueron cumplidas a cabalidad, puesto que sus diligencias y actividades dieron por resultado la culminación del propósito de los mismos"; que el recurrente tiene el derecho a esa comisión aun cuando el contrato se haya firmado con un Gobierno distinto al que imperaba cuando la Compañía envió la carta a Mastrolilli; que la Corte a-qua al rechazar la demanda del recurrente y ordenar el levantamiento del embargo trabado, en las condiciones antes indicadas y sin dar los motivos pertinentes, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que en la especie, son hechos no discutidos los siguientes: a) que en fecha 9 de enero de 1965, la Compañía Constructora Del Conte y Allasia, envió a Vincenzo Mastrolilli, una carta que copiada textualmente expresa: "Señor Dr. Vincenzo Mastrolilli Ciudad Muy señor Nuestro y Amigo: Sirva la presente como compromiso irrevocable, de pagar a Usted, por sus gestiones y actividades en favor de nuestra empresa, para el logro del contrato de construcción de las carreteras SOSUA — LA GORDA — NAGUA — SANCHEZ — SAMANA, una comisión del 1.60 % (RD\$ Un Peso Oro Con Sesenta Centavos por cada 100 RD\$), sobre el monto total de la Obra. Dicho porcentaje será pagado a Usted, siempre y cuando, nuestra compañía haya firmado con el Estado Dominicano el contrato a que hacemos referencia anteriormente, sea por intermedio de contrataciones directa o por pública licitación que efectúe la Secretaría de Obras Públicas. Es entendido que una vez firmado el contrato con el Estado, Usted colaborará para que los sucesivos trámites administrativos sean despachados con rapidez y en pocas palabras, colaborará con nuestra compañía para el éxito de sus labores. El monto correspondiente al porcentaje establecido, será pagado a Usted según la mutua conveniencia, quedando entendido, que una parte será pagada a los treinta días de la iniciación de la obra; el intero monto a que corresponde el porcentaje, de todas maneras, será liquidado dentro de un plazo máximo de dos años. De Usted Muy Atentamente (Firma ilegible); b) que en fecha 15 de Noviembre de 1966, el Gobierno Dominicano, firmó con la indicada Compañía el Contrato N^o 36, para la construcción de varias carreteras en el país, por un valor total de RD\$10,385,170.18;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar la demanda de Mastrolilli, y ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado, expuso, en definitiva lo siguiente: a) que para que Mastrolilli tuviera derecho a obtener

el pago de los RD\$166,162.72, que reclama, era necesario que él realizara las diligencias pertinentes a fin de conseguir que el Gobierno Dominicano lo otorgase a la Compañía, la ejecución de las carreteras cuyo monto total ya se ha indicado; b) que el único elemento de prueba aportado por Mastrolilli para justificar su demanda es la carta del 9 de enero de 1965, antes transcrita, la cual no prueba que él realizara ninguna diligencia frente al Gobierno Dominicano para que éste le otorgara a la Compañía, las obras de Construcción de Carreteras que le concedieron; c) que aun cuando la Compañía no tenía que probar nada en la presente litis, ella aportó una carta de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, de fecha 28 de enero de 1969, en la que consta que desde el año 1955, la Compañía tenía contratos con el Gobierno Dominicano para la Construcción de carreteras, por valor de 17 millones de pesos, contratos que fueron suspendidos; y que en los archivos de esa Secretaría de Estado no se ha encontrado ningún documento que revele la "participación directa o indirecta de ninguna persona que haya intervenido para que se le otorgara el contrato de fecha 15 de Noviembre de 1966 a la Constructora Dominicana del Conte y Allasia C. por A.";

Considerando que, además, en el fallo impugnado consta que "si es verdad que conforme a dicha carta el compromiso tiene el carácter de irrevocable, no es menos cierto que este carácter solamente surte efecto cuando las causas que dieron origen a ese compromiso han permitido el nacimiento del mismo, pero al no probarse que el señor Mastrolilli cumpliera con las condiciones que le sirvieran de causa, es evidente que éste no ha podido nacer y en tal virtud el carácter irrevocable no puede producir ningún efecto jurídico";

Considerando que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a-quá* ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la

sentencia impugnada, pues lo que en definitiva han decidido los jueces del fondo es que Mastrolilli no ha probado, como era su deber, el derecho que tenía a recibir la suma de RD\$166,162.72 que reclamaba, por unas gestiones que no probó haber realizado, todo ello independientemente de la licitud o ilicitud de esas gestiones; que, además, como la demanda fue rechazada, es obvio que el embargo que fue su consecuencia, debía ser levantado, tal como lo ordenó la referida Corte; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su tercer medio de casación el recurrente alega que los considerandos 6º y 7º de la sentencia impugnada contienen motivos falsos, contradictorios y no pertinentes, a tal extremo que da a entender que Mastrolilli recibió esa carta por la influencia y las vinculaciones que decía tener con el Gobierno del Triunvirato, influencia que no probó tener con el Gobierno de la época en que se otorgó el contrato; que esa afirmación hace suponer que a Mastrolilli no se le reconocían "sus actividades y diligencias ya bastante avanzadas", que culminaron en la concesión del contrato aunque cierto tiempo después; que la carta no hace alusión a las vinculaciones o influencias a que se refiere la Corte *a-qua*; que en la sentencia impugnada se afirma que si el contrato para la construcción de las carreteras se operaba en otro Gobierno que no fuera el que imperaba cuando Mastrolilli recibió la carta, dicho Mastrolilli no tenía derecho a la comisión acordada; que esa afirmación es una mera especulación de la Corte, no apoyada por ningún elemento de juicio de la *litis*; Pero,

Considerando que si bien es verdad que los motivos contenidos en los considerandos 6º y 7º de la sentencia impugnada no son pertinentes, también es cierto que ellos resultan superabundantes y no han podido destruir los mo-

tivos valederos que han sido examinados y que justifican lo decidido por la Corte a-qua; que, por tanto, como el presente medio va dirigido contra los referidos motivos superabundantes del fallo impugnado, debe desestimarse;

Considerando que finalmente, en cuanto a la falta de base legal invocada, que el examen del fallo impugnado muestra que contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vincenzo Mastrolilli contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 22 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. José Manuel Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; de fecha 17 de abril de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ricardo Duval y compartes.

Abogados: Dres. Enrique Batista Gómez y Manuel de Js. González Félix.

Recurrido: Ingenio Barahona (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Duval, cédula N° 23180, serie 18, Marino Pérez, cédula N° 2141, serie 46, Ulises Ramírez, cédula N° 24118, serie 18, Bernardo Pagán, cédula N° 11875, serie 18, Dennys Batista, cédula N° 11877, serie 18, Servio Félix Reyes, cédula N° 3631, serie 21, Amado Félix, cédula N° 5749, serie 21, Evaristo Moquete, cédula N° 18554, serie 18, Abelardo Rocha,

cédula N° 27977, serie 18, Valentín Félix, cédula N° 10898, serie 18, Albinto López, cédula N° 19639, serie 18, Arquímedes Pérez, cédula N° 20725, serie 18, Máximo Fajardo, cédula N° 26911, serie 18, Manuel Medrano, cédula N° 1449, serie 20, Mariano Félix Cuevas, cédula N° 23692, serie 18 y Rafael Guzmán, cédula N° 26273, serie 18, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, respectivamente, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 17 de abril de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 2 de setiembre de 1970, por los Dres. Enrique Batista Gómez, cédula N° 27241, serie 18 y Manuel de Jesús González Félix, cédula N° 25948, serie 18, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 1970, por la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Ingenio Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10, 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó el 31 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto Declara resuelto el Contrato de Trabajo, existente en-

tre los señores Ricardo Duval, Marino Pérez, Ulises Ramírez, Bernardo Pagán, Dennys Batista, Servio Félix, Amado Félix, Evaristo Moquete, Abelardo Rocha, Valentín Félix, Albinto López, Arquímedes Pérez, Máximo Fajardo, Manuel Medrano, Mariano Félix Cuevas, y Rafael Guzmán, y el Ingenio Barahona, por culpa del patrono; **SEGUNDO:** Condena al Ingenio Barahona, a pagar inmediatamente en provecho de sus ex-trabajadores las siguientes prestaciones (1) a Ricardo Duval, veinticuatro días de preaviso, a razón de su sueldo diario de RD\$4.10 lo que hace un total de RD\$98.40, doscientos cincuenticinco días de auxilio de cesantía a razón del mismo sueldo o sea RD\$545.50, (2), Marino Pérez, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$4.10, de sueldo diario RD\$98.40, noventa días de auxilio de cesantía a base del mismo sueldo, Dennys Batista, veinticuatro días de pre-aviso, a razón de RD\$4.00, diarios RD\$96.00, setenticinco días de auxilio de cesantía a base del mismo sueldo o sea RD\$300.00, (4), a Servio Félix Reyes, veinticuatro días de auxilio de cesantía a razón de RD\$4.10 diarios, RD\$98.00, sesenta días de auxilio de cesantía a base del mismo sueldo o sea RD\$346.00, (5) a Abelardo Rocha, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$4.10, diario, RD\$98.00, cuarenticuatro días de auxilio y cesantía calculados a base del mismo sueldo, o sea RD\$184.50, (6), Valentín Félix, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$3.60, diario o sea RD\$87.60, ciento cinco días de auxilio y cesantía a razón de RD\$3.60, diario o sea RD\$383.25, (7), a Máximo Fajardo, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$3.60, diarios, RD\$87.40, treinta días de auxilio y cesantía a base del mismo sueldo, o sea RD\$108.00, (8), Manuel Medrano, veinticuatro días de preaviso, a razón de RD\$4.10, diarios, RD\$98.40, trescientos quince días de auxilio de cesantía a razón del mismo sueldo o sea RD\$1,291.50, (9) Ulises Ramírez, 24 días de preaviso a razón de RD\$4.00 diarios RD\$96.00, doscientos cincuenticinco días de auxilios y cesantía a razón de dicho sueldo

o sea RD\$1,020, (10), Bernardo Pagán, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$6.11, de sueldo diario RD\$146.64, ciento ochenta días de auxilio y cesantía calculado a base del mismo sueldo o sea RD\$1,099.80, (11) Amado Félix, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$4.14 diarios cuatrocientos cinco días de cesantía a base del sueldo mencionado o sea RD\$1,650.60, (12), Evaristo Moquete, veinticuatro días de auxilio y cesantía a razón del mismo sueldo o sea RD\$615.00, Alvinto López, veinticuatro días de preaviso a RD\$4.00, RD\$96.00, ciento sesenticinco días de auxilio y cesantía a razón del mismo sueldo o sea RD\$ 6,660.00, (14), Arquímedes Pérez, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$6.11, diarios RD\$146.64, doscientos cuarenta días de auxilio y cesantía a base del mismo sueldo o sea RD\$1,466.40, (15), Mariano Félix Cuevas, 24 días de preaviso a razón de RD\$6.11, RD\$146.64, doscientos sesenta días de auxilio y cesantía a razón del mismo sueldo o sea RD\$1,649.70, y (16) Rafael Guzmán, veinticuatro días de preaviso a razón de RD\$96.00 ciento cinco días de auxilio y cesantía a razón de RD\$4.00, de sueldo diario o sea RD\$420.00, más los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la completa ejecución de la presente sentencia a cada uno de los demandantes sin que exceda de los tres meses; **TERCERO:** Condenar al Ingenio Barahona, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Enrique Batista Gómez y Manuel de Jesús González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación del Ingenio Barahona intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, en fecha 1º del mes de julio del año 1968, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de

esta sentencia; **SEGUNDO:** Revocar como en efecto Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y en consecuencia rechaza las conclusiones del abogado de la parte demandante, por improcedente y mal fundadas; **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena a la parte demandante al pago de las costas de ambas instancias, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Enrique Machado Hernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la Ley;

Considerando que los recurrentes alegan en el primer medio de su memorial, que el Ingenio Barahona no cumplió con la disposición del artículo 81 del Código de Trabajo que obliga al patrono a comunicar al Departamento de Trabajo, en las 48 horas de producido, el despido del trabajador; que en la especie el Ingenio Barahona no cumplió con esta obligación, lo que se comprueba por la certificación expedida en fecha 19 de diciembre de 1968 por el Representante Local de Trabajo que expresa que dicho Ingenio no informó el despido de que fueron objeto Ricardo Duval y compartes en fecha 11 de agosto de 1967, por lo cual el despido de los trabajadores recurrentes es injustificado; que, sin ningún fundamento el Tribunal **a-quo** expresa en su sentencia que los trabajadores no fueron despedidos, sino que éstos terminaron sus labores porque la zafra del Ingenio había terminado el 11 de agosto y el contrato que regía a los trabajadores no era por tiempo indefinido; pero,

Considerando que conforme al artículo 10 del Código de Trabajo “Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza duran una parte del año, son contratos por tiem-

po indefinido, pero expiran, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada”;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones de los testigos, aportadas en el informativo celebrado por ante este Tribunal, por las certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, depositadas en la Secretaría de este Tribunal por el demandante, así como por la declaración de los demandantes en la comparecencia personal de las partes celebrada por el Juzgado de Paz de este Municipio, ha quedado establecido lo siguiente: a) que los trabajadores Ricardo Duval, Marino Pérez, Ulises Ramírez, Bernardo Pagán, Dennys Batista, Servio Félix Reyes, Amado Félix, Evaristo Moquete, Abelardo Rocha, Valentín Félix, Albinto Pérez, Arquímedes Pérez, Máximo Fajardo, Manuel Medrano, Mariano Félix y Rafael Guzmán, estaban ligados al Ingenio Barahona, por sendos contratos de trabajo, mediante los cuales, los trabajadores le rendían su labor a la empresa en la forma siguiente: Ricardo Duval, como carretillero, Marino Pérez, como carretillero, Bernardo Pagán, como estivador, Servio Félix Reyes, como carretillero, Amado Félix, como carretillero, Evaristo Moquete, como carretillero, Abelardo Rocha carretillero, Valentín Félix, como canador de molino, Ulises Ramírez, como güincherero, Albinto López, como engrasador, Arquímedes Pérez, como estivador, Manuel Medrano, como carretillero, Mariano Félix Cuevas, como estivador, Rafael Guzmán, como cenicero de calderas, Dennys Batista, labores en la centrífuga, Máximo Fajardo, como platero en los molinos, labores éstas que realizaban durante la zafra del ingenio; b) Que una vez terminada la temporada de la zafra los obreros continuaban trabajando de manera ocasional en la empresa; c) Que al finalizar la zafra del año 1967, a los trabajadores se les concedió de parte del patrono el período de vacaciones que les correspondía legalmente; f) Que al volver a la empresa a trabajar en forma ocasional, tal

como lo hacían en años anteriores, la empresa les propuso que al iniciar estos nuevos contratos de trabajo ocasional, lo hicieran mediante un contrato escrito, en lo que no estuvieron de acuerdo los trabajadores”;

Considerando que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que por la naturaleza del trabajo que realizaban los obreros, que era la de carretilleros, estivadores, güincheros, ceniceros, mientras la empresa se encuentra en plena actividad, se establece que la labor que realizaban los trabajadores no era permanente, elemento este esencial para la caracterización del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la labor que realizaban los trabajadores no tenía por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, ya que tan pronto finalizaba la zafra no hay que realizar la labor que ellos tenían que hacer”; que también se expresa en la sentencia impugnada, que, contrariamente a como lo pretendían los recurrentes, éstos no probaron que la causa de la terminación de los contratos de trabajo fuera el despido de los trabajadores recurrentes, sino que lo que ocurrió fue que dichos contratos terminaron al finalizar la temporada de la zafra, por lo que el patrono no estaba obligado a comunicar al Departamento de Trabajo la terminación de los contratos;

Considerando que por lo antes expuesto se comprueba que el Tribunal **a-quo** ha establecido en el fallo impugnado los hechos en que se ha fundado para determinar que los contratos celebrados por los recurrentes con el Ingenio Barahona son de los que duran una parte del año, y, por tanto expiraron a la terminación de la zafra sin responsabilidad para el patrono, y, por consiguiente, el Juez **a-quo** aplicó correctamente la Ley al rechazar los pedidos de los actuales recurrentes tendientes a que se les acordaran prestaciones por haber sido despedidos; que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo y último medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez a-que debió examinar y hacer una relación completa de las certificaciones depositadas en el expediente, expedidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, relativas a las cotizaciones de varios de los recurrentes y debió explicar por qué esas certificaciones no arrojaban la prueba de que eran trabajadores bajo contrato por tiempo indefinido y debió también expresar la razón por la cual esos trabajadores eran por tiempo definido, y debió señalar que los otros trabajadores no habían depositado certificaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; pero,

Considerando que los jueces no están obligados a dar explicaciones detalladas respecto de cada uno de los documentos, que les son presentados; que, además, en el sexto considerando de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que en dichas certificaciones consta que los obreros demandantes, no obstante la terminación de la zafra, continuaban trabajando con la empresa, pero a pesar de que en dichas certificaciones no consta si dichos trabajadores trabajaban en forma ininterrumpida o no, si tomamos por base el salario de RD\$4.10 y RD\$6.11, diarios que alega la parte demandante que le pagaba la empresa a los trabajadores y el monto variable de los salarios mensuales que percibían éstos que también figura en dichas certificaciones, el cual monto no sobrepasa la suma de RD\$70.00, tenemos que convenir que los obreros después de finalizar la zafra no le prestaban sus servicios a la empresa todos los días, tal como exige la Ley, los contratos de trabajo por tiempo indefinido, por tanto no se trata de una labor continua, elemento básico de este contrato de trabajo, por lo que tenemos que concluir que los trabajadores estaban ligados al Ingenio Barahona, por dos contratos de trabajo de naturaleza distinta, uno que es una peculiar categoría de contratos expresamente

prevista en el artículo 10 del Código de Trabajo, para abarcar el caso de las zafras de los ingenios y otras empresas que por causas naturales realizan el grueso de sus actividades típicas en cierta época del año y permanecen en relativo receso en el resto del período y así sucesivamente, pero con la particularidad de que termina sin responsabilidad para las partes con la terminación de la temporada, y otro contrato de trabajo de los denominados de "Chiripa", labor temporera a realizar por día, que termina con cada jornada diaria y que realizaban los trabajadores a la empresa al terminar la zafra"; que por tanto el Tribunal a-quo ha dado en el punto que se examina motivos suficientes y pertinentes para justificar lo decidido, sin incurrir en desnaturalización; por todo lo cual el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que a pesar de haber sucumbido los recurrentes, no procede estatuir sobre las costas en vista de que por haber hecho defecto el recurrido no se ha presentado en esta instancia a solicitarla;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Duval, Marino Pérez, Ulises Ramírez, Bernardo Pagán, Dennys Batista, Servio Félix Reyes, Amado Félix, Evaristo Moquete, Abelardo Rocha, Valentín Félix, Albinto López, Arquímedes Pérez, Máximo Fajardo, Manuel Medrano, Mariano Félix Cuevas y Rafael Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, en fecha 17 de abril de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Berás.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de diciembre de 1969.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dolores Rodríguez Vda. Gaud.

Abogados: Dres. Tobías Cuello Linares y Arismendy A. Aristy J.

Recurridos: Amparo Garó y Juan A. Pérez Garó.

Abogado: Dr. Alejandro Coén Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Rodríguez Vda. Gaud, dominicana, mayor de edad, costurera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula Nº 13162, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar Nº 42, y sus mejoras, de la Manzana 41 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tobías Cuello Linares, cédula N° 56130, serie 1ra., por sí y por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula N° 8556, serie 28, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de febrero de 1970, y el de ampliación de fecha 16 de septiembre de 1970, suscritos ambos por los abogados de la recurrente, en los cuales se expresan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 1970, suscrito por el Dr. Alejandro Coén Peynado, cédula N° 39733, serie 1ra., abogado de los recurridos Amparo Garó Vda. Pérez y Juan Antonio Pérez Garó, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, de oficios doméstico, la primera y carpintero el segundo, cédulas Nos. 1907, serie 3 y 58202, serie 1ra., respectivamente,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1961 del Código Civil; 48, 141, 252, 253, 254, 255, 337, 338 y 806 del Código de Procedimiento Civil; 9, 75 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal de Tierras en fecha 22 de abril de 1968, por los actuales recurridos, proponiendo la nulidad de la venta que el 16 de abril de 1963 había otorgado Antonio Pérez a la actual recurrente Dolores Rodríguez Vda. Gaud, en relación con el Solar N° 42 de la Manzana N° 41 del Distrito Catastral N° 1 del Distri-

to Nacional, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, que fue apoderado del caso, dictó en fecha 14 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación de la demandada, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 17 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger en la forma y rechazar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Tobías Cuello Linares y Arismendy A. Aristy Jiménez, a nombre y representación de la señora Dolores Rodríguez Vda. García, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en fecha 14 de febrero del 1969, en relación con el Solar N° 42 de la Manzana N° 41 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Rechaza, por los motivos enunciados, en todas sus partes, las conclusiones producidas por la demandada Dolores Rodríguez Vda. Gaud; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de las partes de esta litis, señores Amparo Garó Vda. Pérez, Juan Antonio Pérez y Dolores Rodríguez Vda. Gaud, a fin de que se expliquen, pública y contradictoriamente, acerca de los hechos y circunstancias de este litigio; **Tercero:** Ordena, a cargo de los demandantes, señores Amparo Garó Vda. Pérez y Juan Antonio Pérez Garó, un informativo para que ellos hagan la prueba de la simulación que alegan; **Cuarto:** Reserva^a el contra informativo, a la parte demandada, señora Dolores Rodríguez Vda. Gaud; **Quinto:** Fija, la audiencia, a las Nueve (9) horas de la mañana, del día Miércoles, Nueve (9) del mes de abril, del presente año mil novecientos sesenta y nueve (1969), para conocer de las medidas de instrucción rodenadas precedentemente; **Sexto:** Ordena, el secuestro de este Solar y sus mejoras, hasta tanto sea resuelto definitivamente el fondo de esta litis; **Séptimo:** Designa, al señor Guillermo Sán-

chez, dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, domiciliado en esta ciudad y residente en ella en la casa N^o 28 de la calle "Josefa Brea", cédula N^o 7487, serie 27, quien deberá prestar juramento conforme a la ley, antes de dar inicio a sus funciones; **Octavo:** Ordena, en lo que se refiere al secuestro, la ejecución provisional de esta Decisión, no obstante cualquier recurso";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del inciso 3^o del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 252, 253, 254 y 255 del mismo código. Violación del principio del contradictorio (o de la contradicción del proceso), básico y general en materia judicial, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inexistencia o insuficiencia en la exposición de los puntos de hecho y de derecho, al no fijar o delimitar el objeto de litigio; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1961, inciso 2^o, del Código Civil; 9 y 208 de la Ley de Registro de Tierras; 337, 338 y 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 48 y siguientes, modificados por la Ley N^o 5119 de 1958, del mismo código: Violación de las reglas fundamentales de procedimiento sobre el ejercicio de las acciones accesorias o incidentales (provisionales) y de las reglas generales relativas a la aplicación de las medidas conservatorias;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, sostiene en síntesis la recurrente que los demandantes omitieron exponer o señalar en su demanda la causa de la misma; pues aunque expresaron que el vendedor Antonio Pérez procedió fraudulentamente al vender el inmueble objeto del debate, respecto de la compradora sólo afirmaron que era su concubina; que el Tribunal a-quo, frente a esas circunstancias, no ha podido justificar cuales hechos son los que van a probarse en el informativo ordenado; que por ello en el fallo impugnado no se ha podido

dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ni a las disposiciones del artículo 61 del mismo Código, todo lo cual está previsto a pena de nulidad de la demanda; que eso constituye la sanción legal contra la ausencia de la causa adecuada en toda acción o demanda; que al no atribuir a la recurrente fraude alguno en la venta impugnada, era preciso la presentación de un contraescrito para probar la simulación; que todo ello ha hecho imposible a la recurrente ejercer su derecho de defensa; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, y según resulta del examen del fallo impugnado, acerca de la venta otorgada por el hoy finado Antonio Pérez, el 16 de abril de 1963, del inmueble objeto de la discusión, lo que se ha alegado en la instancia introductiva de la demanda, es que fue otorgada en fraude de los derechos de la esposa superviviente, que es una de las demandantes, y en fraude también de los derechos del hijo que ambos procrearon que es el otro demandante; y se sostiene en esa instancia que la beneficiaria de la venta, la hoy recurrente en casación, era la concubina del vendedor con quien vivía en la misma casa objeto de la venta, lo que equivale a asociarla al fraude alegado, presuntamente cometido en contra de quienes hubieran recibido ese inmueble a la muerte del vendedor de no consentirse la venta, o sea, la esposa superviviente por su parte en la comunidad, y del hijo legítimo, en esa calidad; que, por tanto, la causa de la demanda, y el objeto de la misma, están claramente expresados en la instancia introductiva, tal como lo apreció el Tribunal *a-quo*; que el informativo ordenado, tendiente a probar esos hechos, no contraviene disposición alguna del Código de Procedimiento Civil, pues la Ley de Registro de Tierras establece claramente en el artículo 75

que "los artículos 252 y 294 del Código de Procedimiento Civil no serán aplicables a la prueba testimonial ofrecida de acuerdo con esta ley"; que, además, puesto que se alega fraude, no era preciso que los demandantes presentaran, como pretendía la recurrente, un contraescrito, ni mucho menos que se ciñeran a las exigencias del Código de Procedimiento Civil para los informativos, puesto que es regla consignada en el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que cuando se atribuye al Tribunal de Tierras competencia para decidir una litis, y la Ley no le señala el procedimiento de derecho común, (como ocurre en la especie), el Tribunal de Tierras seguirá las reglas de su propio procedimiento, el cual, como es sabido, se interpretará liberalmente de acuerdo al espíritu de la Ley; que, por tanto, en la especie, al ordenar el Tribunal a-quo un informativo, para probar los hechos alegados como fraudulentos y que se sostiene que viciaron el consentimiento, procedió correctamente, y no lesionó con esa medida el derecho de defensa de la recurrente; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente que la demanda en secuestro fue hecha sin que los demandantes la dieran a conocer previamente a la demandada, hoy recurrente en casación; que con ello se violaron las reglas que rigen el caso ante el Tribunal de Tierras y en el derecho común; que si bien el tribunal a-quo dijo en la sentencia impugnada que el secuestro era una medida provisional que en nada toca el fondo, en la especie esa medida implica un perjuicio para la parte demandada, pues le impide percibir los frutos del inmueble para aplicarlos al pago de la deuda que quedó pendiente con el Banco Agrícola al pactarse la venta; que además es evidente el perjuicio que determina el secuestro porque ello significa que

los jueces han visto como justificado en principio el derecho reclamado en base a la nulidad del acto de venta; que las medidas conservatorias sólo se justifican en los casos de urgencia o que requieran celeridad, lo que no resulta comprobado en la especie por los jueces del fondo; que el secuestro sólo procede cuando quien lo pide adelanta prueba de un derecho igualmente justificado como el de la parte contra quien se dirige esa medida; que, por consiguiente, estima la recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que si bien en la instancia introductiva de la demanda en nulidad de la venta no se solicitó el secuestro, nada se oponía a que esta medida provisional fuera pedida por los demandantes en el curso de la instancia, como ocurrió en la especie, pues el examen del fallo dictado en jurisdicción original revela que desde la primera audiencia el secuestro fue solicitado por conclusiones formales de los demandantes; y la demandada a su vez, después de concluir, pidió un plazo de treinta días, que se le concedió, para depositar un escrito ampliativo, el cual depositó efectivamente el 31 de julio de 1968, pidiendo en las conclusiones del mismo que se rechazara la medida solicitada, o sea el secuestro, "por improcedente, inadmisibles, frustratoria e impertinente"; que, por tanto, su derecho de defensa estuvo protegido; que, además, el artículo 1961 del Código Civil establece que el secuestro de un inmueble puede ordenarse judicialmente cuando la propiedad o la posesión sean litigiosa entre dos o más personas; que, en la especie es obvio, tal como lo apreció el Tribunal *a-quo*, que existía una *litis* seria entre las partes, pues mientras la demandada estimaba ser dueña en virtud de la venta impugnada, los demandantes, quienes invocaron y probaron sus respectivas calidades de cónyuge superviviente del vendedor, la primera, y de hijo legítimo, el segundo, se pre-

tendían con derecho a sostener que ese inmueble les pertenece porque la venta que se les opone, fue arrancada a su causante por medios fraudulentos; que los jueces al ordenar esa medida, que es facultativa, no incurren en vicio alguno cuando hacen uso de esa facultad después de establecer que hay una litis seria planteada entre las partes; que por ello no es preciso, como en otros casos contemplados por el legislador, que haya urgencia, o que se trate de un caso que requiera celeridad; que, además, el alegato de la recurrente de que esa medida le perjudica porque ella dejará de percibir los frutos del inmueble los que debe aplicar al pago de la deuda que quedó pendiente con el Banco Agrícola, carece de relevancia porque el secuestrario está en el deber, como administrador, de realizar los pagos mensuales correspondientes a esa deuda; que el otro alegato de que los jueces del fondo con esa medida han visto por anticipado que es justificada la demanda, carece de pertinencia pues siendo el secuestro una medida provisional no puede implicar en modo alguno un perjuicio en favor de los demandantes; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Rodríguez Vda. Gaud, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de diciembre de 1969, en relación con el Solar N° 42, y sus mejoras, de la Manzana N° 41 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Alejandro Coén Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c.s. Francisco E. Rosario.

Abogado: Dr. Julio Ernesto Duquela (Abogado del prevenido).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre del 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 1970, dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de junio de 1970, a requerimiento del Procurador General, recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por el funcionario recurrente, en fecha 27 de julio de 1970, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de fecha 2 de octubre de 1970, sometido por el acusado Francisco Elpidio Rosario Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa N° 16 de la calle Francisco Villaespesa, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal N° 146619, serie 1ra., y suscrito por su abogado Dr. Julio Ernesto Duquela;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11, 13, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la instancia de habeas corpus sometida a la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por Elpidio Rosario y César Emilio Pérez, dicha Cámara dictó en fecha 4 de junio de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso del actual recurrente en casación, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de junio de 1970, la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de junio de 1970, por el Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, a nombre y en representación del señor Francisco Elpidio Rosario, contra sentencia dictada en fecha cuatro del mismo mes y año indi-

cados por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por los impetrantes Francisco Elpidio Rosario y César Emilio Pérez, por intermedio de sus abogados los Dres. José Chía Troncoso y Roberto Rafael Peña Frómata, por haber sido hecho conforme a la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo: se ordena la libertad inmediata del impetrante César Emilio Pérez, por no existir indicios ni presunciones graves de culpabilidad de crimen o delito en los hechos que se le imputan. **Tercero:** Se ordena mantener en prisión al impetrante Francisco Elpidio Rosario, por existir indicios y presunciones graves de culpabilidad de crimen o delito en los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio'.— **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada y ordena la libertad del impetrante Francisco Elpidio Rosario, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, a menos que se encuentre detenido por otra causa; **Tercero:** Declara de oficio las costas.”;

Considerando que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, funcionario recurrente, invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **Medio único:** Violación de los artículos 11 y 13, combinados, de la Ley de Habeas Corpus y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del único medio de su recurso, el Ministerio Público recurrente sostiene ^{capa} síntesis: que no es suficiente que un tribunal afirmé, ^{agreg} que es preciso que exponga el fundamento de su decisión ^{lógica} que en la especie debió precisarse cuáles eran los ^{recibo} de los cuales resultaba la inocencia del prevenido ^{iones de} todo que la Corte no estaba confirmando sino ^{revoca} fallo apelado; que a su juicio “las aportaciones de ^{la parti} diencia nunca fueron suficientes para que razonablemen

quedase despejada la duda de la culpabilidad del acusado recurrente en habeas corpus"; que la prueba de la parafina, que la Corte a-qua descartó no era la única aportación de cargos; que, por tanto, el fallo impugnado carece de motivos; que las declaraciones de los testigos fueron tergiversadas; que, al efecto, el testigo Juan Alberto Soto lo que dijo fue que a la una y media él se fue de la casa del acusado, de donde no se justifica que la Corte a-qua basada en ello considerara inocente al acusado; pues ese mismo testigo declaró que él y el acusado tardaron como quince minutos para llegar a la casa de dicho acusado, y que ese tiempo "hubiera sido más reducido si el criminal, para cometer su crimen, se hubiera trasladado en automóvil"; que, finalmente, la sentencia impugnada revela una ausencia e imprecisión en la exposición de los hechos; que, por todo ello, debe ser casada por haberse incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido; a) que más o menos a la una y treinta de la tarde del día 9 de mayo del año en curso, fue muerto a balazos en la intersección de las calles Luis C. del Castillo y Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, el señor Ricardo Martínez Guzmán, Alferez de Fragata de la Marina de Guerra; b) que en el momento en que ocurría ese hecho el resacasente se encontraba en su residencia sita en la calle en Francisco Villaespesa N° 16, de esta ciudad, a una distancia de kilómetro y medio del lugar del crimen; **RO:** De en sus funciones de reportero de un programa radiofónico que se transmite por una emisora local, se Dr. Julio al sitio de la ocurrencia aproximadamente a las siete de la tarde, a fin de proveerse de las informaciones necesarias en relación con el caso; d) que los datos allí ob-

tenidos los entregó a las tres de esa misma tarde a otro periodista de la indicada emisora; e) que las autoridades policiales encargadas de las investigaciones preliminares, encontraron en el lugar del hecho un recibo de empeño expedido a favor del apelante; f) que al practicársele la prueba de la parafina, ésta arrojó resultado positivo; g) que cuatro días más tarde, es decir el día 13 de mayo del corriente año, fue detenido el apelante como autor de ese crimen;

Considerando que después de dejar establecidos esos hechos la Corte a-qua formó su íntima convicción en este sentido: "que los hechos relatados, tal como han sido comprobados, revelan que las circunstancias retenidas por las autoridades investigadoras para involucrar al nombrado Francisco Elpidio Rosario en la comisión del crimen en cuestión, fueron el hecho de haber encontrado un recibo de empeño en el lugar de la ocurrencia, expedido a su favor, y el resultado positivo de la prueba de la parafina; que ambas circunstancias crean la apariencia de una participación material del recurrente en los hechos en cuestión; que, sin embargo, el impetrante, ha demostrado en forma fehaciente, a juicio de la Corte, que en el momento en que se perpetraba la acción de que se trata, él se encontraba en su casa a una distancia aproximada de kilómetro y medio del sitio de la comisión, prueba que resulta del testimonio que la Corte estima idóneo y serio, de varias personas que aseguran haberlo visto en su residencia a la una y treinta del día de autos; que en tal situación resulta absolutamente imposible que él pudiese haber tenido una participación material en la perpetración del referido crimen"; agregando dicha Corte que el acusado dió una explicación lógica de por qué se encontró en el lugar del hecho el recibo antes dicho, puesto que él estuvo allí en sus funciones de reportero, y que, además, la prueba de la parafina no es suficiente por sí sola para establecer que el acusado participara en el crimen puesto a su cargo;

Considerando que como se advierte por los motivos arriba transcritos, y contrariamente a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, la Corte a-qua dió motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo del fallo dictado; que la Corte a-qua no estaba juzgando en esta materia de habeas corpus la culpabilidad o la inocencia del acusado, puesto que no estaba decidiendo el fondo del hecho puesto a su cargo, sino pronunciándose sobre la regularidad o no de sus prisión, y a falta de un mandamiento de prisión expedido por el Juez de Instrucción apoderado de la sumaria, el cual el fallo impugnado no revela que fuera dictado, lo único que le competía hacer, como lo hizo, era lo indicado en el artículo 17 de la Ley de Hábeas Corpus que dice así: "La persona presa o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad. El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oír. Con este fin se podrá señalar un término que no excederá de tres días, más los plazos en virtud de la distancia, excepto si la persona encarcelada o privada de libertad solicitase mayor término.";

Considerando que lo que el ministerio público recurrente denomina desnaturalización del testimonio, no es otra cosa que la crítica que él hace a la apreciación que a su vez hizo la Corte de lo declarado por el testigo Juan Alberto Soto, pues se limita a comentar este testimonio, para arribar a conclusiones que no son las de la Corte

a-qua, pero sin señalar en qué punto ésta haya alterado el contenido del mismo; que, finalmente, por todo lo antes dicho, y por el examen del fallo impugnado, es obvio que este contiene motivos suficientes y pertinentes, según se dijo antes, y una relación de los hechos de la causa, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia de fecha 26 de junio de 1970, dictada en Materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo;

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandro Bustamante Cepeda y Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Abogado: Lic. Francisco Porfirio Veras.

Interviniente: Rosa Altigracia Genao Vda. Núñez o Arias.

Abogado: Dr. Elías Wehbe Haddad.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Bustamante Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Santiago de los Caballeros, cédula N° 25982, serie 31, y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Lic. Olga Veras, en representación del Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula N° 16239, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en representación del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Rosa Altagracia Genao Vda. Núñez o Arias, en su doble calidad de cónyuge superviviente de Ramón María Núñez o Arias, y de madre y tutora legal de sus hijos menores procreados con éste, Luis María y Pablo Liberto Núñez o Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de abril de 1970, a requerimiento del Lic. Francisco Porfirio Veras, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 9 de julio de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 14 de septiembre de 1970, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 241, de 1967; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 20 de noviembre de 1968, en la noche, en el Klm. 14 de la Carretera de Santiago a Baitoa, en el cual perdió la vida Ramón María Arias o Núñez, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de septiembre de 1969 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada;

b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Constantino Benoit a nombre y representación del prevenido Alejandro Bustamante Cepeda y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, de Santiago, en fecha 23 del mes de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Falla Primero:** Debe declarar y al efecto declara a Alejandro Bustamante Cepeda, culpable de violar el art. 49 ley 241 (Homicidio Involuntario), en perjuicio de Ramón María Arias o Núñez, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rosa Altagracia Genao Vda. Núñez o Arias quien actúa en su doble calidad de cónyuge superviviente y de madre y tutora legal de sus hijos menores procreados con la víctima, de nombres Luis María y Pablo Liberto, contra el prevenido Alejandro Bustamante Cepeda y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; **Tercero:** Debe condenar y al efecto condena a Alejandro Bustamante Cepeda (prevenido) y al Ayuntamiento de Santiago persona civilmente responsable al pago de una indem-

nización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la señora Rosa Altagracia Genao Vda. Núñez o Arias en su doble calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de dos menores procreados con la víctima; **Cuarto:** Debe condenar y al efecto condena a Alejandro Bustamante Cepeda y al Ayuntamiento de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe condenar y al efecto condena a Alejandro Bustamante Cepeda al pago de las costas penales; **Sexto:** Debe condenar y al efecto condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a Alejandro Bustamante Cepeda al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elías Wehbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.'—

SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal TERCERO de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del prevenido Alejandro Bustamante Cepeda y del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, puesto en causa como persona civilmente responsable, acordada a favor de la señora Rosa Altagracia Genao Viuda Núñez o Arias, parte civil constituida, en su doble calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Ramón María Arias o Núñez, y tutora legal de sus hijos menores, procreados con la víctima, a la suma de RD\$ 6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, por considerar este tribunal que la referida suma es la justa y adecuada para reparar los mencionados perjuicios; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al nombrado Alejandro Bustamante Cepeda y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en prove-

cho del Dr. Elías Wehbe Haddad, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que, en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y en consecuencia, falta de base legal. **Segundo Medio:** Errónea calificación del hecho. Violación del Artículo 49, de la Ley Número 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que, para establecer la forma en que ocurrió el accidente y perdió la vida la víctima del mismo, la Corte **a-qua** dió crédito a los testigos Pedro Pascual Arias y Daniel Delgado, y en cambio desestimó lo declarado por Santos Flete Sánchez, sin dar motivos de esa preferencia; que, a juicio de los recurrentes, esa forma de proceder deja su sentencia, sin motivos y sin base legal; pero,

Considerando, que, cuando en la instrucción de un proceso en la justicia hay pluralidad de testigos, y sus declaraciones difieren, bien sea completamente o en algunos de sus aspectos, los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente como ciertas aquellas que en su íntima convicción resulten más sinceras y más verosímiles a la luz de las circunstancias del caso de que están conociendo; que, en el caso ocurrente, para fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dió en su sentencia los motivos siguientes, que esta Suprema Corte estima como suficientes y pertinentes, acerca del punto que se examina: “que por las declaraciones de los testigos que han depuesto en las audiencias celebradas por esta Corte y por el Juez **a-quo**, así como por los documentos que obran en el expediente, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha 20 del mes de noviembre del año 1969, en las primeras horas de la noche de ese día, mientras el nombrado Alejandro Bustamante Cepeda conducía el camión placa oficial N° 2992, marca Chevrolet, propie-

dad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en dirección de norte a sur, por la carretera que conduce desde esta ciudad a la sección de "Baitoa", repartiendo agua a los moradores de la sección "El Ciruelo", se detuvo algunos instantes frente a la casa donde vivía el nombrado Ramón María Arias o Núñez, con el propósito de que algunas personas se proveyeran de dicho líquido; b) que después de detenido el vehículo en la margen derecha de la carretera, la víctima, Ramón María Arias o Núñez se acercó al camión, se colocó —aunque fuera del vehículo— junto a la cabina del conductor, del lado desde el cual este maneja, y entabló una conversación con el prevenido Bustamante, quien no obstante haber detenido el vehículo, no paró, sin embargo, el funcionamiento del motor; c) que cuando el ayudante del prevenido Bustamante, Santos Flete Sánchez, que se encontraba en la parte trasera del vehículo, le avisó a Bustamante que había terminado la repartición del agua y podía continuar la marcha, este último reinició la misma y al hacerlo súbitamente y sin darle aviso a su interlocutor Arias o Núñez, éste que no tuvo tiempo de apartarse del vehículo, fue alcanzado por la cama del mismo, cayendo al suelo y habiendo sufrido, con el impacto recibido, "el hundimiento del cráneo en su región occipital" a consecuencia de lo cual falleció pocos momentos después del suceso, en el Hospital José María Cabral y Báez, al cual fue conducido; que el prevenido Bustamante ha expresado que la víctima no se acercó en ningún momento a la cabina del camión a sostener conversación alguna con él, y que un rato antes del suceso, a treinta metros de la casa de la víctima, fue cuando conversó con ésta; expresando luego, acerca de la causa del accidente, lo siguiente: "yo no dudo que quisiera engancharse (la víctima, del camión) y se volteara"; que, por su parte, el ayudante del prevenido, Santos Flete, ha manifestado que le ordenó a la víctima que no debía subir "al estribo" del vehículo en el instante en que este intentaba hacerlo; que

luego de esto le expresó al chófer que podía continuar la marcha, lo que éste hizo; pero, por las declaraciones prestadas por los testigos Pedro Pascual Arias y Daniel Núñez Delgado, que le merecen crédito a esta Corte, se establece que los hechos sucedieron en la forma que ha sido relatada en el anterior considerando;" —que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo mismo que en el primero, para insistir en que el accidente se debió a falta de la víctima y no del chófer Bustamante, por lo que ese medio debe ser desestimado por las mismas razones expuestas a propósito del primer medio;

Considerando, en cuanto a lo penal, que, en los hechos establecidos por la Corte **a-qua** en los motivos de su sentencia que se han transcrito precedentemente, están reunidos los elementos constitutivos del delito previsto, en el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, según el cual cuando en un accidente causado con el manejo de vehículos de motor se ocasione la muerte de una o más personas involuntariamente, el culpable será condenado a prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Bustamante a una multa de RD\$200.00, después de declararlo culpable del indicado delito, y de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** ha aplicado al prevenido recurrente una sanción ajustada al texto legal citado y al artículo 52 de la misma Ley N^o 241;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que, al apreciar que el hecho cometido por el prevenido Bustamante causó a la persona constituida en parte civil daños y perjuicios morales y materiales estimados en la suma de RD\$6,000.00, la Corte **a-qua** hizo un uso razona-

ble de sus poderes soberanos; y que, al condenar al prevenido Bustamante como empleado del Ayuntamiento de Santiago, y a este Ayuntamiento, al pago de esa misma suma, más los intereses legales a partir de la demanda, según fue pedido por la parte civil, a título de indemnización, la Corte *a-qua* aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran interesar al prevenido Bustamante, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Altagracia Genao Vda. Núñez o Arias; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación de Alejandro Bustamante Cepeda y el Ayuntamiento de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Bustamante al pago de las costas penales; y al mismo prevenido y al Ayuntamiento de Santiago a las costas civiles, distrayéndose las últimas en provecho del Dr. Elías Wehbe Haddad, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 29 de enero de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Viterbo Bidó Hidalgo.

Abogado: Dr. Hugo Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beñas, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de noviembre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^c de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Bidó Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N^o 4230, serie 51, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 30 de enero de 1969, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado del prevenido recurrente Viterbo Bidó, y en representación de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 77 y 80 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos ocurrida en la ciudad de La Vega, el día 2 de marzo de 1968, fueron sometidos a la justicia represiva los conductores Viterbo Bidó Hidalgo y Said Aude Rodríguez; b) Que en fecha 20 de marzo de 1968, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia en defecto, por la cual condenó a 15 días de prisión a Viterbo Bidó Hidalgo y descargó a Said Aude Rodríguez; c) Que sobre oposición de Viterbo Bidó Hidalgo, el citado Juzgado de Paz, dictó sentencia en fecha 18 de abril de 1968, descargándolo también; d) Que sobre apelación del Ministerio Público, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de agosto de 1968, una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra el prevenido iVterbo Bidó Hidalgo, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y declara culpable al prevenido Viterbo Bidó Hidalgo, de Violación a la Ley N° 4809

y se condena a un mes de Prisión Correccional. **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas"; e) Que sobre oposición del prevenido Viterbo Bidó Hidalgo la Cámara **a-qua** dictó en fecha 29 de enero de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Viterbo Bidó Hidalgo, contra sentencia de esta Primera Cámara Penal que pronunció el defecto contra el señor Viterbo Bidó Hidalgo por no haber comparecido estando legalmente citado, admitió el recurso de apelación intentado por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, revocó dicha sentencia y condenó al prevenido Bidó Hidalgo a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas por Viol. Ley 4809, por haberlo hecho en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida se declara culpable al nombrado Viterbo Bidó Hidalgo de Viol. Ley 4809, y se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas. **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dió por establecido que el día dos de marzo de 1968 ocurrió en la ciudad de La Vega una colisión entre la camioneta Placa Oficial No. 6446, manejada por Viterbo Bidó Hidalgo y el carro placa privada No. 13004, manejado por Said Aud Rodríguez; b) Que ambos vehículos transitaban en la misma dirección (de Oeste a Este) por la Avenida Riva, y al llegar a la calle San Antonio la camioneta se desvió a la izquierda, originándose el choque, lo que consta en el acta policial correspondiente; c) Que el choque se debió exclusivamente a imprudencia del prevenido Bidó "al entrar precipitadamente en la vía sin las señales debidas";

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 77 de la Ley N° 241 de 1967, que obliga a toda persona que condugere un vehículo de motor por las vías públicas y fuere a virar a la derecha o a la izquierda, a hacer las señales correspondientes con el brazo izquierdo; infracción sancionada por el artículo 80 de la misma ley, con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinte y cinco; que, en consecuencia al ordenar el Juez a-quo, al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de cinco pesos de multa, hizo una ajustada aplicación de esos textos legales, que eran los aplicables en el caso por estar vigentes cuando ocurrió el hecho; que, en consecuencia, aun cuando el Juez a-quo aplicó erróneamente textos similares de la ley anterior N° 4809 que estaba ya derogada, como la pena impuesta está dentro de las previsiones de la nueva Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, la pena resulta legalmente justificada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viterbo Bidó Hidalgo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, en fecha 29 de enero de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: _____

Materia: Penal. _____

Recurrentes: Carlos R. Domínguez, Manuel María Mejía, José Antonio Hinojosa y Miguel Fernández Domínguez y Wenceslao Alvarez.

Abogados: Dres. Flavio A. Sosa y Eneas Núñez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Carlos R. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, funcionario público, con rango de Secretario de Estado, domiciliado en esta ciudad, Manuel María Mejía, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado en la ciudad de La Vega, Wenceslao Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad,, José Antonio Hinojosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 28811 serie 47, domiciliado en Sabaneta, jurisdicción de La Vega, y Miguel Fernández Domínguez, prevenidos de

violación de propiedad y devastación de cosecha en perjuicio del Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley, excepto el último que no compareció;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído a los Doctores Flavio A. Sosa y Eneas Núñez, manifestar que ayudarán a los prevenidos en sus medios de defensa;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oídas las declaraciones de los prevenidos comparecientes;

Oído a los Doctores Sosa y Núñez, en sus conclusiones que terminan así: "Que los prevenidos sean descargados por no haber cometido los hechos puestos a su cargo";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "que sean descargados por no haber cometido los hechos";

Vistos los documentos del expediente;

Resulta que el día 8 de abril de 1969, el Dr. Pascal Francisco Núñez, presentó querrela contra Miguel Fernández Domínguez, Manuel María Mejía, Carlos E. Domínguez y Wenceslao Alvarez, alegando el hecho de éstos haberse introducido en una Parcela sembrada de arroz en la sección de Pontón, La Vega, propiedad del querellante y ocasionarle daños tanto en la siembra del arroz como en el canal de riego;

Resulta que el 21 de mayo de 1969, José Antonio Hinojosa presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Miguel Fernández, alegando el hecho de éste haberle violado una Parcela sembrada de arroz, propiedad del querellante;

Resulta que el 28 de mayo de 1969 Miguel Angel Fernández, Supervisor de la Zona Norte del Instituto Agrario Dominicana, presentó querrela ante la Policía Nacional, contra José Antonio Hinojosa alegando el hecho de éste haber destruido una empalizada de la Parcela 8 de los terrenos transferidos por Francisco Núñez, en Pontón, La Vega, al Instituto Agrario Dominicano;

Resulta que el 25 de junio de 1969, la Suprema Corte de Justicia declinó el conocimiento de ese asunto, por sospecha legítima, de la Primera Cámara Penal de La Vega, a la Primera Cámara Penal de Santiago;

Resulta que el día 29 de septiembre de 1969, la Primera Cámara Penal de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Resulta que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pascal Francisco Núñez, parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santiago dictó el día 30 de Enero de 1970 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha veintinueve (29) de Septiembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida a Carlos R. Domínguez y Compartes, de generales ignoradas, prevenidos del delito de violación de propiedad en perjuicio del Dr. Pascal Francisco Núñez, por considerar que el nombrado Carlos R. Domínguez ostenta el rango de Secretario de Estado, en su calidad de Director del Instituto Agrario Dominicano, de acuerdo con el Decreto N° 473, Gaceta Oficial N° 909 de fecha 19 de Octubre de 1966 y con rango de Secretario de Estado según Decreto N° 3887 de

fecha 21 de Julio de 1969, Gaceta Oficial N° 9150 de fecha 9 de Agosto de 1969; **Segundo:** Declina el expediente a cargo del nombrado Carlos R. Domínguez y Compartes, por ante la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señor Pascal Francisco Núñez, hechas en audiencia por intermedio de su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida señor Pascal Francisco Núñez al pago de las costas civiles del presente incidente con distracción de las mismas en favor del consejo de la defensa Dres. Flavio Sosa y Fabio T. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Quinto:** Reserva las costas penales del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Segundo:** En cuanto al fondo, Se Rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, señor Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, hechas en audiencia por su abogado constituido, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por improcedentes y mal fundadas; y como consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Dispone el envío del presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, por la vía legal y para los fines correspondientes; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida, señor Dr. Pascal Francisco Núñez Gómez, al pago de las costas civiles causadas por el presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en favor del abogado Dr. A. Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se Reservan las costas penales para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta que por Oficio del 7 de agosto de 1970, el Procurador General de la República, apoderó a la Suprema Corte de Justicia en instancia única y en atribuciones correccionales, de los hechos puestos a cargo de los prevenidos;

Resulta que por Auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia pública

del lunes 14 de septiembre de 1970, a las 9 de la mañana para conocer de la referida causa;

Resulta que ese día, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Reenviar el conocimiento de la presente causa para la audiencia del día 29 de octubre de 1970, a las nueve de la mañana, a fin de que sean citadas nuevamente todas las partes del proceso y los testigos del mismo; **Segundo:** Esta fijación de audiencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Reserva las costas";

Resulta que a esa audiencia comparecieron los prevenidos antes indicados, pero no comparecieron ni el prevenido Fernández ni ningún representante de la parte civil constituida; que en la referida audiencia concluyeron los abogados y el Procurador General de la República, en la forma antes indicada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 del Decreto N° 10 de fecha 18 de agosto de 1970; 67 inciso 1ro. de la Constitución y 186 y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que los prevenidos declararon a la Suprema Corte de Justicia que en ningún momento se introdujeron en las Parcelas objeto de las querellas; que, por otra parte, ni los querellantes, ni el ministerio público, han aportado prueba alguna, documental o testimonial, en relación con los hechos que se le imputan a los prevenidos; que, en tales condiciones, hay una ausencia total de prueba en el caso, por lo que procede su descargo;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Fernández y la parte civil constituida; **Segundo:** Descarga por insuficiencia de prueba a los

prevenidos Ing. Carlos R. Domínguez, Manuel María Mejía, Wenceslao Alvarez, José Antonio Hinojosa y Miguel Fernández de los hechos que se les imputan; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Giuseppe Traverso.

Abogado: Dr. Luis Ortiz Matos.

Recurrido: Juana R. Llano Vda. Arias.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de noviembre del año 1970 años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Traverso, italiano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la casa N° 65 de la calle El Conde de esta ciudad, casado, cédula N° 58899, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, cédula N° 29194, serie 47, en representación del Dr. Luis Ortiz Matos, cédula N°

20049, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula N^o 44919, serie 31, abogado de Juana R. Llano Vda. Frías, cédula N^o 302, serie 82, mayor de edad, domiciliada en la casa N^o 67 de la calle Santomé de esta ciudad, dominicana, empleada Privada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 1969, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, 80 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 9 de abril de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante, señora Juana Llano Vda. Arias, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la trabajadora Juana Llano Vda. Arias y Guiseppe Traverso, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena al patrono Guiseppe Traverso, a pagar a la reclamante, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 30 días de auxilios de cesantía; dos

semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas correspondientes al año 1968; la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1968, más los salarios que habría devengado la trabajadora desde el día de su demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que intervenga sobre el fondo por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo sin que estos salarios excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$65.00 mensuales; **QUINTO:** Se condena al Patrono Guisepe Traverso, a pagar a la demandante la suma de RD\$120.00 por concepto de Diferencia de Salarios dejada de pagar, de acuerdo a la Tarifa de Salario Mínimo para el tipo de trabajo que realizaba ésta, más los intereses legales de esta última suma, contados a partir de la demanda; **SEXTO:** Se ordena al Patrono Guisepe Travehso, Propietario de la Joyería "Italo Suiza" a expedir a la demandante Juana Llano Vda. Arias, la certificación a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. M. J. Prince Morcelo y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Guisepe Traverso, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril del 1969, dictada en favor de la señora Juana R. Llano Vda. Arias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma la sentencia impugnada, con excepción del Ordinal Quinto del dispositivo, el cual revoca, y dispone asimismo que el monto del salario a base del cual deben ser calculadas las pres-

faciones e indemnizaciones, es de RD\$60.00 mensuales en vez de RD\$65.00 como lo dispuso la sentencia impugnada en la parte final del Ordinal Cuarto; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Guiseppe Traverso, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 80 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los Documentos de la Causa. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del Art. 1315 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando que el recurrente en sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis: a) que al extenderse el presente recurso de casación a la decisión del Juez de primer grado, ya que ésta fue confirmada por el Juez de la apelación, hay que admitir que el Juez **a-quo** en el fallo impugnado, al adoptar su motivación vaga e imprecisa, hizo una interpretación errónea y falsa, de los ordinales 11 y 12 del artículo 78 del Código de Trabajo, como asimismo del artículo 80 del mismo Código, ya que no podía, como lo hizo, declarar caduco el derecho del patrono para despedir a la trabajadora sin antes haber precisado el momento exacto, en que el abandono en que incurrió esta última, había llegado a conocimiento del primero; b) que el Juez **a-quo** al dar por probado el despido de la trabajadora demandante, con la comunicación que dirigiera a la Oficina de Trabajo, el patrono Guiseppe Traverso, y no deducir al mismo tiempo de dicha pieza que la trabajadora había abandonado su trabajo, desnaturalizó dicho documento y a la vez violó el artículo 78, del Código de Trabajo; c) que por el hecho de

que el patrono considerara innecesario realizar un informativo que había sido ordenado para éste probar el despido de la trabajadora, cuando de su comunicación hecha a la oficina de trabajo, el 1º de septiembre de 1968 y de su comparecencia personal, resultaba la prueba del abandono que ésta había hecho de su trabajo, no se podía deducir, que dicha trabajadora había sido objeto de un despido injustificado, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, se desnaturalizaron los hechos y documentos del proceso y se dejó la misma, carente de base legal, por lo que debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que dicho fallo contiene su propia motivación, y que si bien en parte confirma la decisión apelada, en otro sentido también la repoca, por lo que, el alegato de la recurrente, de que su recurso de casación había que extenderlo hasta la decisión de primer grado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el Juez *a-quo*, como fundamento de la demanda de que se trata, entre otras razones expresa las siguientes: "que la recurrente solicitó un informativo para probar que no hubo despido, lo cual fue ordenado; que en la audiencia del 4 de Septiembre del 1969, fijada para conocer de dicha medida, la recurrente no hizo uso del citado informativo solo conociéndose la comparecencia de las partes, que en esa misma audiencia la recurrente, después de haber pedido el informativo para probar que no hubo despido, concluyó pidiendo que se declarara justificado el despido por inasistencia al trabajo de parte de la reclamante; que tales conclusiones constituyen un contrasentido; que asimismo, se ha depositado una comunicación de despido dirigida por el recurrente al Departamento de Trabajo, donde informa haber puesto término al contrato que la unía a la reclamante por inasistencia, carta del 1º de

Septiembre del 1968; que en vista de esos documentos y de las propias conclusiones finales de la recurrente, es claro que sí hubo despido en el caso de la especie; que cuando un patrón invoca justa causa del despido, a él incumbe la prueba de esa causa liberatoria; que en el caso de la especie, el patrono ni siquiera trató de hacer esa prueba pues sólo pidió el informativo para probar que no hubo despido; que además tampoco hizo uso de ese informativo, no existiendo en el expediente, además ninguna prueba de esa justa causa alegada; que las propias declaraciones del patrono en su comparecencia, donde dice que la reclamante dejó de asistir a sus labores, no pueden hacer prueba en su favor puesto que él es parte; que asimismo, las declaraciones de la intimada, no evidencian que ella dejara de asistir a sus labores, ya que ella expresa que sólo se fue cuando la despidieron; que al no existir en el expediente prueba alguna de esa justa causa alegada, es procedente declarar injustificado el despido y condenar al patrono al pago de las prestaciones de la Ley”;

Considerando que siendo como es correcta la motivación dada por el Juez **a-quo**, como fundamento de su fallo, ya que si el patrono alegó como causa del despido, la circunstancia de que la trabajadora había hecho abandono de su trabajo, a él correspondía hacer la prueba de dicho abandono y no lo hizo; que en tales circunstancias los alegatos del recurrente, de que en la especie, se habían violado los ordinales 11 y 12 del artículo 78 del Código de Trabajo, artículo 80 del mismo Código y el artículo 1315 del Código Civil, carecen de fundamento, de acuerdo con el artículo 84 del Código de Trabajo, por lo que deben ser desestimados;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los documentos y de los hechos y circunstancias de la causa los cuales dejos de haber sido desnaturalizados, como se alega, se les atribuyó a los mis-

mos, su verdadero sentido y alcance, y contiene además, como se ha dicho, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guiseppe Traverso contra la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 1969, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de septiembre de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Ortega.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Recurrido: Víctor José Primitivo Gómez Peña o Víctor José Pimentel (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ortega, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identificación personal Nº 32651, serie Ira., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto y Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y en el cual se indican los medios de casación que más adelante se expresarán;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de junio de 1970, por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Víctor José Primitivo Gómez Peña o Víctor José Pimentel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 82 y 84 del Código de Trabajo; el artículo 1ro. del Reglamento 6127 letra f) de 1967, 131, 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Ortega, a pagarle al señor Víctor José Primitivo Gómez Peña, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días por concepto de auxilio de cesantía; 9 días por con-

cepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1968, así como los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitiva de última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de RD\$52.00 semanales; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Ortega al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha decisión recurrió en alzada el actual recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Ortega Caraballo contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Marzo del 1969, en favor de Víctor José Primitivo Gómez Peña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de Alzada y en consecuencia Confirma totalmente dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente el señor Ramón Ortega Caraballo al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de Junio, 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Ausencia absoluta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Viola-

ción por falsa aplicación de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9, 29, 69, 70, 71, 72, 84, 170, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, 1315 del Código Civil y 130 modificado del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en los medios segundo, tercero y cuarto del memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, ya que en ella no se establecen de modo preciso los hechos y circunstancias que sirvieron al juez *a-quo* para fundar su fallo; habiéndose incurrido, además, en los vicios de desnaturalización, falta de base legal y falsa aplicación de los textos en que apoyó su fallo; pero,

Considerando que si el trabajador demandante debe, como condición primera para que su demanda por despido injustificado sea acogida, probar ante todo la existencia del contrato y el hecho del despido, obviamente queda dispensado de dicha obligación cuando el patrono, para escapar a las consecuencias de la demanda, simplemente alega haber desahuciado al trabajador, sin que al mismo tiempo haga la prueba de su alegación, ya que su afirmación conlleva la admisión implícita de la existencia del contrato y su ruptura unilateral;

Considerando que la Cámara *a-qua*, para declarar injustificado el despido del actual recurrente se basó en que éste, desde la tentativa de conciliación efectuada por ante las autoridades laborales administrativas, y aún posteriormente, sostuvo que él no había despedido al trabajador, sino que simplemente había ejercido con respecto a él, su derecho a desahuciar, y que como dicho recurrente no probó su alegato, ni que hubiese hecho efectivas ninguna de las prestaciones inherentes al mismo, lo admitido por el patrono, continúa exponiendo en su decisión la Cá-

para a-qua, no podía significar otra cosa sino que lo operado fue un despido injustificado, ya que no fue notificado en ningún momento a las autoridades correspondientes, no habiéndose establecido, por otra parte, que el trabajador hubiese hecho abandono de su trabajo o dimitido; que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada salvo lo que se expresará más adelante, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el aspecto ahora examinado del asunto, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, el recurrente no ha establecido en que consiste dicha desnaturalización; por lo que los anteriores alegatos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que no es cierto como se consigna en la sentencia impugnada, que el contrato del trabajador tuviese más de seis meses de duración al producirse su ruptura, ya que según el certificado expedido el 25 de octubre de 1969, por el Departamento de Trabajo, el contrato, a la fecha de su terminación no tenía sino cuatro meses de estarse ejecutando, aspecto éste que influye en el monto de las prestaciones acordadas al trabajador; que tampoco se estableció la modalidad del contrato, requisito indispensable, en particular, para la determinación del monto de las indemnizaciones a acordar, ni se estableció tampoco el promedio semanal del salario del obrero, pues en lugar de ser de RD\$54.00, como se expresa en la sentencia impugnada, no fue sino de RD\$13.00, según el mismo trabajador demandante;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la prueba documental del tiempo trabajado por el obrero, y a la indeterminación de la naturaleza del contrato; que en la

enumeración de los documentos sometidos al debate, según resulta de la sentencia impugnada, no se consigna que la certificación alegada hubiese sido sometida a la consideración de los jueces del fondo; que en lo que respecta a la naturaleza del contrato, éste quedó implícitamente calificado como por tiempo indefinido, desde que el obrero alegó ante los jueces del fondo, y no fue controvertido por el demandado, que trabajaba para éste permanentemente en su taller de zapatería; que por lo tanto, ambos agravios deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, por último, en cuanto al salario promedio semanal ganado por el trabajador, que el fallo impugnado revela que para atribuir el demandante y actual recurrido las prestaciones que les fueron acordadas, la Cámara **a-qua** se fundó, esencialmente, en que “como dicho patrono no impugnó los aspectos de hecho ante la conciliación, ni en la jurisdicción de juicio, los ha admitido implícitamente”; que, sin embargo, en la especie, el trabajador demandante no había fijado el monto del salario devengado; que era deber del juez, en tales condiciones, dar los motivos pertinentes sobre el caso, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes; que, por lo tanto, en ese aspecto, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando las partes sucumben en unos puntos y en otros no;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto de las prestaciones acordadas al obrero demandante, y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Segundo:** Envía el asunto, así delimitado, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de tribunal laboral de segundo grado; **Terce-ro:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiana.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 27 de mayo de 1969.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogados: Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dres. J. Enrique Hernández M., y Juan Esteban Ariza Mendoza.

Recurrido: José de la Rosa Mella.

Abogado: Dr. Manuel de Js. González Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, organismo con personalidad jurídica, en virtud de la Ley N^o 7 de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, legalmente representado por su Comité Ejecutivo, con su domicilio principal en el Central Barahona, Municipio de Barahona, República Domini-

cana, contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 1969, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Enrique Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula 4084, serie 1ra., y Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, despositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de Agosto de 1969, y suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 17 de Julio de 1970, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús González Féliz, cédula 25948, serie 18, abogado del recurrido José de la Rosa Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula Nº 28492 serie 18, domiciliado y residente en el barrio Los Barrancones de Savica del Municipio de Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 8 y siguientes, 49, 72, 84, 170 y 171 del Código de Trabajo; 141 y 409 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el Ingenio recurrente, el Juzgado de Paz de Barahona, dictó como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 8 de Febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara resultado el contrato de trabajo, existente entre el señor José de la Rosa Mella y el

Ingenio Barahona, por culpa del patrono, **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Barahona, a pagar inmediatamente, en provecho de su ex-trabajador José de la Rosa Mella, la cantidad de 24 días de pre-aviso a razón de RD\$4.00 diarios que son RD\$96.00, 90 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$4.00, que son RD\$360.00, 14 días de vacaciones a razón de RD\$4.00 diarios que son RD\$56.00, más los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que exceda de tres meses. **Tercero:** Condena al Ingenio Barahona, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Doctor Manuel de Jesús González Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de apelación del Ingenio Barahona, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, dictó en fecha 27 de mayo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra sentencia N° 6 de fecha 8 del mes de Febrero del año 1968, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Modificar como en efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre José de la Sosa Mella y el Ingenio Barahona por culpa del patrono; **Tercero:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Barahona a pagar a José de la Rosa Mella, a) la suma de RD\$48.00 por concepto de 12 días de preaviso; b) la suma de RD\$40.00 por concepto de 10 días de cesantía; c) la suma de RD\$28.00 pesos por concepto de 7 días de vacaciones no disfrutadas; d) la suma de RD\$360.00 por concepto de 90 días de salarios como justa indemnización por los salarios dejados de pagar al trabajador desde el día de la demanda hasta el día de la presente sentencia;

Cuarto: Condenar como en efecto Condena al Ingenio Bahona al pago de las costas; **Quinto:** Ordenar como en efecto Ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel de Jesús González por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los Artículos 141 y 409 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa, en cuanto a que el Tribunal **a-quo** no dio oportunidad al recurrente a contrainformar. **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 49 y 78 Ordinal II del Código de Trabajo. Ausencia de motivos y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que en la audiencia que se efectuó ante el Juzgado **a-quo** para la celebración del informativo ordenado, él pidió por medio de conclusiones formales, que se prorrogara el informativo para una próxima audiencia; que el Juez se reservó el fallo y luego sin decidir nada al respecto resolvió el fondo del asunto violando así su derecho de defensa y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente el juez ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo, y que en la audiencia en que se celebraban esas medidas de instrucción, el Ingenio recurrente, según consta en el acta levantada de la cual se ha sometido una copia certificada a esta Suprema Corte de Justicia, produjo, por medio de su abogado Dr. Hernández Machado las siguientes conclusiones: “Solicito que se prorrogue el contra informativo para una próxima audiencia y de hacerlo extensiva dicha medida para establecer la ausencia de permiso cuya existencia alega el trabajador de la Rosa Mella”; que asimismo en el acta de audiencia consta lo siguiente: “el juez reserva el fallo

para una próxima audiencia"; que, sin embargo, la sentencia impugnada no da motivos acerca del rechazamiento del pedimento formulado por el recurrente, y ni siquiera copia sus conclusiones al respecto; y, además, el juez *a-quo*, a pesar de no haber decidido nada no obstante la reserva que hiciera de fallar en una próxima audiencia, resolvió el fondo de la litis, lesionando con ello el derecho de defensa del recurrente y dejando sin motivo el rechazamiento de las conclusiones arriba copiadas, motivación tanto más necesaria por cuanto el contrainformativo según la ley es de derecho; que ello implica además de la violación al derecho de defensa,, una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por falta de motivos o por incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en fecha 27 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua en sus atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Esteban Candelario y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A.

Interviniente: Basilio Martínez y compartes.

Abogado: Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Sojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Candelario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa N° 180 de la calle Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., con su domicilio en la calle Hostos N° 38, esq. El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en fecha 30 de marzo de 1970,

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Luis Silvestre Nina Mota, en nombre y representación de Esteban Candelario, persona condenada como civilmente responsable del prevenido Rafael Durán Jáquez y de la Compañía de Seguros Aguilar S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de junio de 1968, que condenó a Rafael Durán Jáquez, a una multa de RD\$30.00 y las costas, por el delito de violación a la ley N^o 5771, condenó además a los señores Rafael Antonio Durán Jáquez y Esteban Candelario, el primero en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente, y el segundo en su calidad de propietario y comitente de dicho señor Rafael Antonio Durán Jáquez, y condenó a ambos al pago de varias indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia recurrida; y asimismo declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y representación de las partes civiles constituídas señores Basilio Martínez; Isidro Nefthalí Díaz; María Mejía de Manzuetta; Secundina Mariano; Severina de Morla; Carlito Mota; Enemencia de la Rosa; Eulogio de la Cruz; Félix Mieses, contra la misma sentencia de fecha 18 de junio de 1968, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Durán Jáquez y contra la persona civilmente responsable y puesta en causa Esteban Candelario y asimismo contra la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el tribunal a-quo, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Rafael Antonio Durán Jáquez, en su calidad

de conductor del vehículo que produjo el accidente de que se trata, y al señor Esteban Candelario, como persona civilmente responsable, puesta en causa, en su calidad de propietario del mincionado vehículo, a pagar las siguientes indemnizaciones solidariamente: a Basilio Martínez RD\$ 200.00; a Isidro Neftalí Díaz, RD\$200.00; a María Mejía de Manzueta, RD\$200.00; a Secundina Mariano, RD\$300.00; a Severina de Morla, RD\$200.00; a Carlito Morla, RD\$200.00; a Enemencia de la Rosa, RD\$2,000.00; a Eulogio de la Cruz, RD\$1,000.00 y a Félix Mieses, RD\$1,000.00; como justa reparación por los daños y perjuicios, de todo género, experimentados por dichas partes civiles constituidas en el accidente de que se hace referencia en la presente sentencia; **CUARTO:** Declara que la sentencia de que se trata sea oponible a la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que causó el accidente y por el cual fue condenado Rafael Antonio Durán Jáquez; **QUINTO:** Se condena a los señores Rafael Antonio Durán Jáquez, Esteban Candelario y Compañía de Seguros Aguilar, S. A., en sus calidades anteriormente indicadas, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del doctor Bienvenido Vélez Toribio, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula N° 24291, serie 31, abogado de las partes civiles constituidas, Enemencia de la Rosa, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 855, serie 5; Eulogio de la Cruz, agricultor, casado, cédula N° 249, serie 5; Félix Mueses, casado, cédula No. 152, serie 5, de oficios domésticos; Isidro Neftalí Díaz R., casado, cédula N° 3374, serie 48; Secundina Mariano, casada, cédula N° 1983, serie 5, de oficios domésticos; Severiana de Morla, soltera, cédula N° 3824, serie 5, quien actúo en su propio nombre y, además, a nombre y representación de su hijo menor de

edad, Carlitos de Morlas, estudiante; Basilio Martínez, soltero, cédula N° 8795, serie 5; domiciliados y residentes en la sección de Esperalvillo, del Municipio de Yamasá; María Mejía de Manzueta, casada, cédula No. 1510, serie 5, domiciliada y residente en el paraje de Pantoa, sección de Los Jovillos, del Municipio de Yamasá; todos dominicanos, mayores de edad, las damas dedicadas a los quehaceres domésticos y los caballeros agricultores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de mayo de 1970, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 22 de septiembre de 1970, firmado por el abogado de las partes civiles constituídas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad del recurso"; que esta disposición se extiende a las Compañías Aseguradoras, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 hayan sido puestas en causa;

Considerando que en la especie la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., únicos recurrentes, no motivaron su recurso de casación al declararlo en la Secretaría de la Corte **a-qua**; que tampoco han depositado ulteriormente memo-

rial alguno con indicación de los medios en que se fundan; por lo cual procede declarar la nulidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Basilio Martínez y compartes, partes civiles constituidas; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Esteban Candelario y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 30 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Samuel Rollins.

Abogado: Dr. Angel Ulises Cabrera López.

Intervinientes: Diego A. De Moya Canaán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Rollins, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la casa Nº 30 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula Nº 93, serie 66, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Ulises Cabrera López, cédula N^o 12215, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, representando al Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula N^o 21417, serie 2da., abogado de los intervinientes Diego A. De Moya Canaán, cédula N^o 32143, serie 47, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su asiento principal en esta ciudad, en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 18 de marzo de 1970, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del citado Dr. Angel Ulises Cabrera López, actuando éste a nombre y en representación del recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante; memorial que fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha;

Visto el escrito de los intervinientes, fechado el día 28 de agosto de 1970, firmado por el mencionado abogado de ellos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguientes de la Ley N^o 5771 de 1961; 10 de la Ley N^o 4117 de 1955; 1382 y 1384 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 6 de Agosto de 1967, en el cual resultó lesionado Samuel Paulino, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso, lo resolvió mediante su sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1968, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Diego A. De Moya Canaán, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra esa sentencia, intervino el fallo recurrido en la presente instancia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. José Canó López, a nombre y en representación de la persona civilmente responsable, señor Diego de Moya Canaán, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 del mes de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena al nombrado Marino Suero Casilla, de generales que constan en el expediente, al pago de una multa de Veinticinco (RD\$25.00) pesos moneda nacional, por la comisión del delito de golpes involuntarios, producidos por el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Samuel Rollins (violación ley 5771, art. 1ro. letra c), **Segundo:** Declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Samuel Rollins en contra de Diego A. De Moya Canaán y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por conducto de su abogado constituido Dr. Ulises Cabrera L. **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al nombrado Marino Suero Casilla y Diego A. De Moya Canaán, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), moneda nacional,

en favor de la parte civil constituída señor Samuel Rollins, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Marino Suero Casilla y Diego A. De Moya Canaán en sus respectivas calidades, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimos en favor del Dr. Ulises Cabrera L., abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Triumph placa N° 12936, que produjo el accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor". **SEGUNDO:** Modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar que las condenaciones en ellos pronunciados sean sólo contra el prevenido Marino Suero Casilla, por haberse establecido que no existe lazo de comisión entre dicho prevenido y Diego de Moya Canaán; **TERCERO:** Revoca, por improcedente, el ordinal quinto de la aludida sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída, señor Manuel Rollins, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Eduardo Reyes Norberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 1384-1 del Código Civil;

Considerando que en los indicados medios de casacion, el recurrente alega, en síntesis, que "la falta imputable al conductor Marino Suero Casilla está demostrada por su propia confesión"; pero que en este aspecto, según se verá después, la Corte *a-qua* ha reconocido que en el caso debatido al inculpado le es imputable la comisión de falta, tanto

en el aspecto penal como en el civil, razón por la cual este alegato del recurrente no puede ser esgrimido contra las partes adversas, las cuales no han negado la culpabilidad y la responsabilidad penal del procesado Suero Casilla respecto del cual la sentencia ahora impugnada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que el recurrente alega, en lo que concierne al aspecto civil, que "la sentencia recurrida descansa el reconocimiento de la demanda en que Marino Suero Casilla no era preposé del propietario del vehículo Ingeniero Diego A. De Moya Canaán y con ello desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa violando el artículo 1383-1 del Código Civil"; "que hay pues un hecho cierto e indiscutible: que el domingo del accidente, el mecánico Suero Casilla había ido donde el propietario del carro productor del daño a buscar el dinero que el día antes (sábado) había solicitado para comprar condensadores y platinos, entregándole el señor Diego A. de Moya Canaán RD\$5.00 para que los comprara en el Ensanche Ozama"; "que el accidente se produjo al regresar de cumplir la orden emanada del Ingeniero de Moya Canaán de comprar las piezas para su carro y obviamente en su único interés y beneficio"; que la Suprema Corte de Justicia "ha llegado hasta a establecer la presunción del lazo de comitente a preposé entre un propietario de vehículo y conductor del mismo"; que "negar en la especie la relación de comitente a preposé al momento o tiempo en que el Ingeniero de Moya Canaán ordena una diligencia específica a Suero Casilla que la cumple, es desconocer la esencia y sostenida evolución de tal noción"; "que en otro orden de ideas, la Corte a-qua descargó de toda responsabilidad civil a la Compañía aseguradora como una consecuencia natural del descargo pronunciado en favor de la persona civilmente responsable"; pero,

Considerando que el procesado Suero Casilla declaró en la Corte a-qua todo cuanto a seguidas es transcrito: "Ten-

go el taller en la esquina Moca y el señor Moya me llevaba el carro para que se lo arreglara; el día que él me lo llevó yo se lo arreglé y fui a los Minas y cuando regresaba por la 17 con la Yolanda Guzmán en eso yo dí el virage y le dí a la víctima; eran como las 7 de la mañana; yo fui al Ensanche para comprar unos repuestos para el mismo carro; la causa del accidente fue al defender un niño que iba en una bicicleta; yo ratifico que tenía el vehículo para fines de reparación; el día del accidente no tenía licencia, yo no estaba bajo la subordinación del Ingeniero Moya; yo soy mecánico; yo trabajo a él, trabajo hecho trabajo pago; el día anterior yo le dije que iba a comprar esos repuestos; el Ingeniero Moya estuvo de acuerdo; él me entregó el dinero para comprar los repuestos; iban los hijos míos en el carro el día del accidente; el Ingeniero me había pagado trabajos anteriores"; que, por otra parte, el Ingeniero Moya Canaán declaró ante la misma Corte a-qua que "el sábado 5 de agosto el prevenido me llevó el carro y me dijo que faltaban algunas piezas, y le dije que le corrigiera el fallo que tenía y me lo entregara listo y al otro día se apareció en mi casa con un policía y me dijo que le había ocurrido el accidente; yo no le dí autorización de andar en mi carro";

Considerando que la Corte a-qua, ponderando las anteriores declaraciones transcritas y las circunstancias relativas a la causa, da como motivación para respaldar su fallo en el aspecto civil debatido, todo lo que seguidamente es expresado: que "en cuanto al recurso de apelación del señor Diego A. de Moya Canaán, condenado, por el Juez a-quo, al pago de la indemnización de RD\$3,000.00, en su presunta calidad de comitente del prevenido Suero Casilla, que la Corte es de criterio que para que tal condenación le sea legalmente impuesta a dicho apelante, es necesario que se establezca el lazo de comitente a preposé entre dicho señor De Moya Canaán, dueño del vehículo y Suero Casilla, con-

ductor del mismo en el momento del accidente”; “que está fuera de duda que el Ingeniero de Moya Canaán, es el dueño del vehículo con que se produjo el accidente; y que dicho vehículo fue entregado por su dueño al prevenido para corregirle al mismo algunos desperfectos mecánicos; que en cambio no se ha establecido que el dueño de dicho vehículo autorizara al prevenido a hacer diligencias en él en la adquisición de algunas piezas para la reparación del repetido vehículo, y puesto que no es lo acostumbrado, es necesario que se establezca que el dueño del vehículo dió autorización al prevenido para utilizar el mismo en la compra de piezas o repuestos para su arreglo reparación y que para probar tal circunstancia, no es suficiente, a juicio de esta Corte, la sola y única del prevenido Suero Casilla, de que el accidente ocurrió mientras él regresaba de la diligencia de “comprar unas piezas por orden del Ingeniero Diego A. de Moya Canaán” y que andaba por cuenta y orden del señor Moya, ya que tal declaración es factible de que la hiciera dicho prevenido para liberarse o tratar de liberarse de las condenaciones civiles a que pudiera ser condenado; por lo que la Corte es de criterio que la sentencia apelada, en cuanto concierne al Ingeniero de Moya Canaán, debe ser revocada, y descargar a dicho apelante de toda reparación civil, en el presente caso”; “que las Compañías de Seguros sólo están obligadas a responder hasta el límite de sus obligaciones contractuales, según la póliza correspondiente, pero a condición de que el asegurado sea condenado; que al no proceder, por los motivos anteriormente expuestos, condenación civil en contra del señor de Moya Canaán tampoco procede que la Seguros Pepín responda de una condenación civil, de la cual por esta sentencia será eximido dicho señor de Moya Canaán, por lo que en este aspecto la sentencia debe ser revocada”;

Considerando que es evidente que la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes para llegar a la conclusión de

que en la especie no se ha prbado que entre el Ingeniero de Moya Canan y el inculpado Suero Casilla haya existido el vnculo jurdico de comitente a prepos, ni siquiera comitencia ocasional con motivo de la diligencia practicada por dicho inculpado en la compra de las piezas que faltaban al vehculo de Moya Canan para su total arreglo, y que es inequvoco que el Ingeniero en ningn momento entreg su vehculo al mecnico Suero Casilla para que lo condujera, sino, nicamente, para que procediera a su arreglo, segn se acaba de decir; que la referida Corte a-qua al redimir de toda responsabilidad civil al Ingeniero Diego A. de Moya Canan y, consecuentemente, al declarar que la Compaa de Seguros Pepn, S. A., ha quedado liberada de la obligacin de responder civilmente por su asegurado, el referido Moya Canan, ha actuado de conformidad con su poder soberano de apreciacin respecto de los hechos y circunstancias del caso instruido por ella, los cuales, lejos de desnaturalizarlos, como alega el recurrente, les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que, por tanto, los alegatos formulados en sus medios de casacin por el recurrente Samuel Rollins carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Diego A. de Moya Canan y a la Compaa de Seguros Pepn, S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Samuel Rollins, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelacin de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Condena al referido Samuel Rollins al pago de las costas civiles, distrayndolas en favor del Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergs Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaqun M. Alvarez Perell.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ernesto Soto Santos, Luis Fuang Lan Joa, y Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro García.

Intervinientes: Guillermo Fernández, Basilia García y Petronila de Js. Pichardo Vda. Fernández.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Soto Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula N° 5973, serie 17, residente en la Avenida Teniente Amado García Guerrero N° 201, de esta ciudad, Luis Fuang Lan Joa, cédula N° 108211, serie 1ra.,

residente en la Avenida Duarte N° 116, de esta ciudad y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., establecida de acuerdo con las leyes de la República, representada legalmente por su Presidente-Administrador el Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia de Santo Domingo, cédula N° 32136, serie 31, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera L., cédula N° 12215, serie 48, abogado de Guillermo Fernández, Basilia García y Petronila de Jesús Pichardo Viuda Fernández, dominicanos, mayores de edad, casados y soltera, cédulas Nos. 3762, serie 54 y 950, serie 54, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 13 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula N° 10655, serie 55, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 5 de Octubre de 1970, sometidos por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 2 de octubre de 1970, sometido por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N^o 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley N^o 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 23 de noviembre de 1968, entre la camioneta marca Ford, modelo 1967, placa N^o 74712, que conducía Ernesto Soto Santos, y la motocicleta placa N^o 19227, marca Honda, en la que iba Braulio Antonio Fernández, y en el cual accidente murió este último, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto a continuación en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** dictó la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación del prevenido Ernesto Soto Santos, de la persona civilmente responsable, señor Luis Fuang Lang Joa, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Guillermo Fernández, Basilia García y Petronila de Jesús Vda. Fernández, contra el señor Luis Fuang Lang Joa, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al prevenido Ernesto Soto Santos, culpable de violación al artículo 49, acápite D, pá-

rrafo 1ro. de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se rechaza el incidente presentado por el Abogado de la defensa del prevenido por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Fuang Lang Joa, propietario del colmado Casa Luis, en su condición de comitente del señor Ernesto Soto Santos, a pagar a los señores Guillermo Fernández, Basilia García y Petronila de Jesús Pichardo de Fernández, padre, madre y esposa respectivamente del fallecido Braulio Antonio Fernández, la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), para cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del accidente indicado; **Quinto:** Se condena al señor Luis Fuang Lang Joa, a pagarle a los señores Guillermo Fernández Basilia García y Petronila de Jesús Pichardo de Fernández los intereses legales de la suma acordada desde la demanda hasta el fallo definitivo, a título de indemnización supletoria. **Sexto:** Se condena al prevenido Ernesto Soto Santos, y al señor Luis Fuang Lang Joa, este último en su calidad de persona civilmente responsable, el primero al pago de las costas penales y el segundo a las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo productor del accidente, por aplicación del artículo 10 de la Ley 241 y 4117"; **Segundo:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de rebajar el monto de la indemnización acordada, a la suma de RD\$ 3,000.00 (tres mil pesos oro), en favor de cada una de las personas constituídas en parte civil; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Ernesto Soto Santos, al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las

costas civiles, ordenando su distribución en favor del Dr. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo:** Violación del Artículo 10 de la Ley N^o 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis los recurrentes, que la Corte **a-qua** declaró culpable al prevenido en base a atribuirle dos faltas: 1^o exceso de velocidad; y 2^o no haber reducido la marcha de la camioneta que manejaba al llegar a la esquina en donde se originó el accidente; que, sin embargo, si se leen las declaraciones del testigo a descargo se comprobará que el prevenido detuvo la marcha y que fué el motorista (la víctima) quien estuvo en falta al tratar de rebasar, por el frente, la camioneta; que el chófer de esta última chocó ligeramente con el bomper, yendo a estrellarse en el borde del contén, lo que significa, según lo entienden los recurrentes, que el prevenido Erneso Soto Santos no iba a exceso de velocidad; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no dice en ninguna parte del fallo impugnado a cuántos kilómetros por hora marchaba el prevenido; que, por tanto se han desnaturalizado los hechos y se ha hecho una falsa aplicación del derecho; que, la Corte **a-qua** para admitir que el vehículo que manejaba el prevenido Soto, estaba asegurado se basó en dos certificaciones, una de la Superintendencia de Bancos, y otra del Director de Rentas Internas, entre las cuales hay diferencias en los números y las letras del vehículo asegurado; que la “entidad” con calidad para expedir una Certificación e individualizar un vehículo es el Director de Rentas Internas; que en el caso al existir diferencia en la numeración del motor de la gua-

guagua marca Ford que conducía el prevenido Soto Santos, debió darse crédito a la Certificación de Rentas Internas, y conforme a ella, y como el contrato de seguro es "in rem", en el momento del accidente (entienden los recurrentes) la guagua que manejaba Soto Santos no era la asegurada, y por consiguiente las condenaciones no debieron hacerse oponible a la compañía recurrente, por lo cual se ha violado el artículo 10 de la Ley N° 4117 sobre Seguro de Vehículos de Motor; Pero,

Considerando que ciertamente según resulta del examen del fallo impugnado, los jueces del fondo estimaron que el prevenido Soto Santos era culpable por imprudencia porque iba a exceso de velocidad y porque no detuvo la marcha, o la redujo, al llegar a la esquina en donde se produjo el accidente; que para ello los jueces de apelación se basaron no sólo en la prueba testimonial, sino obviamente en el resultado de las comprobaciones de hecho que rechazó el juez de primer grado en la visita que hizo a los lugares, y los motivos de su fallo quedaron adoptados al confirmarse en cuanto a culpabilidad del prevenido, el fallo de primera instancia en donde se dan motivos (indicando medidas) del sitio en donde quedó la camioneta después del accidente y en donde fue lanzada la víctima, para deducir de ello el exceso de velocidad; que, además, en el acta de la audiencia que celebró la Corte a-qua el 10 de Abril de 1970, y a cuyo examen ha procedido esta Suprema Corte de Justicia en vista de la desnaturalización alegada, se lee que el testigo Matías Rafael dijo lo siguiente: "Yo estaba sentado en la puerta de mi casa oyendo un juego de pelota como de 8 a 8½ de la noche y en eso vi una guagua que venía con la luz alta y un motor que venía y la guagua le dió al motorista; la guagua decía Colmado Casa Luis Joa; el policía que estaba más cerca se llevó al herido; el motor había pasado la esquina"; "Cuando la guagua le dió al motor ya había pasado la esquina; la guagua ve-

nía como de 75 a 80; la guagua presentaba los golpes en el guardalodo delantero izquierdo; el chófer me dijo que trabajaba en el Colmado de Luis Joa; él me dijo que le faltaban dos compras por repartir"; que, en esas condiciones, es preciso admitir que las declaraciones copiadas no fueron desnaturalizadas, y que por ellas pudo apreciarse el exceso de velocidad, sin que pueda conducir a invalidar el fallo hecho de no decir en los motivos a cuantos kilómetros exactos corría el prevenido; y la otra falta (la de no detenerse en la esquina) pudo inferirse de los demás hechos y circunstancias de la causa, especialmente de las comprobaciones hechas en la visita de lugares que hizo el Juez de primera instancia, cuyos motivos son explícitos al respecto, según se dijo antes;

Considerando en cuanto a los alegatos sobre la inoponibilidad a la Compañía aseguradora, de las condenaciones pronunciadas, en base a los rezanamientos que hacen los recurrentes con respecto a la diferencia de números que existe entre la Certificación del Superintendente de Bancos y la que expidió el Director General de Rentas Internas, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste ofrece al respecto las siguientes consideraciones: "Que para el momento del accidente el señor Luis Lang Joa, tenía asegurada su responsabilidad civil por los daños causados a terceros con el vehículo de que se trata, con la Compañía de Seguros Pepín S. A., conforme a la póliza No. A-08678, con vigencia del 7 de marzo de 1968 y al 7 de marzo de 1969, según certificación al efecto expedida por el Superintendente de Seguros, en fecha 9 de diciembre de 1969; que el hecho de que exista una diferencia en cuanto a la numeración del motor del vehículo, en las respectivas certificaciones expedidas por el Director General de Rentas Internas y el Superintendente de Seguros, no revela que se trate de vehículos diferentes, en razón de que esa diferencia consiste en que en la segunda de di-

chas certificaciones no se individualizó con sus letras y números el motor, mientras que en la primera sí se hizo, de modo que la parte de numeración que consta en aquella certificación coincida con la parte correspondiente de esta primera, es decir que lo que ocurrió fue que en la certificación del Superintendente de Seguros no se hizo constar las letras GB-71, que constituyera la primera parte de la numeración total del motor, del vehículo accidentado; que en tales condiciones procede declarar la oponibilidad de la presente sentencia contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.”; que, por consiguiente, los motivos dados justifican razonablemente el punto relativo a las diferencias en los números entre las dos certificaciones, lo cual permitió a los jueces del fondo el edificarse sobre ese hecho admitir que ese era el vehículo asegurado; que, por consiguiente los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: “a) Que en la noche del día 23 de noviembre de 1968, transitaba de Norte a Sur por la calle Pimentel, de esta ciudad, a su derecha, el prevenido Ernesto Soto Santos, conduciendo la camioneta cerrada marca Ford, motor N° GB-71GY-21793, modelo 1967, color verde, placa para el año 1968, número 74712, propiedad del señor Luis Fuang Lang Joa, b) que al llegar a la intersección con la calle La Filantrópica chocó con la motocicleta placa N° 19227, marca Honda, propiedad del señor Aurelio Antonio Ureña y manejada por el joven Braulio Antonio Fernández; c) que esta colisión ocurrió cuando ya el conductor de la motocicleta había casi ganado el cruce de la intersección; d) que al momento del accidente el prevenido conducía su vehículo a elevada velocidad y no redujo ésta al llegar a la esquina del accidente; e) que a consecuencia de este acciden-

te el joven Braulio Antonio Fernández recibió golpes que le ocasionaron la muerte”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Artículo 49 de la Ley N^o 241, de 1967, y castigado por ese texto legal cuando produce la muerte de una persona, con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente Soto Santos a trescientos pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** apreció asimismo que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a las tres personas constituídas en parte civil, cuyo moto apreció soberanamente en nueve mil pesos, o sea tres mil para cada una; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y al pago de los intereses a título estos últimos de indemnización supletoria, en favor de dichas partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los Artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y, al hacer oponibles las condenaciones civiles pronunciadas a la Compañía Aseguradora, puesta en causa, hizo una correcta aplicación del Artículo 10 de la Ley N^o 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Guillermo Fernández, Basilia García y Petronila de Jesús Pichardo Viuda Fernández; **Segundo:** Rechaza los

recursos de casación interpuestos por Ernesto Soto Santos, Luis Fuang Lang Joa y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 22 de Abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distra- yendo las civiles en favor del Dr. A. Ulises Cabrera, abo- gado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanza- do en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Brador Castillo.

Abogado: Dr. Ismael Alcides Peralta Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Brador Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 262 de la calle Barahona, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1969, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor

Abrahan Brador Castillo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 24-1-69, cuyo dispositivo dice así: "**Ratifica** el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Abrahan Brador Castillo, por no haber comparecido; **Segundo:** Condena a Abrahan Brador Castillo a asignarle la suma de RD\$15.00 mensuales a la señora Bartolina Suriel, como pensión alimenticia para la manutención de la menor Jacqueline Suriel, procreada por ambos; y a dos años de prisión suspensiva en caso de no cumplimiento; **Tercero:** Condena a dicho señor al pago de las costas; y que esta sea ejecutoria no obstante cualquier recurso" por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la suma de SD\$15.00 oro,, acordado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción y lo condena al pago de RD\$10.00 oro, que como pensión alimenticia deberá pasar el prevenido Abrahan Brador Castillo mensualmente a la señora Bartolina Suriel, para la manutención de la menor Jacquelin Suriel, de seis años de edad, que ambos tienen procreada y confirma la sentencia recurrida en todas sus demás partes; **TERCERO:** Condena al recurrente Abrahan Brador Castillo, al pago de las costas penales del proceso, conforme al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 9 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, abogado, cédula N^o 29177, serie 54, actuando a nombre y representación del recurrente Abrahan Brador Castillo; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 2402, de 1950 y sus modificaciones; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente está en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la citada Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abraham Brador Castillo, contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón A. Medina, Ramón Elpidio Núñez y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Cristóbal Díaz Tejeda y Crucilda Altagracia Díaz Suárez.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, Cédula Nº 31825, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago calle Estrella Sadhalá Nº 19, Ramón Elpidio Núñez, cédula Nº 25860, serie 54, domiciliado y resi-

dente en Santiago y Unión de Seguros, C. jor A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula N° 12215, serie 48, abogado de Cristóbal Díaz Tejeda y Crucilda Alta-gracia Díaz Suárez, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, militar y estudiante, cédulas Nos. 29219, serie 31 y 121532, serie 1ra., domiciliados y residentes en la calle 2-Este N° 47, del Ensanche La Esperilla de esta ciudad, partes intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 24 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula N° 6556, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 2 de octubre de 1970, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley N° 241, de 1967: 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 26 de junio de 1968, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva Cristóbal Díaz Tejeda y Ramón Augusto Medina, y la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado a continuación en el dispositivo del fallo ahora impugnado, b) Que sobre los recursos del prevenido, de la

persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de marzo de 1970, la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y en representación del prevenido Samón Augusto Medina, de la persona civilmente responsable, señor Ramón Elpidio Núñez, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de agosto del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Díaz Tejeda y Crucilda Altagracia Díaz Suárez, contra el co-prevenido Ramón Augusto Medina y el señor Ramón Elpidio Núñez, este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo. **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Wascar Bueno Polanco, contra el co-prevenido Cristóbal Díaz Tejeda, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada, **Tercero:** Se declara al co-prevenido Ramón Augusto Medina, culpable de violación al artículo 49, acápite (a) y (c) de la Ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.-00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Cuarto:** Se declara al co-prevenido Cristóbal Díaz Tejeda, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable. **Quinto:** Se condena a los señores Ramón Augusto Medina y Ramón Elpidio Núñez, a pagarle solidariamente al señor Cristóbal Díaz Tejeda, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente mencionado. **Sexto:** Se condena a los señores Ramón Augusto Medina

SEXTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido: “a) que más o menos a las 3:30 de la tarde del día 26 de junio de 1968, circulaba a velocidad moderada, por la Av. Tiradentes, de esta ciudad, el prevenido Cristóbal Díaz Tejeda, conduciendo el automóvil de su propiedad placa oficial N° 4548, marca Peugeot, modelo 1966, motor N° 5240. 176; b) Que cuando cruzaba la intersección con la Av. 27 de Febrero y cuando ya había ganado más de la mitad de ese cruce, fue alcanzado su vehículo en la parte delantera, por el automóvil placa N° 44943 marca Chevrolet, modelo 1955, motor N° F0904FC, propiedad del señor Ramón Elpidio Núñez y manejado por el prevenido Ramón Augusto Medina, quien transitaba de Oeste a Este por la última vía, a su derecha; c) Que este último prevenido conducía su vehículo a alta velocidad y no redujo ésta ni detuvo aquél al llegar a la intersección de las calles aludidas; d) Que con motivo de la colisión ocurrida entre ambos vehículos recibieron lesiones corporales que curaron después de treinta días, la señorita Crusilda Altagracia Díaz Suárez, y que curaron después de diez y antes de veinte días, los señores Pedro Wascar Bueno Polanco, Ramón Augusto Medina y Cristóbal Díaz Tejeda; e) Que por su parte los vehículos accidentados resultaron con destrucción de la parte delantera lado derecho e izquierdo, abolladuras y desnivel de las puertas trasera derecha y delantera izquierda, el manejado por Díaz Tejeda, y el conducido por el prevenido apelante, abolladuras del guardalodos delantero izquierdo y

torcedura de la varilla del guía; f) Que con la fuerza del impacto el carro manejado por Ramón Augusto Medina, arrojó al otro vehículo a una distancia de aproximadamente quince metros del lugar del choque e hizo salir del mismo a la agraviada Crusilda Altagracia Díaz Suárez; g) Que el otro lesionado Pedro Wascar Bueno Polanco, viajaba en el auto manejado por el prevenido apelante; h) Que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia cometida por el prevenido Ramón Augusto Medina, al conducir el vehículo que manejaba a exceso de velocidad y al no reducir la marcha, ni menos detenerse, como era su deber al llegar a la intersección de las dos vías arriba mencionadas;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar a otras personas golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49, letra b), de la Ley N^o 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de motor; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años y con multa de cien a trescientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durase veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Ramón Augusto Medina, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos para Cristóbal Díaz Tejada, y en dos mil pesos para Crucilda Díaz Suárez, más los intereses legales a partir del día de la demanda; que, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con Ramón Elpidio Núñez, persona puesta en causa

como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización; y al declarar oponibles esas condenaciones a la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al hacer la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes han expuestos ni desarrollado los medios en que fundan sus recursos; los cuales en tales condiciones, resultan nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristóbal Díaz Tejeda y Crusilda Altagracia Díaz Suárez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón Augusto Medina, contra la sentencia dictada en

fecha 12 de marzo de 1970, y en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se declaran nulos los recursos de Ramón Elpidio Núñez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción, las civiles, en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de Julio de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Ruiz Pimentel.

Abogados: Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez.

Prevenido: Julián Nivar Trujillo.

Abogado: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Bompensiere.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 16 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ruiz Pimentel, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Eusebio Manzueta Nº 153 de esta ciudad, con cédula Nº 3509, serie 5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 1967, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 4 de agosto de 1967, a requerimiento de los Doctores José María Acosta Torres, cédula N^o 32511, serie 31, y Rafael L. Márquez, cédula N^o 26811, serie 54, en representación del recurrente, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. José María Acosta Torres a nombre y representación del recurrente, de fecha 10 de julio de 1970, en el que se invocan los medios que se transcriben más adelante;

Visto el escrito de fecha 10 de julio de 1970, firmado por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz de Bompensiere, en nombre y representación de Julián Nivar Trujillo, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado y residente en Yamasá y de Julián Nivar hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que sobre la demanda civil intentada por Bienvenido Ruiz Pimentel por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en materia penal, éste dictó la sentencia incidental ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara irregular la intervención operada por el señor Bienvenido Ruiz Pimentel, en el presente proceso, y en consecuencia, esta Corte se declara incompetente para decidir respecto a la demanda en reivindicación de la parcela N^o 48 D. C. N^o 7, del municipio de Yamasá, Provincia de San

Cristóbal, intentada por dicho señor Bienvenido Ruiz Pimentel, rechazándole sus conclusiones en tal sentido; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio.”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** La sentencia recurrida no ha sido motivada. **Segundo Medio:** Legalidad de la intervención del señor Bienvenido Ruiz Pimentel. **Tercer Medio:** Competencia de la Corte de Apelación para conocer la reclamación de Bienvenido Ruiz Pimentel. **Cuarto Medio:** Bienvenido Ruiz Pimentel ha probado que es el dueño y propietario de la parcela N° 48 Distrito Catastral No. 7 de Yamasá, y por tanto no puede ser confiscada como de Julián Nivar Trujillo;

Considerando que en el desarrollo de los medios del 1 al 4 de su memorial, que se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, primero: que la sentencia impugnada debe ser casada por no contener motivos; segundo: que su participación en el proceso penal está legalmente justificada puesto que tiende a evitar que la justicia, de buena fe, le cause un perjuicio en su “patrimonio económico” ya que si no se hace la aclaración correspondiente su propiedad será confiscada como si fuera propiedad de Julián Nivar; **Tercero:** que, la Corte a-qua es competente para conocer conjuntamente del aspecto penal y civil, de la misma manera que los tribunales civiles ordinarios tienen plenitud de jurisdicción para conocer de los asuntos comerciales así como el Juez de los referimientos es competente para conocer y decidir en materia de embargo retentivo, en ciertos casos; que por todo lo dicho, la Corte a-qua es competente para conocer de la demanda intentada por él; que, además, no se puede inferir del hecho de que el artículo 18 de la Ley 5924 de 1962 diga: “En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer”...; que “estas disposiciones no son para aplicarlas por oposición o como distintas a la competencia en ma-

teria correccional, porque repetimos, que no es otra clase de competencia, sino otro procedimiento, y cuando el artículo 18 habla de competencia en materia civil, volvemos a repetir que no es frente al procedimiento en materia correccional, sino frente a los demás tribunales competentes en materia civil ordinaria o general, esto es, para asignarle competencia al Tribunal de Confiscaciones frente al Tribunal de Tierras, que es el único competente en litigios de terrenos registrados;" por lo que, sigue diciendo el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que respecto al tercer aspecto de los alegatos del recurrente en que sostiene que el Tribunal de Confiscaciones apoderado en materia penal es competente para conocer conjuntamente de la materia civil, por asimilación a lo admitido en los tribunales ordinarios; la Ley N^o 5924 del 26 de mayo de 1962, expresamente descarta esa tesis, cuando dice en el artículo 12, lo siguiente: "En esta jurisdicción penal no se conocerá de reclamaciones civiles", disposición que tiene un carácter imperativo que no puede ser modificado jurisprudencialmente; por lo que, lo decidido por la Corte **a-qua** está justificado legalmente; que, por lo que antecede es obvio que los Jueces del fondo al declararse "incompetentes" para decidir, como Tribunal de Confiscaciones en materia penal, de una acción en reivindicación de uno de los bienes en proceso de Confiscación, se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 12 citado, con lo que, los alegatos de falta de motivo alegados quedan suplidos por esta Corte, por ser una cuestión de puro derecho, sin que la Corte **a-qua** haya incurrido en los vicios invocados; en consecuencia, los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que siendo la Corte **a-qua** incompetente por mandato imperativo del artículo 12 de la Ley para decidir acerca de la demanda en intervención del recurrente, según se acaba de exponer, es obvio, que los otros me-

dios de su memorial de casación relativos al fondo, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando que en este expediente hay un escrito firmado por la Doctora Ramona Estela Trujillo de Bompensiere, a nombre de Julián Nivar Trujillo y Julián Nivar hijo, que concluye así: "Primero: que revoquéis la sentencia que confisca los bienes adquiridos por el señor Don Julián Nivar Trujillo, por no ser hermano legítimo del entonces Generalísimo Trujillo Molina, y porque dichos bienes fueron adquiridos, además, antes de la Era de Trujillo, hacemos constar por esta que se realice una investigación minuciosa al respecto para aclarar que esas propiedades fueron obtenidas 40 años antes de la susodicha Era y obtenidas por prescripción. Segundo: Que dicha propiedad se encuentra en poder del señor Bienvenido Ruiz Pimentel invocando un derecho que no le corresponde, esgrimiendo armas para su defensa todas mentiras, dicha propiedad no tiene nada que ver con este señor porque en ningún momento con ella se ha realizado negocio alguno."; pero,

Considerando que las conclusiones anteriormente transcritas tienden a obtener la revocación de una sentencia de confiscación relativa a los bienes de Julián Nivar Trujillo, sentencia que no ha sido objeto de recurso de casación, por lo que las conclusiones aludidas, que implican un recurso de casación sobre una sentencia distinta a la impugnada, es inadmisibile;

Considerando que en esta materia las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ruiz Pimentel contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 1967, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones en materia penal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del resente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.—Manuel D. Bergís Chupani.—Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Bienvenido Mariñez Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: José María Acosta Torres.

Interviniente: Manuel Antonio Mejía.

Abogados: Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Caonabo A. de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Raniel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Mariñez Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Cédula Nº 18620, serie 3, y la Compañía Dominicana de Se-

guros, C. por A., con domicilio en la calle Arz. Meriño N° 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, ne fecha 13 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Caonabo A. de la Rosa, Cédulas Nos. 18303, serie 12 y 3260, serie 42, respectivamente, a nombre de Manuel Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta N° 27, de esta ciudad, Cédula N° 22735, serie 1ra., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 12 de octubre de 1970, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3, 49 y 61 de la Ley N° 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad

el día 29 de marzo de 1969, en el cual Manuel Antonio Mejía resultó con golpes y heridas curables después de veinte días, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en fecha 5 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Corte **a-qua** dictó la sentencia que ahora se impugna con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y en representación del prevenido José Bienvenido Maríñez Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 del mes de septiembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil hecha por Manuel Antonio Mejía contra el Sr. José Bienvenido Maríñez Díaz, prevenido y persona civilmente responsable; **Segundo:** Se declara al nombrado José Bienvenido Maríñez Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, culpable de violación al artículo 49, acápite "C" de la Ley 241; y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a su favor se condena al pago de una multa de RD\$50.00; **Tercero:** Se condena al Sr. José Bienvenido Maríñez Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en favor de Manuel Antonio Mejía, a título de reparación por los daños tanto morales como materiales experimentados a consecuencia del hecho del cual es personalmente responsable el Sr. José Bienvenido Maríñez Díaz; **Cuarto:** Se condena al Sr. José Bienvenido Maríñez Díaz, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en

provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Caonabo A. de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (Sedomca) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.” **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte civil, por improcedente; **CUARTO:** Condena al prevenido José Bienvenido Maríñez Díaz, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Caonabo A. de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 61, letras A y B, ordinales 1, 2 y 3 de la Ley N^o 241; y, **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte **a-qua** no ha justificado en el fallo impugnado el exceso de velocidad que atribuye al prevenido José Bienvenido Maríñez Díaz; que dicha Corte ha desnaturalizado los elementos de prueba sometidos al debate “pues ha extraído de los mismos consecuencias desacertadas, sosteniendo que no hace mención de los hechos decisivos que le indujeron a fallar como lo hizo, que, por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el fallo impugnado confirma en todas sus partes el dictado en primera instancia, lo que significa la adopción de sus motivos, y en estos consta el testimonio de Zacarías Porfirio Jiménez, dado en la audien-

cia del día 15 de agosto de 1969, en el cual se fundamenta, entre otros elementos de juicio, la declaración de culpabilidad del prevenido recurrente, de que él conducía su vehículo "como a 70 a 80 kilómetros por hora", de donde los jueces represivos pudieron inferir, como lo hicieron, "que se desplazaba a gran velocidad "lo que afirma el juez de primera instancia y confirman al adoptar sus motivos los jueces de apelación; que, por otra parte, el testimonio no está desnaturalizado pues fue dado en el sentido antes expuesto, y como se advierte por las exposiciones arriba copiadas no se le ha atribuído un sentido y un alcance diferentes; que, finalmente, por lo que acaba de exponerse, y por lo que se expondrá a continuación, se advierte que los jueces del fondo han hecho en el fallo que se impugna una relación de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido que el día 29 de marzo de 1969 el prevenido José Bienvenido Maríñez Díaz, recurrente, transitaba a una velocidad de 70 a 80 kilómetros por hora con el carro Placa N° 4759, de su propiedad, el cual manejaba, en dirección de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad; y que al llegar a la calle "8", por donde iba cruzando el agraviado Manuel Antonio Mejía, lo estropeó ocasionándole golpes y heridas que curaron después de treinta días, según certificado médico; y que el hecho se debió al exceso de velocidad con que el automóvil era conducido;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas y golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Artículo 49, inciso C de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la en-

fermedad o imposibilidad para el trabajo durare 30 días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Maríñez Díaz, había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en mil quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar el prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, y en favor de la parte civil constituida, y oponible dicha condenación a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil y de los Artículos 1 y 10 de la Ley N^o 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Mejía; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Maríñez Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayenda las civiles en favor de los Doctores Simón Omar Valenzuela de los Santos y Caonabo A. de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Erneso Curiel.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Marcos Leta.

Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

Recurridos: Carlos Bolívar Creus y Carmen Valerio de Creus.

Abogados: Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejeda, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Leta, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en la casa N° 113 de la calle Padre Billini de esta ciudad, cédula N° 2065, serie 6, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero de 1970, dictada en relación con los solares números 10-A y 10-B de

la Manzana N^o 405 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor Marcos Leta, representado por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, contra la Decisión N^o 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 1^o de julio del año 1969; **SEGUNDO:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del señor Marcos Leta; **TERCERO:** Se Confirma, con la modificación antes indicada, la decisión apelada para que en lo sucesivo su dispositivo se lea así: "**Primero:** Se Aprueban los trabajos de subdivisión del Solar N^o 6-Prov. de la manzana N^o 405, ordenados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante Resolución de fecha 12 de Noviembre de 1968, con la designación actual de los Solares resultantes de Nos. 10-A y 10-B, los cuales estuvieron a cargo del Agrimensor Andrés R. Wazar Valerio; **Segundo:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título N^o 66-269, correspondiente al antiguo Solar N^o 6-Prov. (Hoy Solar N^o 10) de la Manzana N^o 405, del Distrito Catastral N^o 1, del Distrito Nacional, para que en su lugar se expidan otros que amparen los Solares resultantes de la subdivisión, en la forma siguiente: Distrito Catastral Número 1, del Distrito Nacional, Manzana Número 405. Solar Número 10-A, Area: 85 M2., 18 Dm2).—a) Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar y de sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, de una planta, marcada con el N^o 30 de la calle "Pina", de esta ciudad, de acuerdo al plano de subdivisión, en favor de Carlos Bolívar Creus, dominicano, de 76 años de edad, empleado privado, casado con la señora Carmen Valerio de Creus, portador de la Cédula Personal de Identidad N^o 198, Serie 41, domiciliado y residente en la calle Pina N^o 30 de esta ciudad de acuerdo al plano de subdivisión, en favor de Carlos Bolívar Creus, dominicano, de 76 años de edad, empleado pri-

vado, casado con la señora Carmen Valerio de Creus, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 198, Serie 41, domiciliado y residente en la calle Pina N° 30 de esta ciudad y de Carmen Valerio de Creus, dominicana, mayor de edad, empleada pública, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 420, serie 31, casada, del mismo domicilio y residencia. b) Se hace Constar, que la pared que divide la parte de la mejora y este solar del N° 10-B, es una pared medianera; Solar N° 1-B. Area: 143M2., 35Dm2. a) Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, de una planta, marcada con el N° 113 de la calle "Padre Billini", esquina "Pina", de acuerdo al plano de subdivisión, en favor del señor Marcos Leta, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Felipa Soriano Chávez, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 2065, serie 6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Se Hace Constar, que la pared que divide la parte de la mejora y este Solar del 10-A, es una pared medianera";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula N° 24776, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Augusto González Vega, cédula N° 20220, serie 18, por sí y en representación del Dr. Francisco Ramírez Muñoz, cédula N° 38010, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Carlos Bolívar Creus y Carmen Valerio de Creus, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado el primero y empleada pública la segunda, domiciliados en la casa N° 30 de la calle "Pina" de esta ciudad, cédulas números 198, serie 41 y 420, serie 31, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, de fecha 20 de marzo de 1970 y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en esa misma fecha, en cuyo memorial se invocan los medios en que se basa su recurso;

Visto el memorial de defensa defecha 12 de mayo, el escrito de fecha 30 de junio y las conclusiones del 9 de septiembre, todos del año 1970, suscritos por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 7, 10 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurridos, en su memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 1970 y en su escrito de conclusiones de fecha 9 de septiembre del mismo año, han pedido a esta Suprema Corte de Justicia, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcos Leta contra la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que se emplazó después de vencido el plazo de 30 días señalado en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que conforme establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando que de acuerdo con los documentos del expediente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveyó auto autorizando al recurrente a emplazar a las partes contra quienes se dirige el recurso, en fecha 20 de marzo de 1970 y que los recurridos fueron emplazados en su domicilio en esta ciudad, en fecha 30 de abril de 1970;

que como se observa, el recurrente ha emplazado a los recurridos después de expirados los 30 días de plazo, acordados por el artículo 7 arriba transcrito, por lo que procede acoger la excepción propuesta por los recurridos y declarar la caducidad del recurso interpuesto por Marcos Leta;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso interpuesto por Marcos Leta, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de enero de 1970, en relación con los solares Nos. 10-A y 10-B de la Manzana N^o 405 del Distrito Catastral N^o 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor de los Dres. Luis Augusto González Vega y Francisco Ramírez Muñoz, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, de fecha 22 de diciembre de 1969.

Materia: Cont. Administrativa

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Recurrido: Santo Domingo Motors, Co., C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astasio Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1969, por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo aparece más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor Caro, cédula N° 12531, serie 26, Procurador General Administrativo, quien representa al Estado en la presente causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Astasio Hernández, cédula N° 61243, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Santo Domingo Motors Co., C. por A., con su domicilio en el kilómetro 6½ de la autopista Duarte, esquina a la Avenida Abraham Lincoln de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente, de fecha 17 de febrero de 1970, suscrito por el Procurador General Administrativo, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 4 de mayo de 1970, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 de noviembre del corriente año 1970, por el Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Eduardo Read Barreras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de los Decretos N° 239, del 24 de agosto de 1966, N° 1482, del 10 de julio de 1967, y N° 1613, del 30 de agosto de 1967; 60, de la Ley N° 1494, de 1947, y 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de reembolso de una suma pagada por la actual recurrida en concepto de derecho aduanero, el Secretario de Estado de Finanzas decidió el caso por su oficio N° SJ-3289 de fecha 8 de mayo de 1968, que dice así: "Señores: En respuesta a su comunicación de fecha 21 de febrero del año en curso, mediante la cual recurren contra la decisión de la Dirección General de Aduanas y Puertos que desestimó la solicitud de devolución de la suma de RD\$700.00, pagados por ustedes, sobre importación de los vehículos Chevrolet Camaro, Motor N° F0821BE; Chevrolet Camaro, Motor N° FO821BE; Chevrolet Impala, Motor N° F0922CH; Chevrolet Impala Motor N° F0022CH; Chevrolet Camaro, Motor N° F1016BH; Chevrolet Caprice, Motor N° T1024DT y Chevrolet Caprice, Motor N° T0829Dt, de conformidad con el Decreto 239, del 24 de agosto de 1966, nos cumple informarle que este Despacho considera correcto el cobro de los RD\$700.00 realizado por la Aduana de Santo Domingo y en consecuencia improcedente el reembolso solicitado, tomando en cuenta, por otra parte, los términos del oficio N° 47564, de fecha 20 de diciembre del 1967, del Secretario Administrativo de la Presidencia, consignado en la comunicación N° 1354, del 15 de febrero 1968, del Colector de Aduana de Santo Domingo, dirigida a esa firma, Muy atentamente"; b) que sobre recurso contencioso-administrativo de la actual recurrida, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Santo Domingo Motors Co., C. por A., contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el Oficio N° SJ-3289 de fecha 8 de marzo de 1968; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca, la aludida Decisión, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto orde-

na, el reembolso de la suma de Cuatro Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$4,900.00), pagada indebidamente por la recurrente.”;

Considerando que en el memorial de la recurrida se pide que el recurso del Estado, en el presente caso se rechace en cuanto a la forma por ser irregular; que ese pedimento se apoya en la tesis de que, al desarrollar su recurso, el Procurador General Administrativo ha hecho suyos criterios interpretativos tanto del Secretario de Estado de Finanzas como del Director General de Aduanas y Puertos; que esa tesis de la recurrida es errónea, pues los recurrentes en casación pueden, en todos los casos, sin que ello sea ilícito, ni merezca crítica, apoyar sus alegatos en toda clase de criterios y opiniones; que, por otra parte, la función del Procurador General Administrativo consiste esencialmente en representar los intereses de todos los Departamentos Administrativos y todos los Servicios Públicos, para lo cual, en toda litis, pueden mantenerse en contacto y aún en correspondencia con esos Departamentos y Servicios, para ilustrarse en su actuación en los puntos especiales que estime conveniente; que esa facultad del Procurador General-Administrativo se extiende obviamente hasta la instancia de casación; que, por tanto, el pedimento que se examina carece de fundamento y debe ser denegado;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Estado recurrente invoca el siguiente medio único: “Errónea interpretación del Decreto N° 1613, del 30 de agosto de 1967”;

Considerando, que, en el desarrollo del ya, enunciado medio, el Estado recurrente alega, en síntesis, que el Decreto N° 1613, de 1967, no ha sufrido, para los importadores con divisas propias, el impuesto aduanal de RD\$700.00 sobre cada automóvil de un valor de menos de RD\$2,000.00, que estableció el artículo 10 del Decreto N° 239, del 24 de

agosto del año anterior; que el Decreto N° 1613, ya mencionado, al referirse al N° 239, también ya mencionado, se limitaba a suprimir requisitos, que es otra cosa; que el hecho de que, dentro de la Administración Pública se hubiera producido en cierto momento un criterio igual al que se sienta en la sentencia impugnada, no hace menos insostenible ese criterio del Tribunal **a-quo**; pero,

Considerando, que el artículo 10 del Decreto N° 239, del 24 de agosto de 1966, dice así: "Los automóviles de pasajeros, que no sean de lujo, esto es, aquellos cuyo valor no exceda de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), franco a bordo, pagarán adicionalmente como aumento al impuesto de consumo interno, la cantidad de setecientos pesos oro (RD \$700.00) por unidad; que el artículo 1° del subsiguiente Decreto N° 1613, del 30 de agosto de 1967, dice así: "Art. 1.— Quedan exceptuados del régimen de las cuotas y prohibiciones de importación de la Junta Monetaria, o que esta establezca, las compras en el exterior que sean financiadas con divisas propias, es decir, que no sean de la reserva del sistema bancario nacional. De igual manera, las importaciones financiadas con esas divisas quedan también exentas de los requisitos exigidos por la Ley N° 448, del 19 de octubre de 1964, y sus modificaciones, así como también de los requisitos establecidos en el Decreto N° 239, del 24 de agosto de 1966, y sus modificaciones. **Párrafo:** En los casos de compras en el exterior con divisas propias, el importador deberá hacer constar esta circunstancia en los documentos de embarque";

Considerando, que, en el caso ocurrente, la controversia se limita a si era de lugar o no el pago del impuesto adicional de RD\$700.00 en virtud del artículo 1° del Decreto N° 1613, no habiendo controversia sobre ningún otro aspecto extraño a ese punto; que el examen del Decreto N° 239, de 1966, y especialmente de su artículo 10, que antes ha sido transcrito, pone de manifiesto que su propósito fue

crear, mediante el establecimiento de un impuesto adicional a los impuestos normales ya existentes, un severo obstáculo a la importación de automóviles de pasajeros, con el fin de restringir en lo posible la disminución de las divisas del sistema bancario nacional; que, del mismo modo, el examen del Decreto N° 1613, del 30 de agosto de 1967, y especialmente de su artículo 1° que antes ha sido también transcrito, conduce a la convicción de que su propósito fue el de suprimir el obstáculo creado por el Decreto N° 239, que ya se ha señalado precedentemente, cuando la importación se verificara mediante divisas aportadas lícitamente por el propio importador, de modo que los importadores tuvieran así un incentivo realmente sustancial y consistente para el empleo de sus divisas propias; que por lo expuesto, esta Suprema Corte estima que la solución dada al caso ocurrente por el Tribunal *a-quo*, con motivos pertinentes, no ha incurrido en el error de interpretación alegado por el recurrente, por lo cual su propuesto medio de casación se declara sin fundamento y se desestima;

Considerando, que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1969 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por m, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 22 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix W. Bernardino.

Abogados: Carlos Cornielle hijo y Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Gulf and Western Americas Corp. (División Central Romana).

Abogados: Licdos. Manuel Vicente Feliú, Fernando A. Chalas V. y Julio F. Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix W. Bernardino, dominicano, mayor de edad, abogado y hacendado, domiciliado en la Sección Rural del Pintado, Municipio de El Seybo, Cédula 304, serie 1ra., contra la sen-

tencia dictada en fecha 22 de abril de 1969, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Carlos Cornielle hijo, Cédula 7526, serie 18 y al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Cédula 3726, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., Cédula 7395, serie 1ra., por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, Cédula 7687, serie 1ra., y Manuel Vicente Feliú, Cédula 1196, serie 23, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio en la República al Sur de la ciudad de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 4 de julio de 1969, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 15 de agosto de 1969, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos ampliativos del recurrente y de la recurrida, suscritos por sus abogados, de fechas 6 y 14 de julio de 1970, respectivamente;

Visto el Auto dictado en fecha 17 de noviembre de 1970, por el Magistrado Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

integrar la Corte al Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada y al Lic. Eduardo Read Barreras, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales citados por el recurrente, que se menciona más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros y daños y perjuicios del actual recurrente Bernardino contra la Corporación ahora recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó en fecha 4 de septiembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Central Romana Corporation, C por A., al pago inmediato en favor del Lic. Félix W. Bernardino de la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos Oro Moneda de Curso Legal, (RD\$325,000.00) importe que representa el producido de las zafras correspondientes a los años 1961-1962; 1962-1963; 1963-1964; 1964-1965; 1965-1966; de la Colonia de Cañas de Azúcar de la propiedad del Lic. Félix W. Bernardino, ubicada en los terrenos de la Sección de El Pintado, Municipio y Provincia del Seybo, y cuya administración y explotación le fue conferida a dicha Compañía, con los más amplios poderes, sujeta a rendir sus liquidaciones mensuales de las operaciones de las zafras así como las liquidaciones, final a la terminación de cada una de las zafras subsiguientes, conforme al acto de poderes de administración y explotación por ambas partes suscrito en febrero del año 1962; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la Central Romana Corporation, C. por A., al pago de una indemnización en favor del Lic. Félix W. Ber-

nardino, y a justificar por Estado, a título de reparación de los daños y perjuicios que se le causara con el incumplimiento de la cláusula segunda del contrato de poderes que liga a las partes, fechado en febrero del año 1962, mediante el cual se impuso a la demanda la obligación de rendir al colono las liquidaciones mensuales de las operaciones de zafras así como las liquidaciones definitivas a la terminación de cada una de las zafras subsiguientes, sin haberlo hecho la Compañía demandada, no obstante las reiteradas puestas en mora que se le notificara por acto de alguacil, desestimándose las conclusiones de la Compañía demandada pendientes al rechazo de la demanda por no tener que rendir cuentas de las liquidaciones enunciadas al Lic. Félix W. Bernardino, so pretexto de que sería al Estado Dominicano, por habersele transferido la propiedad de dicha colonia, lo que es contrario a la Ley de las partes, y contradicho por lo decidido por sentencia que tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando haciendo mérito a la impugnación que formulara el Lic. Félix W. Bernardino, descargó a éste de la prevención puesta a su cargo y se dispuso la devolución de sus bienes de cualquier naturaleza y donde estuviesen; y **TERCERO**: Que debe condenar y condena a la Central Romana Corporation, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Carlos Cornielle hijo, quienes han declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre el recurso de la Corporación ahora recurrida intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite, por ser regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana) antes denominada Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 4 de septiembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca totalmente la sentencia apelada y rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el Licenciado Félix W. Bernardino contra la Central Romana Corporation, hoy la Gulf And Western Americas Corporation (División Central Romana), en fecha 26 del mes de julio de 1967. **TERCERO:** Condena al Licenciado Félix W. Bernardino, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Bernardino invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del Art. 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa, y violación de la Ley número 5924, año de 1962, sobre Confiscaciones General de Bienes, en su Art. 17; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1993 del Código Civil, y violación del Contrato de administración que liga las partes, Art. 1134 del mismo Código, en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de la Ley 187 de fecha 13 de septiembre del año 1967 y del art. 549 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal, en la sentencia recurrida”;

Considerando que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en las violaciones enunciadas en dicho medio, al sostenerse que la confiscación general de sus bienes que dispuso contra el actual recurrente la Ley N^o 5823 del 21 de febrero de 1962, hizo cesar en sus efectos el contrato que había intervenido entre el recurrente y la recurrida en el mes de febrero de ese mismo año para que la recurrida administrara por dos años la colonia de caña del recurrente, envuelta en la litis; que la ley confiscatoria N^o 5823 ya citada, no podía tener un efecto definitivo, ya que ella misma en su texto otorgaba un plazo al ahora recurrente para liberar de la confiscación los bienes cuya licitud en la adquisición se justificara plazo de

que se aprovechó el recurrente para tratar de conseguir la liberación de sus bienes, convirtiendo esa actuación suya en un recurso ante el Tribunal de Confiscaciones tan pronto como se dictó la Ley N^o 5924 de 1962, que tuvo buen éxito, pues todos los bienes le fueron devueltos por sentencia de dicho Tribunal; pero;

Considerando que, el efecto fundamental y característico de la confiscación general de bienes es el de transferir al dominio privado del Estado (Fisco) la propiedad de todos los bienes de la persona a quien es impuesta esa pena; que ese efecto queda aún más caracterizado cuando, como en el caso de que ahora se trata, la confiscación general es pronunciada mediante una ley, cuyo constitucionalidad era indiscutible en el momento en que la Ley N^o 5823 de 1962 fue dictada, en virtud del artículo 8 de la Constitución de 1961 que regía en ese tiempo; que, cuando, como en el caso del recurrente Bernardino, la confiscación general es pronunciada por medio de una ley, que concede al confiscado en todos sus bienes la posibilidad de que se le devuelvan algunos de los bienes confiscados, si demuestra, a juicio del gobierno, la licitud de su adquisición, esa misma concesión implica el efecto de que los bienes confiscados se reputan como propiedad del Estado hasta que se demuestre lo contrario; que, cuando, mediante la concesión consagrada en el artículo 16 de la Ley N^o 5924, de 1962, las personas confiscadas por las leyes de 1962, quedaron en aptitud de impugnar las confiscaciones pronunciadas contra ellas, demostrando la licitud de sus adquisiciones, la presunción de propiedad del Estado no pudo quedar sin efecto por el simple hecho del recurso al Tribunal de Confiscaciones, quedando en pie esa posesión hasta que interviniera sentencia irrevocable de ese tribunal; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Estado Dominicano fue el propietario de todos los bienes del recurrente Bernardino desde el día en que

entró en vigencia la Ley N° 5823, del 21 de febrero de 1962, hasta el día en que fue descargado, como lo fue, por el Tribunal de Confiscaciones; que, por las mismas razones, la colonia de caña confiscada a Bernardino que tenía en administración la ahora recurrida, pertenecía al patrimonio del Estado durante el mismo período de tiempo ya indicado, y no al del recurrente Bernardino, por lo cual al rechazar la demanda de Bernardino contra la ahora recurrida, revocando lo decidido en Primera Instancia, la Corte **a-qua** no ha incurrido en las violaciones señaladas por el recurrente en el primer medio de su memorial, que por ello se declara sin fundamento y se desestima;

Considerando que, en síntesis, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega que, al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** ha violado los textos legales que en él se enuncian, por cuanto ha decidido que la recurrida a pesar de lo estipulado en el Contrato de Administración de su Colonia, de febrero de 1962, a que ya se ha hecho referencia, no estaba obligada a rendirle cuentas de su administración, desde 1962 hasta 1967; pero,

Considerando que, por lo expuesto a propósito del primer medio, todas las estipulaciones que pudieran haberse pactado en 1962, entre el recurrente Bernardino y la ahora recurrida, lo eran por Bernardino como propietario de la Colonia; que, al pasar ésta a la propiedad del Estado por efecto de la Ley N° 5823 del 21 de febrero de 1962, todas las obligaciones que pudieran haber asumido la ahora recurrida en ese contrato en provecho de Bernardino y exigido por éste, quedaron trasmutadas en obligaciones en provecho del Estado, como nuevo propietario, conforme al derecho común en materia de traslación de propiedades arrendadas o dadas en administración, o en cualquier otra forma precaria; que, como consecuencia de todo ello, la ahora recurrida quedó liberada de sus obligaciones con Bernardino en lo concerniente al período 1962-1967, para

tenerlas con el Estado, en los términos del contrato de 1962, o en los que el Estado, como propietario estipulara o aceptara, según su conveniencia; que, por tanto, al estimar este punto como lo hizo, la Corte **a-qua** no ha incurrido tampoco en las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su memorial, que se declara sin fundamento y se desestima;

Considerando que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente sostiene en síntesis que la Corte **a-qua**, al invocar la Ley N^o 187 de 1967 para robustecer su decisión, ha aplicado una disposición legal que no era de lugar en el caso, pues esa ley lo que hace es establecer la regla de que cuando el Estado sea demandado por la restitución de bienes confiscados o ejecutados, en caso de que se pronuncie la restitución, ésta no incluye la restitución de frutos; pero,

Considerando que, como lo resuelto por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, hasta lo ahora examinado, se apoya en motivos más fundamentales que esta Suprema Corte ha estimado pertinente, la invocación de la Ley N^o 187 no era necesaria, en la especie, para la solución del caso; que, por tanto, el tercer medio del recurso se refiere a un motivo superabundante de la sentencia impugnada, cuya inclusión en la misma no puede justificar su casación;

Considerando que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal en lo relativo a los daños y perjuicios que reclamó el recurrente; pero,

Considerando que, habiendo rechazado la Corte **a-qua** la reclamación básica del recurrente, por los motivos fundamentales que dió en su sentencia, que esta Suprema Corte ha estimado pertinentes, con lo cual decidió que la ahora recurrida estaba liberada de rendir cuentas a Bernardi-

no de su gestión administradora durante el período 1962-1967, puesto que durante ese período sus relaciones en lo concerniente a la colonia de caña, debían ser con el Estado por efecto de la Ley N^o 5823, estaba fuera de lugar toda cuestión de daños y perjuicios y por tanto toda alegación respecto a ese punto resulta no pertinente, por lo cual el cuarto y último medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix W. Bernardino contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 1969 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny.

Abogado: Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 32334, serie 23 y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en la calle Santomé Nº 6 del Municipio de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de octubre de 1969 a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos Céspedes, cédula N° 9492, serie 27, abogado de los recurrentes, en la cual se exponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 194 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en virtud de una querrela presentada en la Policía Nacional por Iluminada Reyes contra los actuales recurrentes, el día 25 de julio de 1968, el Juzgado de Primera Instancia del Seybo dictó en fecha 10 de noviembre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el Defecto en contra del nombrado Sergio Antonio Frías Guante (Chichí) por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable a los nombrados Sergio Antonio Frías Guante (Chichí) y Austria Margarita Zorrilla (Yoni) del delito de Difamación e injurias con palabras en perjuicio de la nombrada Iluminada Reyes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Sergio Antonio Frías Guantes (Chichí) a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y a la nombrada Austria Margarita Zorrilla (Yoni) a pagar una multa de RD\$25.00 pesos moneda legal; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitu-

ción en parte civil hecha por Iluminada Reyes, contra los prevenidos; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a dichos inculpados al pago de una indemnización de RD\$300.00 a cada uno en favor de la parte civil constituida; **SEXTO:** Que debe condenar y condena a dichos prevenidos al pago solidario de las costas civiles y penales;" b) Que sobre recursos de los prevenidos, la Corte a-qua dictó en fecha 7 de mayo de 1969, una primera sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado, a nombre y en representación de los inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de diciembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que condenó a Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y a Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$ 25.00), por el delito de violación a los artículos 167 y 371 del Código Penal (difamación e injurias), en perjuicio de Iluminada Reyes Jiménez; condenó a los referidos inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, a pagar cada uno trescientos pesos oro (RD\$300.00) de indemnización en favor de Iluminada Reyes Jiménez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; y condenó además, a los mencionados inculpados al pago de las costas penales y civiles. **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada por violación no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad. **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto de que se trata y, en consecuencia, reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita

Zorrilla (a) Johnny, inculpados del delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal (difamación e injurias), en perjuicio de Iluminada Reyes Jiménez, a fin de su mejor sustanciación. **CUARTO:** Ordena la citación de las partes y demás personas que en el expediente figuran como testigos. **QUINTO:** Reserva las costas.”; c) Que en fecha 20 de agosto de 1969, la Corte **a-qua** dictó una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por anté esta Corte, en fecha 7 de agosto de 1969, contra los inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** Condena a los inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD \$50.00) y veinticinco pesos oro (RD\$25.00), respectivamente, por el delito de violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal (difamación e injurias), en perjuicio de Iluminada Reyes Jiménez). **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Iluminada Reyes Jiménez, contra los inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny. **CUARTO:** Condena a los referidos inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, a pagar solidariamente una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00) en beneficio de Iluminada Reyes Jiménez, parte civil constituída, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionádoles.— **Quinto:** Condena a los repetidos inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Dimas E. Guzmán y Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.”; d) Que sobre

recurso de oposición de los prevenidos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 13 de octubre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, por falta de comparecencia de los inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, el recurso de oposición interpuesto en su nombre y en representación por el Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de agosto de 1969, por esta Corte de Apelación, que condenó en defecto a dichos inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y veinticinco pesos oro (RD\$25.00), respectivamente, por el delito de difamación e injurias, en agravio de Iluminada Reyes Jiménez; una indemnización solidaria de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en beneficio de Iluminada Reyes Jiménez, parte civil constituída, como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionádoles; y los condenó además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Dimas E. Guzmán y Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Condena a los referidos inculpados Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, al pago de las costas";

Considerando que en el acta levantada con motivo del recurso de casación que se examina, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Irregularidad de la citación que se les hizo para conocer de su oposición, y **Segundo Medio:** Irregularidad en el juramento que se dice prestaron los testigos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis, que no existe una constancia válida de citación para la causa,

pues el Alguacil actuante dice haberse trasladado a la casa N^o 8 de la Calle Felipe de Castro, dando a entender que es allí en donde viven los recurrentes, cuando eso no es cierto; y dice haberse trasladado al domicilio de dichos recurrentes sin decir la calle ni el número de la casa, cuando el prevenido recurrente Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí tiene su domicilio y residencia en San Pedro de Macorís y no en Hato Mayor; que, además, se violó la fórmula del juramento porque en el fallo impugnado sólo se dijo que los testigos "juraron", lo que no es suficiente; que por todo ello estiman los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que puesto que el Alguacil actuante dijo en los actos de citación que había hablado personalmente con los recurrentes, afirmación que subsiste hasta inscripción en falsedad, ello era suficiente, aunque no se indicaran en forma exacta el domicilio y la residencia de las personas citadas; que, por tanto, en esas condiciones la Corte a-qua pudo, como lo hizo, estimar válidas las citaciones y declarar nula la oposición de los prevenidos, al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, al no comparecer ellos a sostener su recurso de oposición; que, en cuanto al alegato sobre el juramento de los testigos, el cual va dirigido indudablemente contra el fallo condenatorio objeto de la oposición, al cual se extiende el recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado por el examen del fallo impugnado y especialmente del acta de audiencia, que en cada caso, al interrogar los testigos se hizo constar que el deponente había prestado juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad", lo que satisface el voto de la ley, pues está de acuerdo con la fórmula establecida para la materia correccional por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que los prevenidos le dijeron públicamente a la agraviada, que era "un cuero" y que la habían visto en "La Arena" sitio en donde se ejerce en San Pedro de Macorís la prostitución, cueriando; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos, constitutivos del delito de difamación previsto por el artículo 367 del Código Penal y castigado por el artículo 371 del mismo Código cuando se trata de particulares, con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinte y cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables, a RD\$50.00 y RD\$25.00 de multa, respectivamente, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por los prevenidos había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00; que, al condenar a los prevenidos al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario a los recurrentes, no ha intervenido en esta instancia para solicitarlo, y dicha condenación, por su carácter, no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Frías Guante (a) Chichí y Austria Margarita Zorrilla (a) Johnny, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de octubre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Salvador Ramírez Ramírez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Ramírez Ramírez, residente en la calle El Número Nº 31 altos, de esta ciudad, cédula Nº 1678, serie 18, y Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Padre Billini Esquina Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de mar-

zo de 1969, por el señor Salvador Ramírez Ramírez, parte puesta en causa, como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 6 del mismo mes y año indicados por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que contiene el siguiente dispositivo: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Mario Rojas, de generales que constan en el expediente, Culpable de violación a la ley 241, en su artículo 49, letra c), (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 30 y antes de 60 días, en perjuicio de Emilio Llaverías Colón; y en consecuencia se le Condena a Cincuenta Pesos Oro (SD\$50.00), de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Emilio Llaverías Colón, por intermedio de sus abogados constituidos Doctor Manuel de Jesús Muñiz Félix y Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, contra Salvador Ramírez y Ramírez y contra la Cía. de Seguros "Pepín S. A.", en cuanto al fondo Condena a los señores Mario Rojas y Salvador Ramírez y Ramírez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor del señor Emilio Llaverías Colón, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; **Tercero:** Se Condena a los señores Mario Rojas y Salvador Ramírez y Ramírez, en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Doctores Manuel de Jesús Muñiz Félix y Francisco A. Mendoza Castillo, abogados de la parte civil consituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponibles a la Cía. de Seguros "Pepín

S. A.", entidad aseguradora del vehículo placa N° 41019, marcas Hilman, color azul y mamey, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor"; y por haberlo interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con las demás prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, en su aspecto civil esto es, en sus ordinales Segundo, Tercero y Cuarto; **Tercero:** Condena al señor Salvador Ramírez y Ramírez, parte civilmente responsable que sucumbe y a la Compañía de Seguros, Pepín S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, y ordena su distracción en provecho de los doctores Manuel de Jesús Muñoz Féliz y Francisco A. Mendoza Castillo, abogados de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de Noviembre de 1969, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula 10655, serie 55, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al hacer la declaración del mismo, disposición que

se extiende a la entidad aseguradora que en virtud del Artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesto en causa;

Considerando que, en la especie, los recurrentes, ni en el momento de hacer la declaración de sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, han desarrollado los medios en que se fundan; que, en tales condiciones, y puesto que se trata de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, sus recursos resultan nulos al tenor del Artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no ha comparecido en esta instancia a solicitarlo, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Salvador Ramírez Ramírez y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de fecha 21 de Octubre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte da Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de septiembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle Seybo Nº 196, de esta ciudad, cédula Nº 95439, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de septiembre de 1969, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 218, 195, 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una denuncia hecha a la Policía Nacional de que Arlette Germania Soto había sido objeto de una tentativa de estupro el día 8 de noviembre de 1968, el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional debidamente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha 14 de enero de 1969, dictó una Providencia Calificativa, con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Rafael Antonio Carrasco, de generales que constan en el expediente, como presunto autor del crimen de tentativa de estupro con violencias en perjuicio de la señora Arlette Germania Soto; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Rafael Antonio Carrasco, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como al inculpado y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; b) Que regularmente apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de mayo de 1969, una

sentencia cuyo dispositivo figura inserto a continuación en el del fallo ahora impugnado; c) Que sobre recurso del acusado, la Corte **a-qua** dictó la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de mayo de 1969, por el acusado Rafael Antonio Carrasco, contra sentencia dictada el mismo mes y año indicados, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Antonio Carrasco, culpable del crimen de tentativa de Estupro con violencias en perjuicio de la señora Arlette Germania Soto, hecho previsto y penado por los artículos 2 y 332 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir (6) años de detención; **Segundo:** lo Condena además al pago de las costas conforme el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal"; Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al hecho, de tentativa de estupro por la de tentativa de homicidio, cometido por el acusado Rafael Antonio Carrasco, en agravio de la señora Arlette Germania Soto, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) años de detención y costas acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y **TERCERO:** Condena al acusado Rafael Antonio Carrasco, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que por la sentencia impugnada se varió la calificación dada al hecho en primera instancia, de tentativa de estupro por el de tentativa de homicidio voluntario, dando para ello la siguiente única motivación: "Se ha establecido la culpabilidad del nombrado Rafael Antonio Carrasco, como autor del crimen de Tentativa de Estupro, en perjuicio de la señora Arlette Germania Soto, como se expuso en la sentencia apelada por cuyo hecho de-

be ser condenado, previa la variación de la calificación dada el hecho, de tentativa de estupro, por la de tentativa de Homicidio Voluntario, por cuyo hecho debe ser condenado”; que examinada a su vez la sentencia apelada, se ha comprobado que ella fue dada en dispositivo, lo que significa que no contiene motivación alguna; que, es deber de los jueces del fondo motivar sus sentencias; que, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen esas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada, lo que era tanto más imperativo en la especie puesto que la Corte **a-qua** procedió a variar la calificación dada al hecho por la sentencia de primera instancia, y ésta a su vez, según se dijo antes carece en absoluto de motivos pues fue dada sólo en dispositivo; que, en consecuencia el fallo impugnado no sólo no contiene motivos, sino que no tiene una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia decidir, al ejercer su poder de control si la ley fue bien aplicada, por lo cual debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1969 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certiifco, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de enero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: María Angela de Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Angela de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la calle Interior F Nº 31 del Ensanche Espaillet, cédula Nº 87789, serie 1ra., contra la sentencia correccional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, de fecha 12 de enero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 12 de enero de 1970, a requerimiento de la recurrente, por no estar conforme con la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querrela presentada por María Angela de Abreu, en fecha 21 de octubre de 1969, contra Ramón Esperanza Abreu, por el hecho de no cumplir con sus obligaciones alimenticias de padre de cinco menores procreados con su esposa, la recurrente, el Juzgado de Paz de Licey al Medio, Distrito Municipal de la Provincia de Santiago, apoderado del caso, dictó, en fecha 22 de octubre de 1969, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones del prevenido y de la querellante, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Fernández en nombre y representación del Sr. Ramón Esperanza Abreu, a sentencia N° 115 de fecha 22 de Octubre de 1969, del Juzgado del Municipio de Licey al Medio que dictó el siguiente fallo: **Primero:** Que declara al nombrado Ramón Esperanza Abreu, Culpable de violar la ley N° 2402, en perjuicio de los menores José, Sara, Joel, Rebeca y Raysa Abrú, de 10, 8, 6 y 1 años de edad respectivamente procreados con la querellante María Angela de Abréu, y en consecuencia

lo condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional; **Segundo:** Fija la suma de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos), como pensión que deberá pasar el prevenido a la madre querellante en beneficio de los procreados entre ambos a partir del día 21 de Octubre de 1969, fecha de la querrela; **Tercero:** Que ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del presente procedimiento";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua*, para fijar la suma de RD\$75.00 por concepto de pensión que deberá pasar el prevenido a la madre de los menores procreados con ella, tuvo en cuenta las necesidades de los menores y la situación económica del padre y de la madre, por lo que, el juez *a-quo* al fallar de esa manera, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Angela de Abreu, contra la sentencia correccional dictada como Tribunal de Segundo Grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de enero de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1968.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Mejía.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa N° 4 de la calle Enriqueillo, portador de la cédula de identificación personal N° 16, serie 25, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, portador de la cédula de identificación personal N° 4602, serie 42, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de octubre de 1969, a requerimiento del mismo recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, del cual resultó con lesiones el recurrente Carlos Antonio Mejía, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; b) que no conforme con dicha sentencia, el actual recurrido, constituido en parte civil, recurrió en alzada contra la misma, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de octubre de 1967, por el prevenido Bruno Antonio Herrera Valerio y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 20 de septiembre de 1967, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bruno Antonio Herrera Valerio,

culpable de violación a los artículos 1ro. letra b, y 92 letra b, infine de las leyes 5771 y 4809 respectivamente en perjuicio del nombrado Carlos Antonio Mejía y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco (RD \$25.00) pesos moneda nacional y las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida por regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Darío Dorrejo a nombre y representación del agraviado y en cuanto al fondo se condena al nombrado Bruno Antonio Herrera Valerio a pagar al nombrado Carlos Antonio Mejía la suma de Mil (RD\$1,000.00) pesos moneda nacional, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, y al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y ejecutable en cuanto le sea oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa pública N° 33409 que originó el accidente; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Bruno Antonio Herrera Valerio, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Darío Dorrejo por haberlas avanzado en su totalidad"; Por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Bruno Antonio Herrera Valerio, de las condenaciones penales y civiles que les fueron impuestas, por el delito de haber ocasionado traumatismo con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de los diez (10) y antes de los veinte (20) días, en perjuicio del nombrado Carlos Antonio Mejía, por no haberse establecido, que el prevenido Bruno Antonio Herrera Valerio, cometiera ninguna falta susceptible de comprometer sus responsabilidad penal ni civil; **Tercero:** Declara de oficio las costas pe-

nales de ambas instancias, y **Cuarto:** Condena a la parte civil constituída que sucumbe señor Carlos Antonio Mejía, al pago de las costas civiles de la presente alzada;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 92 letra b) de la Ley 4809, de 1957 y violación del artículo 1ro. de la ley 5771 de 1961 y de los artículos números 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en el fallo impugnado se pone exclusivamente a cargo de la víctima, o sea el actual recurrente, la falta generadora del accidente, descuidándose ponderar, desde el punto de vista del prevenido, si el accidente fue imprevisible o irresistible, o si dicho prevenido incurrió en el mismo por omitir alguna maniobra posible, tal como tocar bocina, reducir velocidad, etc.; que la ausencia de toda ponderación al respecto impide a la Suprema Corte de Justicia, determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por motivación insuficiente;

Considerando que para dictar su fallo la Corte a-qua se fundó, esencialmente, en que la tarde del día 24 de enero de 1967, transitaba el prevenido Herrera Valerio, manejando el automóvil placa pública N° 33409, por la calle 30 de Marzo, de norte a sur, y que al llegar a la intersección del callejón Imbert, en el momento en que pasaba el vehículo, se apeó de la acera el actual recurrente, quien caminaba en la misma dirección que el carro, siendo alcanzado y golpeado por el citado vehículo, de donde infirió la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta de la víctima;

Considerando que tal como se desprende de lo anteriormente expresado y lo alega el recurrente, para imputar exclusivamente a la víctima la responsabilidad total del accidente, la Corte **a-qua** solamente examinó y ponderó el comportamiento de aquélla, sin detenerse a considerar la del prevenido con el vehículo que manejaba, en los instantes inmediatamente anteriores al accidente, a fin de determinar si dicho prevenido, concurrió al hecho, con alguna falta de su parte; ponderación que era tanto más necesaria cuanto que la Corte **a-qua**, según resulta de la misma decisión, retuvo como elemento coadyuvante en la caracterización de la falta de la víctima, el que ésta bajara de la acera, “no obstante que según su afirmación alcanzó a ver el carro manejado por el prevenido a una distancia de apenas siete metros”, sin establecer si el peatón bajó de la acera súbitamente, o no, en el instante anterior al que el automóvil pasaba frente a él; que dicha omisión impide a esta Suprema Corte de Justicia, precisar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; sin que haya que examinar el segundo medio del memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de marzo de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—

Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 29 de julio de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: La Universal C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprem Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal C. por A., compañía general de seguros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Abelardo Manzueta, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 20 de mayo de 1970, cuyo dispositivo dice así:

“Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado José Antonio Gutiérrez Sandoval de haber violado la Ley 241 (sobre accidente de vehículo) en sus arts. 61 en su inciso 2 y 67 en su inciso 3 en perjuicio del nombrado Abelardo Manzueta, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Abelardo Manzueta, representado por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio en contra de José Antonio Gutiérrez Sandoval y “La Universal Cía. General de Seguros C. por A.”, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el señor Gutiérrez Sandoval, por ser buena en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se acoge la solicitud de indemnización hecha por la parte civil en reparación de los daños ocasionados hasta el monto de RD\$3,000.00 (tres mil pesos) y al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo placa pública 31130 correspondiente al año 1967, Universal Cía. General de Seguros C. por A., Póliza N° A220’; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el doctor Safael Pérez Luna, a nombre y representación de la Compañía Universal General de Seguros, C. por A., por haberse establecido ante esta Corte que dicha compañía sí fue notificada debidamente la sentencia recurrida y emplazada para comparecer ante esta audiencia; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra José Antonio Gutiérrez Sandoval en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable puesto en causa, por falta de comparecer, estando legalmente emplazado; **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija dicha indemnización en la cantidad de

Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), que el señor José Antonio Gutiérrez Sandoval, en su indicada calidad, deberá pagar a la parte civil constituida, señor Abelardo Manzueta, por los daños y perjuicios de todo género sufridos por éste, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Universal General de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza de seguro que ampara el vehículo con el cual se produjo el accidente, así como también condena a dicha compañía de seguros conjuntamente con el inculpado y parte civilmente responsable puesta en causa, señor José Antonio Gutiérrez Sandoval, al pago de las costas causadas en la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael A. Suberví B., cédula 28216, serie 18, a nombre y representación de la Compañía de Seguros La Universal, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la recurrente ha expuesto ni desarrollado los medios en que se funda su recurso; el cual en tales condiciones, resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condéna a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de abril de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente:s Luis Bolívar Rosario Santos, Juan Francisco Garrido o Garrigo y The Yorkshire Insurance Company.

Abogado: Dr. F. R. Cantisano Arias.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Bolívar Rosario Santos, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Electrónico, cédula Nº 64657, serie 1ra., residente en la calle Eugenio Perdomo Nº 6 de esta ciudad, Juan Francisco Garrido o Garrigo, cédula Nº 27068, serie 18, residente en la calle "3" (sin número) del Ensanche Julieta, de esta ciudad, y The Yorkshire Insurance Company, representada por The General Sales Company, C.

por A., con domicilio social en la calle Mercedes N° 98-100, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 10 de abril de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. F. R. Cantisano Arias, cédula 12554, serie 37, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra C de la Ley N° 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 20 de marzo de 1969, fue sometido a la acción de la justicia, el conductor Juan Francisco Garrido, y la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. R. Cantisano Arias, a nombre y en representación del prevenido Luis Bolívar Rosario Santos, de la persona civilmente responsable, se-

ñor Juan Francisco Garrido o Garrigo, y de la Compañía de Seguros Yorkshire Insurance Company, representada por The General Sales Co., C. por A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara,, al nombrado Luis Bolívar Rosario Santos, culpable de violar el inciso c) del Art. 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor José R. Pujols, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos M/N) así como el pago de las costas penales del proceso, conforme al Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, Art. 463-VI); **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Sr. José R. Pujols, por órgano de su abogado constituido Dr. Virgilio Méndez Acosta, en contra del prevenido Luis Bolívar Rosario Santos y Juan Francisco Garrido o Juan Francisco Garrigo, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros "Yorkshire Insurance Company", representada en el país por la General Sales Company C. por A., como entidad aseguradora del vehículo placa N^o 17055, propiedad del señor Juan Francisco Garrido o Garrigo, conducido por el Sr. Luis Bolívar Rosario Santos, al momento del accidente, por haber sido formulada conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil Condena al prevenido Luis Bolívar Sosario Santos, y al Sr. Juan Francisco Garrido y Garrigo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos M/N) en favor del Sr. José R. Pujols, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Luis Bolívar Rosario Santos, y al Sr.

Juan Francisco Garrido o Garrigo, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia en cuanto al aspecto civil se refiere, común y oponible en contra del Sr. Juan Francisco Garrido o Garrigo, y a la Compañía de Seguros Yorkshire Insurance Company, representada en el país por la Cía. de Seguros "The General Sales Company, C. por A.", como entidad aseguradora del vehículo causante del daño"; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de imponer al prevenido Luis Bolívar Rosario Santos, una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), por el hecho que se le imputa, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la aludida sentencia, en el sentido de rebajar la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor José R. Pujols, a la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), apreciando falta de la víctima; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: "a) Que más o menos a la una de la tarde del día 20 de marzo de 1969 transitaba en dirección de Oeste a Este por el lado derecho de la autopista Duarte, el prevenido Luis Bolívar Rosario, conduciendo el automóvil placa N^o 17055, marca Fiat, modelo

1964, color azul, motor N^o 1402979, propiedad del señor Juan Francisco Garrido o Garrigo; b) Que cuando llegó al kilómetro 9 de la citada vía, intentó cruzar ésta de derecha a izquierda, el agraviado José R. Pujols, sin antes cerciorarse si la vía estaba libre, siendo alcanzado por el automóvil que manejaba el prevenido causándole lesiones que curaron después de sesenta días y antes de noventa; c) Que en el momento del accidente el prevenido conducía su automóvil a una velocidad superior a la que permitían las circunstancias, dado el intenso tráfico de todo tipo de vehículos en ese sitio"; d) Que la causa generadora y eficiente del accidente lo fue la imprudencia del prevenido recurrente al conducir el vehículo que manejaba a una velocidad excesiva en un sitio "de intenso tráfico", y también, en parte, por falta de la víctima, "al tratar de cruzar la autopista sin cerciorarse de si la vía estaba libre";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra C de la Ley N^o 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a trescientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a cincuenta pesos de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua dió también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales, a la parte civil constituída, cuyo monto —en cuanto al prevenido— apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente res-

ponsable, y al hacer oponible la condenación a la Compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los Artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del Artículo 10 de la Ley N° 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que, en la especie, ni al declarar los recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, los recurrentes han desarrollado los medios en que fundan dichos recursos; que, por tanto, éstos resultan nulos al tenor del Artículo 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación para solicitarlo, y por su carácter de interés privado, no puede esa condenación ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Luis Bolívar Rosario Santos, contra la sentencia dictada en fecha 10 de Abril de

1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Francisco Garrido o Garrigo y The Yorkshire Insurance Company, representada por The General Sales Company C. por A., contra la misma sentencia;

(Firmados): Manuel Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Sanitiago Osvaldo Sojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Mejía o Manuel Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de noviembre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Mejía o Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N^o 1415, serie 62, domiciliado y residente en el Municipio de Nagua, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., per-

sona puesta en causa como civilmente responsable y el señor Eladio Mejía, parte civil constituida, en fechas 12 de abril y 3 de mayo de 1967, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Elpidio Corporán Martínez de violar el Art. 1ro. de la Ley 5771 (Golpes involuntarios con vehículos de motor), en perjuicio de Eladio Mejía y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta a nombre y representación del Sr. Eladio Mejía; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la Agencia Marítima Comercial C. por A., por falta de comparecencia y se condena como persona o entidad civilmente responsable por ser ésta la propietaria de la motocicleta placa No. 16390 para el año 1966 y conducida por el prevenido Elpidio Corporán Martínez en el momento de producirse el accidente, a pagarle a la parte civil, Eladio Mejía, una indemnización de RD \$800.00 pesos M/N como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos en dicho accidente; **Cuarto:** Se condena a la Agencia Marítima Comercial C. por A., al pago de las costas quien afirma, haberlas avanzado en su totalidad". Por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, confirmando en este aspecto el ordinal Tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., persona puesta en causa como civil-

mente responsable, en su condición de comitente del prevenido Elpidio Corporán Martínez, a pagar una indemnización de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), en favor del señor Eladio Mejía, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el inculpado Elpidio Corporán Martínez, modificando el ordinal Tercero de la sentencia apelada; **QUINTO:** Confirma el Ordinal cuarto de la sentencia apelada; y **SEXTO:** Condena a la Agencia Marítima y Comercial, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Armando A. Perelló Mejía y Pedro Antonio Rodríguez Acosta quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 6 de mayo de 1969, a requerimiento del Dr. Armando A. Perelló Mejía, cédula N° 13618, serie 3, a nombre del recurrente Eladio Mejía o Manuel Mejía, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, el recurrente ha expuesto ni desarrollado los medios en que se funda su recurso; el cual en tales condiciones, resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Eladio Mejía, o Manuel Mejía, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de abril de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bienvenida Román Pellerano y Ana Quisqueya Balaguer.

Abogado: Dr. Rafael A. Mere Márquez.

Interviniente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Román Pellerano, cédula No. 5378 serie 60 y Ana Quisqueya Balaguer, cédula N° 1287, serie 32, mayores de edad, dominicanas, solteras, de quehaceres domésticos, domiciliadas en la casa N° 61, de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal en fecha 19 de Febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Mere Márquez, cédula N° 34542, serie 1ra., abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael A. Mere Márquez, en representación de Ana Quisqueya Balaguer y Bienvenida Román Pellerano parte civil constituída, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 1970;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio principal en la casa N° 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez y fechado a 21 de agosto de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de Febrero de 1967 en la autopista Duarte, y a consecuencia del cual resultaron con lesiones de distinta naturaleza, entre otros Ana Quisqueya Balaguer y Bienvenida Román Pellerano, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó en fecha 5 de noviembre de 1968, una sen-

tencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que contra esta sentencia recurrieron en apelación, el inculpado Víctor Modesto Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros y la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó con ese motivo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el inculpado Víctor Modesto Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por las Señoras Quisqueya Balaguer y Bienvenida Román Pellerano, por órgano del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, por haberlas incoado de conformidad con la ley y ser justas en cuanto al fondo; **Segundo:** Condena al prevenido Víctor Modesto Pérez, a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (SD\$20.00) y costas, por el delito de Violación a la Ley N^o 5771 (241) al conducir su vehículo con inadvertencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de vehículos, en ocasión de producirse el accidente a cuya consecuencia sufrieron lesiones las Señoras Quisqueya Balaguer, con fracturas de costillas, brazo derecho y luxación del cuello, etc. y Bienvenida Román Pellerano, con fractura de húmero derecho, luxación de articulaciones de la cadera, que dejaron lesión permanente etc. así como el menor Felipe Alberto Pellerano, la menor Ramona Marrero y el prevenido con lesiones diversas, según consta en sus respectivos certificados librados por el médico legista; acogiendo en favor de dicho prevenido Víctor Modesto Pérez, circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Víctor Modesto Pérez, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) en favor de la señora Quisqueya Balaguer y de Quince Mil

Pesos Oro (RD\$15,000.00) en favor de la señora Bienvenida Román Pellerano, ambas en sus calidades de agraviadas y constituídas en parte civil con motivo del accidente de que se trata, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con su hecho culposo; **Cuarto:** Declara la presente sentencia, en cuanto a las condenaciones civiles, oponible a la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., al pago solidario de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien agifma haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpaado Víctor Modesto Pérez, por no haber comparecido a esta audiencia, estando legalmente citado; **Tercero:** Se confirma, en el aspecto penal, la sentencia que condenó al prevenido Víctor Modesto Pérez, a pagar una multa de RD\$20.00 y costas, por violación a la ley N^o 5771, por considerar la Corte que dicho inculpaado es responsable del hecho puesto a su cargo; **Cuarto:** Se declara regular y válida la ratificación en constitución en parte civil hechas por las Señoras Quisqueya Balaguer y Bienvenida Román Pellerano, por intermedio de su abogado constituído doctor Rafael Mere Márquez; **Quinto:** Se modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, a las partes civiles constituídas, y, la Corte, obrando por propia autoridad, fija en las cantidades siguientes, así: el prevenido Víctor Modesto Pérez, pagará a la señora Quisqueya Balaguer, la cantidad de RD\$5,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por Víctor Modesto Pérez; y asimismo dicho inculpaado Víctor Modesto Pérez, deberá pagar a la señora Bienvenida Román Pellerano, la cantidad de RD\$7,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios de todo género experimentados por las partes civiles constituídas, como consecuencia del accidente automovilístico

ocasionado con el vehículo de motor manejado por Víctor Modesto Pérez; **Sexto:** Se revoca la sentencia recurrida, en cuanto ordenó que las condenaciones civiles fueran oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en razón de que en el expediente no existe ningún documento que compruebe que dicha Compañía es aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al prevenido Víctor Modesto Pérez, al pago de las costas penales y civiles causadas en ambas instancias; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las partes civiles constituídas, en cuanto al pedimento de condenaciones en costas contra la Cruz Roja Dominicana y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida que condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del doctor Domingo Porfirio Rojas Nina; y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas causadas tanto en Primera Instancia cuanto ante esta jurisdicción de segundo grado, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Alvaro A. Fernández S., en su calidad de abogado de la Compañía Dominicana C. por A., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de motivos y fallo ultrapetita. **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que las recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis, que la Compañía aseguradora asistió a todas las audiencias celebradas, tanto en primera instancia como en apelación y en ningún momento negó la existencia del seguro, ni discutió las calidades; que por otra parte, la motivación del fallo impugnado es insuficiente y contradictorio y la exposición de he-

chos que contiene no permite a la Suprema Corte, ejercer su poder de control para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando que para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículo de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona asegurada, haya sido emplazada a fines de sus responsabilidades civiles, y luego que la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el perseguido;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada revela, que la Cruz Roja Dominicana presunta propietaria del vehículo asegurado con el cual se produjo el accidente no fue emplazada a los fines de responsabilidad civil, y que por ante los jueces del fondo no se estableció tampoco que entre el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., existiera ninguna vinculación contractual, ni de ninguna otra naturaleza, que permitiera estatuir que los daños y perjuicios puestos a cargo del prevenido pudieran ser oponibles a dicha Compañía aseguradora que en tales circunstancias la Corte **a-qua**, en la especie hizo una correcta aplicación del Artículo 10 de la Ley 4117, antes mencionada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia los alegatos de las recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Román Pellerano y Ana Quisqueya Balaguer, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Cristóbal en atribuciones correccionales, en fecha 19 de Febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— oJaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA D EFECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Benita Reynoso y compartes.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Ber-gés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Sojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, viajante, domiciliado en la casa N° 36 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, cédula N° 124408, serie 1ra., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 30 de marzo de 1970, a requerimiento del abogado Dr. José María Moreno Martínez, cédula 17033, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de Benita Reynoso y Juana Reynoso, esta última en representación de sus hijos menores de edad Gerardo Muñoz y Máximo Ramón, constituidas en parte civil, escrito firmado por el abogado Dr. Héctor A. Almánzar, cédula 7021, serie 64, en representación de dicha parte civil;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de enero de 1969, en la población de Tenares en el que perdió la vida Juan Onofre Muñoz, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, apoderado por el Ministerio Público, dictó el día 8 de agosto de ese mismo año, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Felipe Nicasio a nombre

y representación del prevenido o José Luis Rodríguez Fernández, de la persona civilmente responsable señor José Rodríguez Pérez y la Compañía "Unión de Seguros C. por A."; y por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación de las señoras Benita Reinoso y Juana Reinoso, parte civil constituida en su calidad de tutores de los menores procreados por la persona que en vida respondía al nombre de Onofre Núñez, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento; contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 8 de agosto del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara a José Luis Rodríguez Fernández culpable del hecho que se le imputa, homicidio por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniéndose en consideración las faltas de la víctima se condena al pago de una multa de RD\$80.00 (Ochenta Pesos Oro) y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Benita Reinoso en contra del prevenido y de la persona civilmente responsable, José Rodríguez Pérez; **Tercero:** Se condena al prevenido José Luis Rodríguez Fernández solidariamente con José Rodríguez Pérez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida por los daños y perjuicios sufridos por ésta, como consecuencia del hecho cometido por el prevenido. Se condena asimismo al pago de los intereses legales de la indemnización, a partir de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común o po-

nible y ejecutoria contra la compañía de seguros "Unión de Seguros C. por A." como aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el prevenido". **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Reinoso conjuntamente con Benita Reinoso en contra del prevenido y de la persona civilmente responsable José Rodríguez Pérez, que fuera omitido en el fallo del primer grado; **TERCERO:** Modifica el ordinal **tercero** de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en **Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00)** la suma que solidariamente tanto el prevenido José Luis Rodríguez Fernández como la parte civilmente responsable señor José Rodríguez Pérez, deben pagar a la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, a la parte civilmente responsable y a la Compañía "Unión de Seguros C. por A." al pago de las costas; **SEPTO:** Ordena la distracción de las costas civiles a favor del Dr. Néctor A. Almánzar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido José Luis Rodríguez

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del día 27 de enero de 1969, mientras el automóvil placa privada N^o 24908, propiedad de José Rodríguez Pérez, y manejado por José Luis Rodríguez, corría a 40 kms. por hora, por la Avenida Duarte de la población de Tenares, (carretera Salcedo-Tenares-San Francisco de Macorís), al llegar cerca de la esquina Sánchez, alcanzó a Juan Onofre Muñoz, ocasionándole golpes que le causaron la muerte; b) que el hecho ocurrió en el

momento en que la víctima trató de cruzar la Avenida Duarte, sin percatarse si la vía estaba libre de vehículos; c) que el lugar donde ocurrió el hecho "es muy concurrido y el mismo prevenido afirma haber visto un grupo de personas a una distancia de 40 metros, y que de ese grupo salió la víctima"; d) que dicho hecho ocurrió por las faltas concurrentes de la víctima y del prevenido, pues éste conducía a una velocidad superior a la que exigían las circunstancias y además, demostró "poca pericia", ya que la distancia de 40 metros era suficiente para tomar cualquier medida que garantizara la seguridad de los peatones, en ese momento;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y castigado por el párrafo 1 de ese mismo texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos; que, por consiguiente, la Corte *a-qua* al condenar el prevenido después de declararlo culpable de ese delito, a 80 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua* dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó a las personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales que fueron apreciados soberanamente por los jueces del fondo, y tomando en cuenta la falta de la víctima, en la suma de tres mil pesos; que al condenar al prevenido a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de las partes civiles constituídas solidariamente con José Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable, oponible dicha condenación a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., la referida Corte hizo en la especie, una ajustada aplicación tanto de los artículos 1383 y -384 del Código Ci-

vil como de los artículos 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal sólo se refiere a las partes antes indicadas, sus disposiciones deben aplicarse a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que como en la especie la compañía no motivó su recurso en el acta correspondiente, ni lo hizo posteriormente en un memorial, es claro que dicho recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Benita y a Juana Reynoso, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 19 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a José Luis Rodríguez y a la Unión de Seguros, C. por A., recurrentes que

sucumben al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de las intervinientes quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de febrero de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y José Cruz Polanco.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente: Seferina Victoria Reynoso.

Abogado: Jesús Antonio Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barrera, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de noviembre del año 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y José Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Gurabo, Santiago de los Caballeros, cédula N^o 32627, serie 31, per-

sona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ismael Hernández, en representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula N^o 4468, serie 64, abogado de la parte interviniente, Seferina Victoria Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Algarrobo, Municipio de Moca, cédula N^o 4956, serie 55, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 10 de febrero de 1970, en la Secretaría de la Corte a-quá; a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y José Cruz Polanco, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 31 de julio de 1970 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito firmado en fecha 31 de julio de 1970 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Eduardo Read Barreras, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 29 de enero de 1965, en el cual resultó con lesiones el menor Francisco Antonio Reynoso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 17 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Félix Antonio Castillo Severino y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista a nombre y representación del prevenido Félix Antonio Castillo S. de la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros" C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 17 de diciembre del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar y Declara: Buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por la Sra. Ciferina Victoria Reynoso, por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Félix A. Castillo Severino, la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y Declara: Al Prevenido Félix A. Castillo Severino culpable del hecho puesto a su cargo (Viol. a la Ley 5771) y en consecuencia

se Condena a pagar una multa de SD\$15.00 (Quince Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y Condena: Al prevenido Félix A. Castillo Severino conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. Compañía Aseguradora al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. Ceferina Victoria Reynoso, madre y tutora legal del menor Francisco Reynoso, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente, en el cual resultó lesionado su hijo Francisco Antonio Reynoso; **Cuarto:** Condenar y Condena: al prevenido Félix A. Castillo Severino, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. José Cruz Polanco y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Compañía Aseguradora, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del dueño del vehículo que causó el accidente"; **SEGUNDO:** Pronuncia Defecto contra la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros" C. por A., y José de la Cruz Polanco, persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante estar ambos legalmente citados; **TERCERO:** Se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se Condena al prevenido Félix A. Castillo Severino al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se Condena al prevenido Félix A. Castillo Severino a la persona civilmente responsable José de la Cruz Polanco y a la Compañía aseguradora "Dominicana de Seguros" C. por A., al pago solidario de las costas civiles, ordenándose sus distracción a favor del Dr. Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 2 (parte final) y 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de notificación de la sentencia de Primera Instancia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de contestar peticiones hechas mediante conclusiones;

Considerando que el examen del memorial de casación muestra que el prevenido Félix Castillo figura en él como recurrente; que, sin embargo, en el expediente no existe ningún acta de casación levantada a su requerimiento que demuestre que él interpuso ese recurso contra el fallo impugnado, por lo cual esta sentencia sólo versará sobre el aspecto civil del proceso;

Considerando que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que como no le fue notificada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia a José Cruz Polanco, persona puesta en causa como civilmente responsable, no pudo interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia por la cual se le condenó al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Ceterina Victoria Reynoso, madre y tutora del menor Francisco Reynoso, solidariamente con el prevenido Félix A. Castillo Severino y la Compañía de Seguros, C. por A., y, sin embargo la Corte **a-qua declaró** en la sentencia impugnada su defecto, y confirmó la mencionada sentencia; que según se comprueba por la certificación expedida por la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de marzo de 1970 en el expediente no existe constancia de que el fallo de Primera Instancia le fuera notificado; que por esos motivos en la sentencia impugnada se ha violado su derecho de defensa;

Considerando que, en efecto, por el examen de la sentencia impugnada y del expediente se comprueba que el recurrente fue condenado por dicha sentencia al pago de

una indemnización de RD\$1,000.00 en provecho de la parte civil constituida en este proceso, sin haberse establecido previamente, que a dicho recurrente le había sido notificada la sentencia del juez de primer grado, caso en el cual hubiera podido interponer el recurso de apelación contra este fallo, si lo deseaba, dentro de los plazos establecidos por la ley; que la Corte *a-qua*, al condenar al recurrente José Cruz Polanco en esas condiciones, violó el derecho de defensa del recurrente, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso, casación que aprovecha a la compañía aseguradora;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Seferina Victoria Reynoso; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 9 de febrero de 1970, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales en lo concerniente a las condenaciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Savelo de la Fuente.— Eduardo Read Barrera.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojjo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A., c.s. Ramón A. Gloss.

Abogado: Dr. José Ma. Moreno M.

Interviniente: Ana Julia Veras.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de noviembre del año 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Unión de Seguros, C. por A.", sociedad comercial con su domicilio social en Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ma. Moreno M., cédula N° 17033, serie 36, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreína Amaro Reyes, abogada, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, quien representa a la interviniente, que lo es, Ana Julia Veras, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la sección de Jamo Afuera, del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N° 16097, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. José María Moreno Martínez, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado de la recurrente, de fecha 28 de septiembre de 1970, en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 28 de septiembre de 1970, firmado por el abogado de la interviniente Ana Julia Veras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b), y 106 de la Ley N° 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de abril de 1963 en la carretera Salcedo a Monte Llano, en

el Municipio de Salcedo, en el cual resultó con lesiones diversas Ana Julia Veras, curables antes de diez días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, regularmente apoderado, dictó en fecha 31 de julio de 1969, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Felipe Nicasio, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Gloss, de la persona civilmente responsable señora Felicia Altigracia Ureña Pichardo y de la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 31 de julio del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Antonio Gloss, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Ramón Antonio Gloss, culpable del hecho que se le imputa, violación a la ley 241, en perjuicio de Ana Julia Veras y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$20.00 oro y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Julia Veras en contra del prevenido Ramón Antonio Gloss y Felicia Altigracia Ureña Pichardo, esta última como persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón Antonio Gloss solidariamente con su comitente Felicia Altigracia Ureña Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituída señora Ana Julia Veras más los intereses legales, a partir de la demanda como justa reparación por

los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil como consecuencia del hecho cometido por el prevenido; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia es común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo conducido por el prevenido; **Séptimo:** En caso de insolvencia del prevenido se ordena la ejecución de la sentencia por la vía del apremio corporal hasta el límite de tres meses"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales y civiles de este recurso de alzada a la parte apelante, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial de casación el medio siguiente: Errada aplicación del artículo 106 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que la interviniente, a su vez, ha propuesto la inadmisibilidad del recurso;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que Ana Julia Veras, interviniente, en su memorial de defensa ha concluido pidiendo sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la "Compañía de Seguros, C. por A." por no haber sido parte en el proceso, sobre el alegato de que en el acta del recurso, quien figura como interponiéndolo es la mencionada compañía y no la "Unión de Seguros, C. por A." que fue la que realmente figuró puesta en causa y a quien se declararon oponibles las condenaciones civiles; pero,

Considerando que no obstante ser cierto que en el acta del recurso de casación se identifica a la recurrente con el nombre de Compañía de Seguros, C. por A." no menos cierto es que la Compañía puesta en causa como la aseguradora del vehículo fue la "Unión de Seguros, C. por A."; que es esta última la que figura en todo el proceso; que es a ella a quien se declara oponible las condenaciones civiles y es también en nombre de esta compañía que el abogado que la representó en el curso de todas las instancias, compareció a la Secretaría de la Corte a-qua a declarar el recurso y es él quien representó a dicha compañía "Unión de Seguros, C. por A.", en este recurso, por lo que es evidente que esta compañía y la que figura con el nombre de "Compañía de Seguro, C. por A." en el acta del recurso es una misma; que, por otra parte, lógicamente es a la "Unión de Seguros C. por A." a la única que puede interesar, en su calidad de compañía aseguradora, el recurso de casación; que por todo lo dicho la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en el desarrollo del medio propuesto, que la sentencia, al expresar que la víctima al montarse primero que los otros pasajeros, no había tenido acción en aceptar la introducción de un número de estos que constituyan una violación al artículo 106 de dicha Ley 241, que prohíbe conducir vehículos de motor con más de dos pasajeros, está haciendo una interpretación errada de ese artículo, pues es la propia persona accidentada la que dijo que ella se desmontaba para que pudieran entrar los otros pasajeros, lo que significa, dice la recurrente, que ella consintió en la violación a las disposiciones de la Ley citada; que es precisamente esta violación a la Ley, la causa eficiente del accidente; que, ese acuerdo entre el chófer y la víctima de llevar exceso de pasajeros no puede comprometer la responsabilidad

de la recurrente, por lo que, procede la casación de la sentencia; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que para condenar al prevenido la Corte a-qua no se ha fundado, principalmente, en la circunstancia de que el vehículo llevaba exceso de pasajeros sino en el hecho establecido de que la puerta junto a la cual iba sentada la accidentada, parte civil constituida, Ana Julia Veras, tenía desperfectos en el cierre lo que era conocido del chófer, y que éste no tomó las medidas necesarias para evitar el accidente; que en efecto, la Corte a-qua da por establecido lo siguiente: "a) que el Jeep conducido por Ramón Antonio Gloss mientras se dirigía de sur a norte por el camino carretera de Salcedo a Monte Llano, se le abrió la puerta derecha y la señora Ana Julia Veras Morel, quien iba como pasajera fue expulsada y se produjo golpes en distintas partes del cuerpo por lo que fue necesario su internamiento en un centro de salud; b) que dicha señora fue la primera pasajera de dicho vehículo, no obstante ir al lado de la puerta; c) que la puerta del referido vehículo tenía desperfectos en la cerradura; d) que estos desperfectos eran del conocimiento de su conductor; que el asiento delantero era ocupado por cinco personas o sea que había exceso de pasajeros"; que, por todo lo que antecede resulta evidente que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Julia Veras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Unión de Seguros, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 17 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distrac-

ción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogados: Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Quintino Ramírez Sánchez.

Recurrido: Luis Ramón Mejía.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojos Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Sestauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Cristóbal Cornielle, cédula 25378,

serie 18, por sí y por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, cédula 22979, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Luis Ramón Mejía, dominicano, cédula 15091, serie 26, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de Marzo de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo, 1 y siguientes de la Ley 5335 de 1959 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó en fecha 9 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante; b) Que sobre recurso de apelación del Estado Dominicano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 18 de enero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, propietario de Servicios Tecnológicos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de este Muni-

cipio en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966) en provecho del señor Luis Ramón Mejía, por haberlo hecho en tiempo hábil, y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe declarar y declara resuelto, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luis Ramón Mejía, y el patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos por culpa de este último. **Segundo:** Que debe condenar y condena al patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos, a pagar a Luis Ramón Mejía, obrero injustificadamente despedido, las prestaciones laborales que le acuerda la ley en la forma determinada; y **Tercero:** Que debe condenar y condena al patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos, al pago de las costas. **Tercero:** Dispone que las prestaciones a que se refiere el ordinal segundo de dicha sentencia recurrida, sean liquidadas al trabajador Luis Ramón Mejía en la forma siguiente: a) la suma de Ciento Noventa y Nueve Pesos oro con Noventa y Dos Centavos (RD\$199.92), por concepto de 24 días de preaviso; b) la suma de Novecientos Noventa y Nueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$999.60) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Diez y Seis Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$116.50) por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$750.00), por concepto de tres meses de sueldo a partir del día de la demanda, hasta esta sentencia; e) Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.04) por concepto de regalía pascual. **Cuarto:** Acoge en parte, las conclusiones del señor Luis Ramón Mejía, en cuanto pide, que la parte recurrente sea condenada al pago de intereses legales sobre la totalidad de los valores referidos; y en conse-

cuencia, condena a los Servicios Tecnológicos (Estado Dominicano), al pago de los intereses legales sobre las partidas correspondientes a las vacaciones y regalía pascual solamente, a partir de la fecha de la demanda. **Quinto:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 16 de Octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Estado Dominicano contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal de fecha 9 de agosto de 1966, en favor del señor Luis Ramón Mejía, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, recurso que fuera incoado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y enviado a esta Cámara por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de Octubre de 1968 que casó la dictada por dicho tribunal de Primera Instancia de fecha 18 de enero de 1968; **segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe el Estado Dominicano al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley

Nº 302, de Gastos y Honorarios del 18 de Junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. L. E. Norberto Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: a) **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto, “violación del principio del Jus-Variandi”, consagrado por el Código de Trabajo; c) **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la Prueba “Justa causa del despido”; e) **Quinto Medio:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo, ordinales 2-3-6-7-10-14, así como el 1 del Código de Trabajo; f) **Sexto Medio:** Violación de la Ley Nº 5235 de fecha 25 de octubre de 1959 sobre Regalía Pascual;

Considerando que en el quinto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a una mejor comprensión del caso, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con el hecho de que el trabajador rinjurio a su superior inmediato José Napoleón Pimentel Boves; que, asimismo la referida sentencia carece de motivos acerca del hecho de que el trabajador indujo a error al patrono, haciendo creer que tenía la capacidad necesaria para desempeñar la posición que se le había confiado; Pero,

Considerando que en el último considerando de la sentencia del 16 de octubre de 1968, de la Suprema Corte de Justicia que casó el fallo del Tribunal de San Cristóbal y envió el asunto a la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, consta lo siguiente: “En la pág. 2 del fallo impugnado las faltas notificadas al Departamento de Trabajo para despedir al trabajador Mejía fueron las enumeradas en los incisos 2, 3, 6, 7, 10 y 16 del artículo 78 del Código de

Trabajo; pero no obstante esa enumeración el patrono se concretó en definitiva a alegar como causa del despido la "desobediencia del trabajador" a desempeñar la nueva labor que se sostiene le fue encomendada (lo que está previsto en el inciso 14 del artículo 78 citado); que en tales condiciones, debió determinarse si el patrono tenía el derecho o no, de acuerdo con el contrato de trabajo, a disponer esa variación en el trabajo; que no obstante que en la sentencia impugnada se dan amplias consideraciones sobre la capacidad del obrero en el trabajo que realizaba, no se hizo la ponderación necesaria en relación con la desobediencia alegada";

Considerando que como se advierte el envío a la Cámara **a-qua** estaba limitado a que dicha Cámara decidiese, en definitiva, si el patrono tenía el derecho o no, de acuerdo con el contrato, a disponer esa variación en el trabajo; que, por tanto, el juez **a-quo** no tenía que dar motivos acerca de los puntos que como los indicados, habían quedado resueltos antes del envío; que en esas condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios primero, segundo, tercero y cuarto de su memorial, reunidos, el recurrente alega en síntesis: que el juez **a-quo** acogió en definitiva, la demanda del trabajador, sobre la base de que el patrono recurrente violó el contrato de trabajo al ordenar a Mejía **que volviera a ocupar el cargo que antes desempeñaba en la empresa, posición que era de menos importancia y de inferior salario a la que estaba desempeñando desde hacía tres meses; que para formar su criterio en ese sentido, dicho juez desnaturalizó las declaraciones de los testigos Harootian y Pimentel Boves, quienes afirmaron que ese cambio no variaba el contrato, ni implicaba perjuicio alguno, económico, moral o social contra el trabajador; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, que el referido**

juez, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el trabajador Mejía se negó a ejecutar la orden del patrono sobre el fundamento de que él estaba desempeñando la posición de Encargado de Planta Eléctrica de la empresa, y se le quiso cambiar de puesto para que ocupase su antigua labor, que era "manipular unos carros Diesel que utilizaba la empresa"; cambio que, según el trabajador, le perjudicaba;

Considerando que el juez **a-quo** para acoger la demanda del trabajador se fundó, en definitiva, en el hecho de que los testigos oídos en la información celebrada, afirmaron, que "el cargo a que se le quiso cambiar era de mucho menos categoría y jerarquía que aquel que desempeñaba"; que la posición de Encargado de Planta Eléctrica "tenía más sueldo"; que se le quiso cambiar de cargo de manera definitiva y sin que hubiese ninguna emergencia que justificase temporalmente ese cambio;

Considerando que para formar su convicción en ese sentido, el juez **a-quo** ponderó las declaraciones no sólo de los testigos del informativo Harootian y Pimentel Boves, que se alega han sido desnaturalizadas, sino también las de Julio César López y las de Rafael Aníbal Boissard Alies y José Isabel Jiménez, estos dos últimos, testigos del contra-informativo;

Considerando que de la lectura de las declaraciones de los testigos Harootian y Pimentel, contenidos en el acta de audiencia correspondiente, acta que figura en el expediente, se comprueba que el juez **a-quo** entre otras cuestiones, preguntó a Harootian cuál de los dos cargos tenía más sueldo? Harootian respondió: El de Encargado de las Plantas Eléctricas; que, además, dicho Juez, entre otras cuestiones le preguntó al testigo Pimentel: ¿El hecho de

Mejía ocupar su antiguo puesto significaba un descenso? y respondió: Bueno, el último cargo era de mayor categoría; que, en esas condiciones, es evidente que el Juez a-quo no ha dado a las referidas declaraciones, una interpretación contraria al sentido y al alcance que realmente tienen; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, salvo lo que se dirá más adelante; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su sexto medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo lo condenó a pagar, una Regalía Pascual de RD\$2:0.000 (sueldo que ganaba mensualmente el trabajador) cuando la ley 5235 de 1959, dispone que en esa Regalía sólo es obligatorio para beneficiar a los que tienen un salario que no sea superior a RD\$200.00 mensuales;

Considerando que ciertamente, en la sentencia impugnada se ha condenado al recurrente a pagar esa Regalía sin tener en cuenta el monto de RD\$250.00 pesos que ganaba como salario el trabajador; que en esas condiciones la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, en razón de que la ley 5235 de 1969 sólo aprovecha a los que ganan un salario mensual de hasta 200 pesos;

Considerando que cuando las partes han sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas, total o parcialmente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el punto relativo a la condenación por Regalía Pascual, de la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas en la siguiente proporción: tres cuartas partes a cargo del Estado, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. L. E. Norberto Rodríguez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y la otra cuarta parte a cargo del recurrido Luis Ramón Mejía, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Quintino Ramírez Sánchez, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas estando avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 5 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Río Haina.

Abogado: Dr. Francisco José Díaz Peralta.

Recurridos: José Ma. Carmona y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio R. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama Francisco Elpidio Beras, oJaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, entidad industrial con domicilio en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula N° 64956, serie 31, en representación del Dr. Porfirio R. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado de los recurridos, que son José María Carmona, dominicano, mayor de edad, empleado particular, cédula N° 5562, serie 23, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, y los demás trabajadores cuyos nombres y calidades figuran en el acta introductiva de la demanda, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de julio de 1970, y suscrito por el Dr. Francisco o José Díaz Peralta, cédula N° 21753, serie 2, abogado del recurrente, en el cual se expone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 7 de agosto de 1970, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 16, 68, 69, 71, 84 y 449 del Código de Trabajo; 29, 47, 48, 57 y 63 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral por diferencias de salarios, que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, dictó en fecha 24 de junio de 1970, una sentencia rechazando la demanda; b) Que sobre apelación de los trabajadores demandantes, el Juzgado **a-quo**, dictó en fecha 5 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto Declara re-

gular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Señor José María Carmona y compartes, contra sentencia de fecha 24 de junio del 1969, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de los Bajos de Haina en favor del Ingenio Río Haina. **SEGUNDO:** Revocar como en efecto Revoca en cuanto al fondo totalmente la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas, y, consecuentemente condena al Ingenio Río Haina a pagar a José María Carmona y compartes la diferencia de salarios correspondientes a la Regalía Pascual del año 1968, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda. **TERCERO:** Condenar como en efecto Condena al Ingenio Río Haina parte sucumbiente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación el siguiente: “Falta de base legal”; sin agregar ningún otro medio;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene el recurrente que el Juez *a-quo* para revocar el fallo del juez de primer grado, dió por cierto que los demandantes trabajaron durante todo el año de 1968 como trabajadores del hoy recurrente en casación, basándose en una Certificación del Departamento de Trabajo en que así contaba, pero que ni en la audiencia de apelación ni en ninguna otra parte ese documento fue sometido al debate, lo que se comprueba por la copia certificada del inventario de los documentos que hizo valer la parte demandante, la cual ha sido sometida a esta Suprema Corte de Justicia; que, en esa virtud, estima el Ingenio recurrente que el caso fue fallado en base a un documento que no le es conocido;

Considerando que aún cuando el recurrente ha enunciado el medio propuesto como "falta falta de base legal", es obvio por el desarrollo de sus alegatos, que él invoca que ha sido lesionado su derecho de defensa;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, después de plantear el objeto de la litis (diferencias de salarios dejados de pagar de la regalía pascual correspondiente al año 1968), expresó que para probar su alegato de haber trabajado ese año, los trabajadores demandantes presentaron una certificación del Departamento de Trabajo; agregando en los motivos del fallo dictado que puesto que ese derecho no se extingue ni se pierde por el hecho de la terminación del contrato de trabajo, era procedente revocar el fallo del Juez de Primer Grado; y que como los demandantes habían admitido que recibieron "parte de la regalía pascual", procedía condenar al Ingenio demandado a los pagos reclamados; que obviamente este documento es el que figura en el inventario producido ante el Juez **a-quo** por los trabajadores demandantes, descrito como "nómina de pago con 4 fojas", la cual nómina contiene, según resulta del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia, la certificación correspondiente del Departamento de Trabajo, por lo cual el Juez **a-quo** pudo válidamente darle esa denominación; documento éste, que según se establece por el inventario, fue sometido oportunamente a la Cámara **a-qua**, y por tanto al debate, y era una prueba que emanaba del Ingenio denominado, que éste, en tales condiciones no puede alegar que no era de su conocimiento; que por tanto, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1970, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Ins-

tancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Porfirio R. Balcácer R., abogado de los recurridos que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de octubre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Lorenzo e Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, guarda campestre, cédula Nº 187, serie 24, domiciliado en el Batey Copeyito, y por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 3 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, en la lectura de sus

conclusiones, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 8 de octubre de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de octubre de 1970, y en el que se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 22, 23, 70, 71, 205, 304, 328 y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil, Decreto N^o 45 de 1930, 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 9 de mayo de 1968, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, requerido y apoderado por el Ministerio Público, dictó una Providencia Calificativa, mediante la cual declaró que existían cargos e indicios suficientes para inculpar a José Lorenzo como autor del crimen de herida voluntaria que le ocasionó la muerte a Lilio Andrés Rodríguez Rojas, y lo envió al Tribunal criminal para que responda de los hechos puestos a su cargo; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por su sentencia del 17 de octubre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil he-

cha por los Sres. Matilde Rojas Vda. Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, contra el acusado José Lorenzo, y la persona puesta en causa como civilmente responsable, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en su calidad de madre, esposa e hijos del nombrado José Lorenzo, no culpable del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, en la persona del que en vida respondía al nombre de Lilio Andrés Rodríguez, porque en el momento de la comisión del hecho, actuó en estado de legítima defensa, y en consecuencia ordena que el procesado sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se haya retenido por otra causa; **TERCERO:** Desestima en cuanto al fondo las conclusiones de la parte civil tendiente a que se les acuerde una indemnización de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos) a cargo del ingenio Cristóbal Colón, C. por A., a la persona civilmente responsable de los hechos a cargo del procesado José Lorenzo, por ser dicha reclamación improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Ordena la devolución del revólver N° 18670 marca S.W. a su propiedad al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A.; **QUINTO:** Condena a las partes civiles constituídas al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Declara, las costas penales, en cuanto al inculpado José Lorenzo de oficio"; c) que sobre los recursos de apelación del ministerio público y de la parte civil constituída, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Homero O. García Cruz, abogados, a nombre y en representación de Matilde Rojas Viuda Rodríguez, Juan Ramón Rodríguez Pérez y Cristina Mella de Sosa, parte civil constituída; el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y el Magistrado Procurador General de esta Corte, respectivamente, con-

tra sentencia rendida, en atribuciones criminales y en fecha 17 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, no culpable del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte a Lilio Andrés Rodríguez Rojas, por haber actuado en estado de legítima defensa y ordenó su libertad a no ser que se hallare retenido por otra causa; desestimó en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida; ordenó la devolución del cuerpo del delito; condenó a la aludida parte civil constituida, al pago de las costas civiles; y declaró de oficio las costas penales. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, por conducto de su abogado constituido Doctor Luis Silvestre Nina Mota. **TERCERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación. **CUARTO:** Varía la calificación del crimen de herida voluntaria que ocasionó la muerte, dada al hecho, por la de homicidio voluntario. **QUINTO:** Declara al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Lilio Andrés Rodríguez Rojas, hecho ocurrido en el Batey Copeyito del Ingenio Cristóbal Colón, municipio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de abril de 1968, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud además de su edad. **SEXTO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, por mediación de su abogado constituido Doctor Luis Silvestre Nina Mota. **SEPTIMO:**

Acoge en parte, las conclusiones formuladas por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, abogados, a nombre y en representación de las personas constituidas en parte civil y por propia autoridad, condena al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal, por su hecho personal y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, en su condición de comitente de aquél, a pagar una indemnización de catorce mil pesos oro (RD\$14,000.00) en favor de las personas constituidas en parte civil en la siguiente forma: A la señora Matilde Rojas Viuda Rodríguez, en su calidad de madre de la víctima, la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00); al señor Juan Ramón Rodríguez Pérez, en su calidad de hijo legítimo de la víctima, la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) y a los menores Héctor Silverio y Jenry Tomás Rodríguez Mella, en sus calidades de hijos naturales reconocidos de la víctima, representados por su tutora legal Cristina Mella de Sosa, la cantidad de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a cada uno, como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos, con motivo del hecho personal del primero José Lorenzo (a) San Cristóbal, y el segundo, Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en su calidad de comitente de aquél. **OCTAVO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de las personas constituidas en parte civil en cuanto solicitan que se condene al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal y al Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, a título de daños y perjuicios complementarios. **NOVENO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 17 de octubre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente. **DECIMO:** Condena al acusado José Lorenzo (a) San Cristó-

bal, al pago de las costas penales de ambas instancias. **UNDÉCIMO:** Condena al acusado José Lorenzo (a) San Cristóbal y a la parte civilmente responsable puesta en causa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **DUODECIMO:** Descarga a los testigos Domingo Ramírez, Nelson Valentín Tavárez y Eladio Serrano, de la multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), a que cada uno fue condenado por esta Corte, en fecha 16 de julio de 1969, por su no comparecencia a aquella audiencia, por ser aceptadas sus respectivas excusas.”;

Considerando que el condenado José Lorenzo invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Artículo 328 del Código Penal, en cuanto la Corte a-qua desconoció la existencia de la legítima defensa alegada por el recurrente. **Segundo Medio:** Violación del apartado 5to. del Artículo 23 de la Ley N^o 3726, sobre Procedimiento de Casación, por desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Violación, por desconocimiento, del Artículo 64 del Código Penal. **Cuarto Medio:** Violación por falsa aplicación, de las disposiciones del Artículo 1382, del Código Civil;

Considerando que la Cristóbal Colón C. por A., invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del Decreto N^o 45 del 30 de septiembre de 1930, que regula el nombramiento, destitución, servicios y responsabilidades de los Guarda Campestres;

En cuanto al recurso de José Lorenzo.

Considerando que el acusado recurrente alega en síntesis, en los medios 1^o, 2^o y 3^o de su memorial, que se re-

fieren al aspecto penal del asunto, lo siguiente: a) que la Corte estableció como hechos comprobados que la víctima Rodríguez Rojas había proovcado con frases injuriosas al Guarda Campestre Lorenzo y que portaba un revólver que resultó de "juguete", en el momento en que Lorenzo tuvo que disparar contra Rodríguez; que, no obstante, constituir esos hechos la legítima defensa del acusado Lorenzo, la Corte **a-qua** la rechaza sobre la base de que la vida de Lorenzo nunca estuvo en inminente peligro, descartando la circunstancia de que se vino a saber que el revólver de Rodríguez era de juguete cuando ya había fallecido; además, la Corte **a-qua** no pondera el hecho de que en la mañana de ese mismo día, cuando ellos sostuvieron una acalorada discusión con motivo del apesamiento de unas reses, Lorenzo pudo matar a Rodríguez si hubiera sido esa su intención; que Rodríguez después de ese incidente se puso a ingerir bebidas alcohólicas y trató de encontrar a Lorenzo para agredirlo; que aún cuando la Corte establece que Rodríguez no llegó a esgrimir el revólver de juguete, es un hecho cierto que Rodríguez estaba de espaldas a los testigos y que éstos no lo pudieron haber visto abalanzarse sobre José Lorenzo, ni darse cuenta de lo que hizo después de recibir el disparo, pues todos los testigos afirman que lo dejaron de ver hasta que ya estaba en el suelo; b) que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle a Lorenzo la intención de matar, y al negar que estuviese sometido a una situación de temor que le impulsó a actuar de esa manera; c) que si la Corte no admitió la legítima defensa pudo aplicar el artículo 64 del Código Penal, ya que Lorenzo fue dominado completamente por el terror y la turbación, haciéndolo repeler "con exceso la agresión de que era objeto"; pero,

Considerando a, b, y c, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para descartar la legítima defensa invocada por el acusado Loren-

zo, expuso en síntesis, lo siguiente: que dicho acusado "nunca estuvo en peligro inminente y actual, ya que por parte de la víctima no hubo ningún acto contra el acusado que tuviera el carácter de violencias o agresiones legítimas"; que, la versión de que la víctima lo "encañonó con un revólver de dos cañones, que después resultó de "juguete", no puede prosperar como realidad cierta en razón de que no está corroborado por los testigos presenciales; que en el acta correspondiente, el Fiscalizador de Los Llanos, al examinar el cadáver encontró que el indicado revólver de juguete, estaba en la cintura del occiso, debajo de la camisa; que finalmente, la gravedad de la herida recibida dificultaba la maniobra de la víctima de ocultarlo debajo de su camisa; que, además, la referida Corte dentro de sus facultades soberanas pudo, en base a esos hechos, como lo hizo, desestimar no sólo el alegato de la legítima defensa, sino el de la exculpación total del acusado por haber actuado dominado por el terror, o la turbación, ya que en el fallo impugnado consta que si la acción del acusado Lorenzo fue "impulsada por la pasión, por la cólera o por cualquier otro estado emocional", ello no excluye su responsabilidad, aunque pudiera atenuarla;

Considerando que esos motivos, que son suficientes y pertinentes justifican lo resuelto por los jueces del fondo acerca de ese punto; que, por otra parte, el hecho de que los testigos no hayan visto a la víctima esgrimir u ocultar el revólver de fantasía que portaba, no significa que la Corte a-qua desnaturalizara esas declaraciones al formar su convicción en el sentido en que lo hizo; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, los siguientes hechos: que el día 10 de abril de 1968, en horas de la tarde, se encontra-

ron en el Paraje "Copeyito" del Municipio de Los Llanos, el acusado Lorenzo y Andrés Lilio Rodríguez, y allí después de un intercambio de frases, Lorenzo le hizo un disparo voluntariamente a Rodríguez, que le causó la muerte inmediatamente;

Considerando que esos hechos constituyen a cargo del acusado Lorenzo, el crimen de homicidio voluntario, previsto en el artículo 295 del Código Penal y castigado por el Párrafo 2º del Art. 304, combinado con el Art. 18 del mismo Código, con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que, por consiguiente la Corte a-qua al condenar a dicho acusado a 2 años de prisión correccional, después de declararlo culpable de lindicado crimen, y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que en su cuarto y último medio de casación, relativo a las condenaciones civiles, el acusado recurrente, alega en síntesis; que si él no es personalmente responsable de la muerte de Rodríguez Rojas, la Corte no podía condenarlo a pagar indemnización alguna en provecho de la parte civil; pero,

Considerando que como se ha establecido en la sentencia impugnada, que él cometió el crimen de homicidio voluntario en la persona de Lilio Andrés Rodríguez Rojas, es claro que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, condenarlo a pagar las reparaciones civiles correspondientes; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Cristóbal Colón, C. por A.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua

la ha condenado a pagar RD\$14,000.00 de indemnización en provecho de la parte civil, sobre la base de que ella debe responder como comitente del daño causado por su Guarda Campestre Lorenzo, pues éste actuó en ese momento como "empleado" y no como autoridad; ya que ese día ese empleado había apresado algunas reses y esa acción suscitó el altercado, que finalmente ocasionó la muerte de Rodríguez; que, sin embargo, Lorenzo actuó en ese momento repeliendo una agresión de Rodríguez, quien estaba molesto por el hecho de que el Guarda Campestre había apresado unos animales que estaban vagando; que ese enojo de Rodríguez contra Lorenzo era una cuestión puramente personal entre ellos, que no podía comprometer la responsabilidad civil de la Compañía;

Considerando que la Corte **a-qua** para condenar a la Compañía a pagar RD\$14,000.00 pesos de indemnización en provecho de la parte civil constituída expuso, en la sentencia impugnada lo siguiente: "todas las veces que en la actuación de Guarda-Campestre, no está presente la fuerza moral de la autoridad y sí la persona empleada, por actuar en esas circunstancias el preposé y no la autoridad, el daño que con sus hechos cause, sí comprometen la responsabilidad de su comitente, esta Corte, estimando que la actuación que el día de los hechos realizaba el acusado al apresar, para entregarles a las autoridades correspondientes, las reses que pastaban en los sembradío pertenecientes a la compañía, acción que suscitó el altercado, origen de la querrela presentada contra la víctima y que en horas más tarde del mismo día, enfrentados nuevamente, como consecuencia de aquel proceder, culminó con los sucesos a que se contrae este expediente, actuaba dentro de las atribuciones que le corresponden como cuidador de las propiedades encomendadas a su vigilancia, para evitar su pérdida, deterioro o destrucción, diligencia esta en la que está de

cuerpo entero el empleado, cumpliendo órdenes de su comitente”;

Considerando que de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua acogió la demanda civil contra la Compañía, sobre la base de que en definitiva, el Guardacampestre Lorenzo, cuando disparó contra Rodríguez, lo hizo dentro de las “atribuciones que le corresponden como cuidador de las propiedades encomendadas a su vigilancia”, sin tener en cuenta que ese hecho ocurrió varias horas después del altercado que se suscitó entre ellos, con motivo del apresamiento de las reses, y en un lugar distinto; que si la actuación del Guardacampestre le concitó la enemistad de Rodríguez, y luego, varias horas después de esa actuación, dichos individuos discuten y el Guardacampestre mata a su contrincante, ese hecho es un asunto personal y no una actuación como empleado del Ingenio; que la Corte a-qua al no entenderlo así y condenar a la Compañía a pagar las indemnizaciones a que se ha hecho referencia, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 del Decreto N^o 45 de 1930, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en ese punto;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles contra el acusado, en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto; que tampoco ha lugar a condenación en costas civiles, contra la parte civil constituída, en razón de que la Compañía gananciosa condicionó esa condenación a que dicha parte interviniera, lo que no ha ocurrido;

— Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a las condenaciones civiles impuestas a la Cristóbal Colón, C. por A., la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el día 3 de octubre de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así de-

limitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lorenzo contra la referida sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente° Senyan Yan.

Abogado: Dr. Manuel E. González Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Noviembre de 1970, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Senyan Yan, dominicano, mayor de edad, bracero, soltero, cédula N° 15005, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de diciembre de 1969, a requerimiento del Dr. Manuel E. González Féliz, cédula N° 12217, serie 18, abogado a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 18, 295 y 304 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Alexi Yan, ocurrida en un Batey del municipio de Duvergé el día 10 de mayo de 1968, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, debidamente requerido por el Magistrado Procurador Fiscal, procedió a la instrucción de la sumaria correspondiente, y en fecha 20 de noviembre de 1968, dictó una Providencia Calificativa por la cual declaró "que existían indicios graves de culpabilidad a cargo de Senyan Yan y Reynoso René Pavil como culpables del crimen de asesinato, y los envió, en consecuencia, a ser juzgados por ante el tribunal criminal; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha 30 de Enero de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Variar y Varía, la calificación de asesinato dada al hecho consumado por los nombrados Senyan Yan y Reynoso René Pavil (a) Mainoso, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Alexis Yan, por la de homicidio voluntario; **Segundo:** Declarar y Declara, a los nombrados Senyan Yan y Reynoso René Pavil (a) Mainoso, los dos de generales anotadas, culpables

del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Alexis Yan, que ahora se les imputa, y en consecuencia le condena, al primero, a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos y al segundo, a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos; y **Tercero:** Condenar y Condena, además, a los acusados Senyan Yan y Reynoso René Pavil (a) Mainoso, al pago solidario de las costas procedimentales"; c) Que sobre recursos de los acusados, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 19 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Senyan Yan y Reynoso René Uavil (a) Mainoso, al pago solidario de las costas procedimentales"; c) Que sobre recursos de los acusados, la Corte de Apelación de Barahona, dictó en fecha 19 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los acusados Senyan Yan y Reynoso René Pavil (a) Mainoso en fecha cinco del mes de Febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) contra la sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 30 del mes de Enero del año 1969 cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas de la presente instancia; **Cuarto:** Descarga a los testigos José Tomás y Yeyoné Alexander, de las multas que les fueron impuestas por anterior sentencia";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho". **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos";

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente que en el fallo impugnado la Corte a-qua se ha limitado a hacer suyos los motivos del juez de primer grado, y que en primera instancia se desnaturalizaron los hechos porque se dijo que el acusado recurrente había confesado el crimen, y que ésto no es así, porque lo ocurrido fue, que ya "al borde de la locura por los golpes recibidos" a una pregunta que figura en el proceso verbal que levantó el Mayor Pensionado de la Policía Nacional, Jefe de Guardacampestres, cuando se le preguntó ¿por qué hicieron Uds. ese asesinato? contestó "No sé por qué ellos lo hicieron"; que esa es, en todo caso, una declaración extrajudicial que no puede ser aceptada, sobre todo que los testigos declararon que presenciaron cuando se le daba golpes al acusado; que las conclusiones del acusado, en las cuales pidió su abogado, primero su descargo, y luego, subsidiariamente, que se acogieran circunstancias atenuantes, fueron rechazadas de un modo implícito, es decir, sin ser motivadas, motivación que se imponía aun más en el caso "por la extremada juventud del acusado"; que, por todo ello estima el recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que no es cierto que la Corte a-qua se limitara a adoptar los motivos del Juez de primera instancia, lo cual podía hacer correctamente, puesto que formó su convicción en el sentido de que el fallo apelado debía confirmarse totalmente; que, en efecto, la Corte a-qua, según se lee en los Considerandos Nos. 2 y 3 de la sentencia impugnada, no se basó únicamente en lo declarado por el acusado recurrente, sino en las declaraciones de los testigos Yeyoné Alexan y Ramón Guarionex Pérez, y en la declaración del otro acusado Reynoso René Pavil, agregando la Corte a-qua que "de acuerdo con acta redactada con ocasión de las primeras actuaciones realizadas en re-

lación con el presente caso, por el Jefe del Cuerpo de Guarda Campestres y Celadores del Ingenio Barahona, Mayor Pensionado F. A. D. Ramón Guarionex Pérez Polanco, Senyan Yan le declaró a éste, con amplios detalles, su participación directa en la muerte de Alexis Yan; que esta declaración de Senyan Yan fue confirmada posteriormente en el proceso mediante los testimonios bajo la fe del juramento del mismo Mayor Ramón Guarionex Pérez Polanco y del testigo José Tomás, así como corroborada en su contenido, esto es, en cuanto a que fue cierta la participación de Senyan Yan en dicho crimen, por su coacusado Reynoso René Pavil (a) Mainoso"; y, agregando también, que el acusado recurrente presentaba una mordida en la espalda, que dijo haberla recibido de su novia, quien lo desmintió; que finalmente, el alegato de que la declaración contenida en acta policial le fue arrancada por la violencia, debió proponerse a los jueces del fondo; que, sin embargo, como se ha dicho antes, la Corte a-qua no se basó únicamente en lo declarado por él, sino en los demás elementos de juicio antes dichos; que, por ello se advierte que lo que el acusado denomina desnaturalización de los hechos no es otra cosa que la crítica que a él le merece, el criterio que formaron de su culpabilidad los jueces del fondo; que, en cuanto al alegato de falta de motivos en lo que concierne a sus conclusiones por las cuales solicitó su descargo o la admisión de circunstancias atenuantes, no era preciso que el rechazamiento de esas circunstancias fuera motivado si la culpabilidad ya lo había sido; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el acusado recurrente Senyan Yan y el otro acusado Reynoso René Pavil, el día 10 de mayo de 1968, infirieron en el Batey N^o 7 del Municipio de Duvergé, volunta-

riamente, varias heridas de machete a Alexis Yan, a consecuencia de las cuales murió inmediatamente; que en los hechos establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto por el Artículo 295 del Código Penal, y sancionado por los Artículos 18 y 304 del mismo Código, con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a cinco años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Senyan Yan, contra la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de agosto de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Agapito Villa Marrero.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Interviniente: Eustacio Ramos.

Abogado: Dr. Rafael Chain A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asisitdos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agapito Villa Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el paraje "El Llano", sección "Pedro Sánchez", del Municipio del Seibo, cédula Nº 5626, serie 25, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correcciona-

les en fecha 13 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Chaín A., abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Eustacio Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en el paraje "El Llano", sección "Pedro Sánchez" del Municipio del Seibo, cédula N° 2463, serie 25;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de septiembre de 1969, a requerimiento del Lic. Ercilio de Castro García, cédula N° 4201, serie 25, en representación de Agapito Villa Marrero;

Visto el memorial de fecha 5 de octubre de 1970, suscrito por el Lic. Ercilio Castro García, abogado del recurrente, en el cual se formulan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente, de fecha 30 de octubre de 1970, suscrito por el abogado de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela de violación de propiedad presentada por Eustacio Ramos contra Agapito Villa Marrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de "El Seibo", éste dictó una sentencia correccional en fecha 11 de febrero de 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FA-**

LLA: PRIMERO: Se condena a Agapito Villa, a pagar una multa de RD\$20.00 y además, una indemnización de RD\$300.00 en favor de Eustacio Ramos, por los daños y perjuicios; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte civil constituida"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Agapito Villa Marrero, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de febrero de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que lo condenó a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Eustacio Ramos; a una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en favor de Eustacio Ramos, parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos; y además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Chaín Abudeyes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Confirmar, en cuanto al aspecto penal se refiere, la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto concierne al aspecto civil, y en consecuencia, fija el monto de la indemnización en la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$200.00); **CUARTO:** Condena al inculpado Agapito Villa Marrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Rafael Chaín Tbudeyes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación del elemento intencional de la infracción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, reunidos para su examen, alega en síntesis, que él se introdujo a la parcela 354 del D. C. N° 33/5ta. parte, porque se considera propietario de las mejoras existentes en una porción de aproximadamente 16 tareas, con el propósito de delimitarlas, por lo que usó los servicios del Agrimensor Carlos Reyes Hernández; que en todo momento ha alegado su calidad de dueño de las mejoras mencionadas, por lo que, si los jueces del fondo hubieran ponderado esas circunstancias, habrían comprobado que no hubo la intención delictuosa en el hecho que se le imputa; que, por otra parte, la parcela está registrada a favor de Otilio Guarocuya Sánchez y Eustacio Ramos, que es el querellante, sin que se haya determinado en que porción de la parcela se produjo la violación de propiedad, si la del primero o en la del segundo, que es el querellante; que sin esa determinación no se podía condenarlo; por lo que, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando en cuanto al primer alegato, que para que la excepción de propiedad propuesta por el prevenido del delito de violación de propiedad de lugar al sobreseimiento de la acción pública, es necesario que la excepción tenga un carácter serio; aspecto que está sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, en cuanto al elemento intencional, éste resulta, en la violación de propiedad, del hecho de introducirse en la propiedad sin el consentimiento del dueño; que, en consecuencia, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre el elemento intencional, y les basta establecer el hecho de la introducción del prevenido en la propiedad sin la autorización del dueño; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo al apreciar el alegato de que se introdujo en la propiedad porque se creía dueño de las mejoras, estimaron poco serio el alegato puesto que las actuaciones del prevenido rea-

lizando actos de propietario en contra de la oposición manifiesta del dueño, era la confirmación de que dicho prevenido, al introducirse en la parcela, lo hizo con el deliberado propósito de burlar el derecho de sus legítimos dueños y de realizar así, una reivindicación sin llenar los requisitos legales, por lo que, la Corte **a-qua**, al no sobreeser el conocimiento de la acción pública y no dar motivos específicos sobre el elemento intencional, no incurrió en el vicio denunciado en el primer alegato;

Considerando que, en cuanto al segundo alegato en c. que el prevenido sostiene que habiendo una copropiedad es necesario que se opere un deslinde de las porciones de los copropietarios para determinar en los terrenos de quién se ha realizado el delito de violación de propiedad; que es indudable que habiendo una copropiedad, por su propia esencia, cualesquiera de los dueños tiene el derecho de realizar los actos y tomar las medidas de protección de la propiedad en común con su o sus otros copropietarios; que, precisamente el hecho de que la parcela del caso es propiedad del querelante y de Otilio Guarocuya Sánchez, da derecho al primero a interponer la querrela de violación de propiedad en común a los dos dueños; que, por todo lo que antecede, los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido, expresa lo siguiente: "que en la audiencia, de acuerdo con el Certificado de Título N° 393 presentado por el agraviado y los hechos y circunstancias de la causa, se ha establecido, que la parcela N° 354 del Distrito Catastral número treintitres (33) quinta parte, del municipio de El Seibo, y sus mejoras pertenece al querellante y parte civil constituida, señor Eustacio Ramos; que al introducirse en ella Agapito Villa Marrero sin el consentimiento de su dueño Eustacio Ramos, introducción en propiedad aje-

na consistente, según lo aprecia esta Corte en hacer actos de propietarios como son los informados por el testigo Ramón Peguero Morales (a) Román, consistente en la tarea de picar cacao, café, limón dulce así como otros frutos menores, determinan que esta Corte estime, que la sanción de RD\$20.00 de multa impuéstale por el Juez de Primer Grado debe ser confirmada, puesto que son procedentes circunstancias atenuantes que fueron acogidas al prevenido”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley Nº 5869 de 1962, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$20.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una ajustada aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto al aspecto penal del recurso, que el examen de la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que, en cuanto a las condenaciones civiles, la Corte a-qua al condenar al prevenido a pagar una indemnización de RD\$200.00 a la parte civil constituida, no ha dado, como era su deber, ningún motivo, ni indica en qué consiste el daño ocasionado a la propiedad del querellante y parte civil Eustacio Ramos, por lo que, esta Suprema Corte no está en condiciones de determinar si el monto del daño sufrido corresponde a la indemnización acordada; por lo que, en este aspecto⁸ la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando que cuando una sentencia se casa por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eustacio Ramos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

interpuesto por Agapito Villa Marrero, en lo que respecta al aspecto penal, contra la sentencia correccional dictada en fecha 13 de agosto de 1969, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Casa la indicada sentencia en cuanto al aspecto civil, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesta Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1969.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Castellanos y compartes.

Abogados: Dres. César León Flavia y Hernán Lora Sánchez, abogados de los recurrentes Ortega, Ogando, Ledesma y Reyes.

Interviniente: San Rafael C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Luis R. Mercado y Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucchia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula N° 25077, serie 56, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, Munné y Cía. C. por A., y Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., ambas entida-

des domiciliadas en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y Ernestina Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula N° 1338, serie 55, domiciliada en la casa N° 33-A de la calle 33 Prolongación, de esta ciudad; Rubén Darío Ogando Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula N° 1740, serie 16, domiciliado en la casa N° 42-A de la calle Manuel Flores Cabrera, de esta ciudad; José E. Ledesma Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula N° 8762, serie 32, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, y Manuel de Jesús Reyes Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula N° 5871, serie 58, domiciliado en la casa N° 111 de la calle 33 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 27 de mayo de 1969, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Valentín Ramos, en la lectura de sus conclusiones en representación de los Doctores César León Flavia y Hernán Lora Sánchez, abogados de los recurrentes Ortega, Ogando, Ledesma y Reyes;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado y Joaquín Ricardo Balaguér, abogados de la San Rafael C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por el prevenido Domingo Castellanos y por Munné y Cía. C. por A. y Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 25 de julio de 1969, a requerimiento del abogado Dr. José Augusto Vega Imbert, en representación de dichos recurrentes;

tes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación interpuestos por Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando, José E. Ledesma y Manuel de Jesús Reyes, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 18 de noviembre de 1969, a requerimiento del abogado Dr. Hernán Lora Sánchez, cédula N° 35378, serie 54, en representación de dichos recurrentes, constituidos en parte civil^a acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Ortega, Ogando, Ledesma y Reyes, suscrito por sus abogados, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican, memorial que ha sido depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de septiembre de 1970;

Visto el escrito de la interviniente San Rafael C. por A., firmado por sus abogados y depositado en la Suprema Corte de Justicia el día 18 de septiembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5771 d 1961, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil, y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de octubre de 1967 entró el camión placa privada N° 7717, y el automóvil placa pública N° 36751, en el cual resultaron varias personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en fecha 19 de abril de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos

por el Procurador Fiscal, y por Ramón Emilio Artiles, por sí y por sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Artiles Santamaría; y Rubén Darío Ogando, Ernestina Ortega, José Ledesma, Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, partes civiles constituidas, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia el 1º de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Ramón Emilio Artiles, por sí, y sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, Rubén Darío Ogando, Ernestina Ortega, José Ledesma y Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, partes civiles constituidas y el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Máximo Antonio Reinoso Solís, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se descarga a los prevenidos Ramón Emilio Artiles, Domingo Castellanos y Fulvio Beato Martínez del delito de violación a la Ley Nº 5771, por haberse debido el accidente a un caso fortuito; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechazan las constituciones en parte civil por improcedente y mal fundadas, se compensan las costas civiles en virtud del Art. 130 del Código de Procedimiento Civil; por haber sido hechos conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, esta Corte, declara culpables a los prevenidos Ramón Emilio Artiles, Domingo Castellanos hijo y Fulvio Beato Martínez, de violar la Ley Núm. 5771 y 4809, al cometer imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito de vehículos de motor en el triple accidente ocurrido con sus respectivos vehículos, en los cuales resultaron lesionadas las personas

constituidas en parte civil, en consecuencia, se condenan al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) a cada una, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y además, al pago de las costas penales de esta alzada, respectivamente; **TERCERO:** Declara, regulares y válidas en la forma, las constituciones en parte civil hecha por Ramón Artiles, por sí y sus hijos menores Ramón Agustín Artiles y Ramón Emilio Artiles, Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando, José Ledesma R., Manuel de Jesús Reyes Mercedes e Isaías Alvarez Cruz, por haber sido hechas de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo, I: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente Casa Munné y Cía., C. por A., y a Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., solidariamente, al pago de las indemnizaciones siguiente: a) en favor de Ernestina Ortega RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro); b) en favor de Rubén Darío Ogando, RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); c) en favor de Manuel de Jesús Reyes, RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) y asimismo rechaza, por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por las supra-indicadas personas contra Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, por no haberle causado el vehículo del primero, ningún daño, ni el carro propiedad de Pedro Olivo, manejado por Fulvio Beato Martínez, por tanto, debe rechazarse también la solicitud de oponibilidad de esta sentencia a la Cía. Aseguradora San Rafael C. por A., del carro propiedad de Pedro Olivo, y sus condenaciones en costas; condenando además, a Domingo Castellanos hijo y Casa Munné y Cía, C. por A., y la Cía. de Seguros Quisqueyana S. A., solidariamente, al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Nelson Pantaleón González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; II: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la Casa Munné y Cía. C por A. y a la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago de las indemnizaciones que a continuación se detallan: a)

en favor de Ramón Emilio Artiles, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) y b) en favor de Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría la cantidad de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) a cada uno, y asimismo condena a la casa Munné y Cía. C. por A., conjuntamente con Domingo Castellanos y la Cía. Quisqueyana S. A., al pago solidario de los costos civiles producidos, distrayéndolos en favor de José María Díaz Allén, por haberlos avanzado en su totalidad; III: Condena a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la Casa Munné y Cía. C. por A., y la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago de una indemnización solidaria de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Isaías Alvarez Cruz. Estas condenaciones, al igual que las anteriores, son por los daños sufridos por los agraviados a consecuencia del accidente; Condena además a Domingo Castellanos hijo, a su comitente la Casa Munné y Cía. C. por A. y la Cía. Aseguradora Quisqueyana S. A., al pago solidario de las costas civiles de lugar, distrayéndolas en favor del Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Olivo Rojas, Domingo Castellanos, Munné y Cía. C. por A. y Compauía de Seguros Quisqueyana S. A., contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 2 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por atles motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Emilio Artiles y sus hijos menores, Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, y a Isaías Alvarez Cruz, Rubén Darío Ogando Sánchez, Ernestina Ortega, Manuel de Jesús Reyes Mercedes y José E. Ledesma Rosario; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la sentencia pronunciada en fecha 1º de diciembre de 1967, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la

Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.”; d) que sobre ese envío, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por el señor Domingo Antonio Castellanos, la Casa Munné y Co., C. por A. y por la Quisqueyana S. A., formuladas por órgano de su abogado Mario A. de Moya D., en el sentido de que: “Se descarga de toda responsabilidad civil al prevenido Domingo Antonio Castellanos, y su comitente Munné & Co., C. por A. y su aseguradora Quisqueyana S. A.; o que, sea distribuída la responsabilidad civil entre los conductores y respectivos comitentes y compañías aseguradoras, proporcionalmente a la gravedad respectiva de la falta de cada cual”; por tener la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha dos (2) de agosto del 1968, un alcance limitado al medio que le sirvió de base, esto es, a fin de que esta Corte de Apelación, actuando como tribunal de envío, determine si las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas y puestas a cargo de Domingo Antonio Castellanos, de su comitente la Casa Munné & Co. C. por A., y de su aseguradora la Quisqueyana S. A., constituye la totalidad del perjuicio sufrido por dichas partes civiles, o por el contrario, corresponde a la parte proporcional que debió pagar la Casa Munné & Co. C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, por la falta cometida por su preposé Domingo Antonio Castellanos; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por los señores Rubén Darío Ogando Sánchez, Ernestina Ortega, Manuel de Jesús Reyes Mercedes y José E. Ledesma Rosario, hechas por órgano de sus abogados Dres. Hernán Lora Sánchez y César León Flavia A., en el sentido de que: “modificando el ordinal tercero de la sentencia de fecha 1ro. de Diciembre de 1967, rendida por la Corte de Apelación de La Vega, y, en consecuencia, condenar a la Casa Munné & Cía., C. por A.,

Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, solidariamente, a pagar a mis requerientes las siguientes indemnizaciones: a) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Ernestina Ortega; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de Rubén Darío Ogando Sánchez; c) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de José E. Ledesma Rosario; y d) Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) en favor de Manuel de Jesús Reyes Mercedes como justas reparaciones por los daños materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de que se trata; condenando a los señores Casa Munné & Cía., C. por A., Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, solidariamente, al pago de las costas; declarando común y oponible a la Quisqueyana S. A., la sentencia que intervenga en contra de la casa Munné & Cía., C. por A. por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la misma; declarando común y oponible a la San Rafael, C. por A., la sentencia que intervenga en contra de Ramón Emilio Artiles, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del mismo; por las mismas razones expuestas en el ordinal anterior de esta sentencia; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el señor Isaías Alvarez Cruz, formuladas por órgano de su abogado Dr. H. C. Félix Pepín; hechas en el sentido de que: "sólo se condene a la casa Munné & Cía., C. por A., al pago de una indemnización en favor del señor Isaías Alvarez Cruz, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, por el daño causado por el vehículo que conducía su preposé Domingo Antonio Castellanos, y que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., aseguradora del vehículo conducido por Domingo Castellanos; por ser regular en la forma y justas en el fondo; **CUARTO:** Acoge las conclusiones presentadas por la San Rafael C. por A., y el señor Ramón E. Artiles, formuladas por órgano de su abogado Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, hechas en el sentido de que: "a) la sentencia de fe-

cha 1ro. de diciembre del año 1967, de la Corte de Apelación de La Vega, que rechazó la constitución en parte civil de los demandantes contra el señor Ramón E. Artiles y su aseguradora San Rafael C. por A., ha venido a ser irrevocable, desde el momento en que la misma no fue impugnada por dichos demandantes, mediante el ejercicio del recurso de casación, dentro de los plazos legales; y b) debido, además a que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de agosto del año en curso, que casó la sentencia mencionada, sobre recurso de casación interpuesto por Munné & Co., C. por A., y su aseguradora la Compañía de seguros Quisqueyana, S. A., no puede ni favorecer ni perjudicar los intereses de los concluyentes"; por estar fundadas en hecho y en derecho; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas por el señor Ramón Emilio Artiles, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, por órgano de su abogado el Dr. José María Díaz Alles, en el sentido de que: "se condene a la Compañía Munné & Cía., C. por A., persona civilmente responsable en su condición de comitente del señor Domingo Castellanos, a pagar sendas indemnizaciones al señor Ramón Emilio Artiles y sus hijos menores Ramón Agustín Artiles González y Ramón Emilio Artiles Santamaría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él y sus dichos hijos menores, a consecuencia del hecho ocurrido el día 16 de octubre de 1965"; por ser justas y regulares en cuanto a la forma y el fondo; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a Domingo Antonio Castellanos, y a su comitente la Casa Munné & Cía., C. por A., a pagar, solidariamente, las indemnizaciones siguientes: a) en favor de Ernestina Ortega RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro); b) en favor de Rubén Darío Ogando RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); c) en favor de Manuel de Jesús Reyes RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro); d) en favor de José

Ledesma Rosario RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); e) en favor de Ramón Agustín Artilés González RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro); g) en favor de Ramón Emilio Artilés Santamaría RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro); y h) en favor de Isaías Álvarez Cruz la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); por considerar este tribunal que dichas indemnizaciones corresponden a la parte proporcional que debe pagar la Casa Munné & Cía., C. por A., como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas en el accidente de que es cuestión; **SEPTIMO:** Declara que la presente sentencia es oponible, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., aseguradora del vehículo conducido por Domingo Castellanos y propiedad de la Casa Munné & Cía., C. por A.; **OCTAVO:** Condena a los señores Rubén Darío Ogando Sánchez, Ernestina Ortega, Manuel de Jesús Reyes Mercedes y José E. Ledesma Rosario, al pago de las costas civiles causadas por su demanda intentada contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena su distracción en favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Condena a Domingo Castellanos, a la casa Munné & Cía., C. por A., y a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Hernán Lora Sánchez, César León Flavia A., José María Díaz Alles y H. C. Félix Pepín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”;

En cuanto al recurso del prevenido Domingo Castellanos.

Considerando que como dicho prevenido recurrió en casación contra la sentencia que lo condenó a RD\$100.00 de multa dictada por la Corte de Apelación de La Vega el día 1º de diciembre de 1967, y como ese recurso le fue re-

chazado en el aspecto penal, es obvio que su interés en el presente recurso está necesariamente limitado a las condenaciones civiles pronunciadas contra él, conjuntamente con su comitente Munné y Co. C. por A. y la Quisqueyana S. A., compañía aseguradora de la indicada comitente;

Considerando que como el hecho cometido por Castellanos causó daños a las personas constituídas en parte civil que fueron apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, en la proporción antes indicada, es claro que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, solidariamente con su comitente, y oponibles a la Cía. aseguradora, en provecho de la parte civil constituída, la referida Corte hizo en la especie una ajustada aplicación tanto de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil como de los artículos 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1935; que por tanto el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los recursos de Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando Sánchez, José E. Ledesma, Rosario y Manuel de Jesús Reyes Mercedes.

Considerando que esos recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando que en la página cuatro de su memorial, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que como la Casa Munné & Co., C. por A., les pagó las indemnizaciones en la proporción señalada en la sentencia impugnada, su interés en el presente recurso está limitado exclusivamente a las indemnizaciones que deben pagar Ramón Emilio Artiles o su aseguradora la San Rafael C. por A. y Pedro Olivo, comitente del cooprevenido Fulvio Beato;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación los recurrentes alegan en síntesis, que si la Corte a-qua ha entendido que las condenaciones impuestas a Domingo Castellanos y a la Casa Munné & Co., C. por A., solidariamente, y oponibles a la Quisqueyana S. A., corresponden a la parte proporcional que ésta debe pagar, ha debido entonces, decir que, como se trata de una responsabilidad dividida, igual proporción les corresponde pagar a Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, ya que los mismos deducen sus responsabilidades de la misma fuente: la culpabilidad penal, que ya fue reconocida; que cada una de las tres personas civilmente responsables está obligada a pagar la tercera parte del total de las indemnizaciones; que además, las condenaciones que se impongan a Artiles deben ser oponibles a la San Rafael C. por A., que es su Compañía aseguradora; que como la sentencia impugnada calla inexplicablemente todo lo referente a esas responsabilidades, es claro que dicho fallo debe ser casado por insuficiencia de motivos y por falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua para rechazar la demanda de que se trata, expuso en síntesis lo siguiente: que como los recurrentes no impugnaron la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 1º de diciembre de 1967, que había rechazado su demanda civil contra Ramón Emilio Artiles y Pedro Olivo, es obvio que en ese punto la indicada sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que en esas condiciones, los hoy recurrentes no pueden válidamente quejarse en esta instancia de que la Corte a-qua no haya acogido una demanda que ya había sido rechazada definitivamente; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los recursos de Munné y Co., C. por A. y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese artículo sólo se refiere a las partes ya enunciadas, sus disposiciones deben ser aplicadas a la entidad aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que como esas compañías no motivaron sus recursos en el acta correspondiente, ni lo hicieron en un memorial posterior, es obvio que dichos recursos son nulos;

Considerando que en la especie no procede condenar en costas a Domingo Castellanos, Munné y Cía. C. por A. y Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., recurrentes que han sucumbido, en razón de que no ha habido parte adversa que haya sucumbido, en razón de que no ha habido parte adversa que haya hecho ese pedimento contra ellos, pues la interviniente San Rafael C. por A., al solicitar condenación en costas contra "los recurrentes", se ha referido obviamente, a Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando Sánchez, José E. Ledesma Rosario y Manuel de Jesús Reyes Mercedes, partes civiles constituidas que pretendían condenaciones contra la San Rafael S. por A. y su asegurado Ramón E. Artilles;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la San Rafael C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Domingo Caste-

lanos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de mayo de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra esa sentencia por Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando Sánchez, José E. Ledesma Rosario y Manuel de Jesús Reyes Mercedes; **Cuarto:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia, por Munné & Co., C. por A. y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A.; **Quinto:** Condena a Ernestina Ortega, Rubén Darío Ogando Sánchez, José E. Ledesma Rosario y Manuel de Jesús Reyes Mercedes, recurrente consittuidos en parte civil que sucumben, al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Luis R. Mercado y de los Doctores Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal, abogados de la interviniente San Rafael C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 de febrero de 1970.

Materia: Penal

Recurrente: Israel Antonio Tejada Rosario.

Abogado: Dr. Víctor Kalaf.

Intervinientes: Manuel Sosa Duarte y Caribbean Motors Company.

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojas Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Antonio Tejada Rosario, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula N° 37794, serie 56, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duar-

te, en fecha 4 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Kalaf, en representación del Dr. Antonio Pichardo, cédula N° 4468, serie 64, abogado del recurrente, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Clara Lockward de Núñez, en representación del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula N° 21528, serie 47, abogado del prevenido Manuel Sosa Duarte y de la Caribbean Motors Company, persona puesta en causa como civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 29 de agosto de 1969, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de los recurridos, suscrito por su abogado en fecha 4 de septiembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de que el prevenido Sosa Duarte, efectuaba una maniobra con el jeep placa privada N° 60006, propiedad de la Santo Domingo Motors Company, al salir de una bomba de gasolina de San Francisco de Macorís, se produjo un accidente del cual resultó con algunas lesiones Israel Antonio Tejada Rosario, quien montaba una bicicleta; b) que con dicho motivo, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, apoderado del asunto dictó

una sentencia en fecha 19 de agosto de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se descarga al nombrado Manuel Sosa Duarte, por no haber violado la ley 241, por no haber cometido torpeza ni negligencia en los reglamentos, en lo penal se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil y en cuanto al fondo se rechaza, por improcedente y mal fundada"; c) que contra dicha sentencia recurrió en alzada la parte civil constituida Israel Tejada Rosario, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 4 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y Declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Israel Rosario Tejada, por intermedio de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, en contra del prevenido Manuel Sosa Duarte, por ser justa, legal y hecha de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** Declarar y Declara: Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señor Israel Rosario Tejada, hecha por intermedio de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, por haber sido hecho dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Confirmar y Confirma: En todas sus partes la Sentencia N° 937 de fecha 19-8-69, del Juzgado de Paz, de esta ciudad, que Descargó al nombrado Manuel Sosa Duarte, del delito de Violación a la Ley 241, ya que el prevenido no ha violado en ningún aspecto dicha ley(o sea, que no cometió el hecho que se le imputa; **CUARTO:** Rechazar y Rechaza: Las conclusiones de la parte civil constituida, en contra del prevenido Manuel Sosa Duarte, y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Condenar y Condena: a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mis-

mas en provecho del Dr. Fausto Efraín del Rosario, abogado de la defensa del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada el tribunal **a-quo** se limita a declarar la no responsabilidad del prevenido, basándose en que fue el agraviado quien se estrelló contra un contén en el cual recibió los golpes que presenta, sin detenerse a exponer, aún suscintamente, las circunstancias de hecho en que el accidente se produjo, que según consta en la declaración del único testigo de la causa, Carlos Manuel Martínez, se debió a torpeza del prevenido, la que resulta así desnaturalizada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que para dictar su fallo, el Juzgado **a-quo** apreció “que el prevenido señor Manuel Sosa Duarte, no ha violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, ya que el agraviado fue quien se estrelló contra un contén en el cual recibió los golpes que presenta, de acuerdo con el certificado médico anexo al expediente”;

Considerando que como se advierte de lo anteriormente expuesto, para pronunciar el descargo del prevenido, el Tribunal **a-quo** se ha limitado a hacer una simple afirmación, sin exponer en su fallo una relación suficiente de los hechos y circunstancias que concurrieron a producir el accidente, muy en particular la influencia que pudo tener el prevenido, con el manejo del vehículo que conducía, en el estrellamiento de la víctima sobre el contén de la acera, lo que ocurrió, según se alega, debido a la torpeza del prevenido; que, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre otras causas, por falta de base legal, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al prevenido Manuel Sosa Duarte y a la Caribbean Motors Company; **Segundo:** Casa, en cuanto a los intereses civiles, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de marzo de 1970.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Ramírez y compartes.

Abogados: Dr. José A. Silié Gatón y César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Ramírez, Florentino Familia de los Santos, Carmela Rivera de Reinoso y Bernardo Díaz hijo, mayores de edad, dominicanos, choferes los dos primeros, de quehaceres domésticos, la tercera, y abogado el último, con cédulas los dos primeros, Nos. 15154 y 125361, series 47 y 1ra. y domiciliados estos dos, en las casas Nos. 19 y 168, de la calle Santomé y Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal; con cédula Nº 52, serie 2da. y domiciliada en

la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, la tercera; y con cédula N^o 271, serie 18, y domiciliado en la casa N^o 36, de la calle José Reyes de esta ciudad, el último, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. José A. Silié Gatón, actuando a requerimiento de José Altagracia Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando en representación de Florentino Familia de los Santos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa, actuando en representación de Carmela Rivera de Reynoso, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de abril de 1970, a nombre del Lic. Bernardo Díaz hijo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65, 74 y 125 de la Ley 241 de 1967; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque ocurrido el 16 de Noviembre de 1968, en la ciudad de San Cristóbal, entre una camioneta manejada por José Altagracia Ramírez y un carro manejado por Florentino Familia de los Santos, en el cual resultó Carmela Rivera de Reinoso, con lesiones curables después de 20 días, fue apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 27 de octubre de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos del prevenido José Altagracia Ramírez, Carmela Rivera de Reinoso, parte civil; el Procurador Fiscal y el Procurador General y la Compañía San Rafael C. por A., la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal, por el prevenido José Altagracia Ramírez, la Compañía "San Rafael", C. por A., por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituida, señora Carmela Rivera de Reynoso, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 del mes de octubre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Rivera de Reynoso y Florentino Familia de los Santos, contra el nombrado José Altagracia Ramírez, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Altagracia culpable de violación a la Ley N° 241 y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en cuanto a Florentino Familia de los Santos se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse establecido que ha-

ya cometido ninguna falta prescrita por la ley N^o 241; **Tercero:** Se condena al nombrado José Altagracia Ramírez a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la Señora Carmen Rivera de Reynoso, por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** En cuanto a Florentino Familia de los Santos, se rechaza la constitución en parte civil en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., Compañía aseguradora del vehículo que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado José Altagracia Ramírez, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho de los Doctores Julio Duquela Morales y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto descargó a Florentino Familia de los Santos, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a dicho inculpado Florentino Familia de los Santos, a pagar una multa de RD\$25.00, por considerar que hubo falta de su parte en el accidente de que se trata, y lo condena además al pago de las costas penales causadas en el presente recurso de alzada, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma, en el aspecto penal la sentencia recurrida, en cuanto condenó al inculpado José Altagracia Ramírez (a) Papito, a pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales, por considerar que ambos inculpados incurrieron en faltas sancionadas por la ley N^o 241; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida, en lo que respecta a las indemnizaciones civiles, ordenadas por el tribunal *a-quo*, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena al inculpado José Altagracia Ramírez (a) Papito, a pagar a la parte civil constituida, señora Carmen o Carmela Rivera de Reynoso, la cantidad de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicano), como justa

reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, de todo género, en el accidente de que se ha hecho mención anteriormente; **Quinto:** Condena al inculpado José Altagracia Ramírez (a) Papito, al pago de las costas civiles causadas en el presente recurso de alzada, y ordena la distracción de las mismas en favor de los doctores Julio Ernesto Duquela Morales y César Darío Adames Figueroa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la presente sentencia no es oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., en razón de que el vehículo manejado por José Altagracia Ramírez (a) Papito, no estaba asegurado por dicha Compañía a nombre de éste sino a nombre del Colmado "San José", C. por A., que es una persona jurídica distinta al inculpado, y, en consecuencia, se revoca, en este aspecto la sentencia recurrida; **Séptimo:** En consecuencia de todo lo dicho se declara regular y válido la ratificación de su constitución en parte civil, hecha por la señora Carmen o Carmela Rivera de Reynoso, ante esta jurisdicción, por sus abogados doctores Julio E. Duquela Morales y César Darío Adames Figueroa";

En cuanto a los recursos de los prevenidos.

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que el día 16 de Noviembre de 1968, se originó un accidente automovilístico en la intersección de las calles "Francisco J. Peynado" y "General Cabral" de la ciudad de San Cristóbal entre los vehículos de motor manejados respectivamente por José Altagracia Ramírez y Florentino Familia de los Santos, mientras el primero, conducía la camioneta placa N^o 78054 de Oeste a Este por la calle Francisco J. Peynado, y el segundo, el carro placa

privada N° 25643 de Sur a Norte por la calle General Cabral, de cuyo accidente resultó lesionada Carmela Rivera de Reynoso, con fractura del húmero derecho, curable según certificado médico después de 20 días, salvo complicación; b) que dicho accidente se produjo por no haber actuado ninguno de los dos conductores con las precauciones que la ley establece, no habiendo tocado bocina, y no habiéndose detenido en la intersección de las calles, para determinar si se podía cruzar sin peligro; que ambos procedieron con imprudencia, torpeza y negligencia y deben ser considerados culpables;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto en el Artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto, letra c) con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si, la imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más; que en consecuencia, al condenar a los prevenidos al pago de una multa de RD\$25.00, después de declararlos culpables y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido José Altagracia Ramírez (a) Papito, había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Carmela Rivera de Reynoso, constituía contra éste en parte civil, cuyo monto en lo concerniente al prevenido Ramírez, apreció soberanamente en la cantidad de RD\$1,000.00 mil pesos, reduciendo así la condenación de RD\$4,000.00 que había impuesto el Juez de Primera Instancia, hizo una correcta aplicación del Artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la parte civil y de
Bernardo Díaz hijo**

Considerando que de conformidad con la regla del Artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal, con la única excepción del prevenido, están obligadas al recurrir en casación, a motivar su recurso, sea al momento de hacer su declaración, o posteriormente en el memorial que el mismo texto legal les autoriza someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad;

Considerando que ni en las actas de declaración de los recursos interpuestos por Carela Rivera de Reynoso, parte civil, ni Bernardo Díaz hijo, abogado distraccionario de costas civiles, ni en documento alguno del expediente relativo al caso, consta que los actuales recurrentes hayan cumplido con las exigencias del Artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya mencionado, que, por tanto, los presentes recursos deben ser declarados nulos,

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Carmela Rivera de Reynoso y Bernardo Díaz hijo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por José Altagracia Ramírez y Florentino Familia de los Santos, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de Marzo de 1970, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de diciembre de 1969.

Materia: Penal.

Recurrentes: Evarista Espinosa, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Angelino de Js. García y Luis Arcadio Mejía Brea.

Abogados: Dr. Nicolás Tirado Javier (abogado de Evarista Espinosa); Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los demás recurrentes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Evarista Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa Nº 59, ca-

lle 2, del Ensanche Luperón de esta ciudad, con cédula N^o 6351, serie 18, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la casa N^o 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad y Angelino de Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía Brea, mayores de edad, dominicanos, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en las calles Alberto Thomas y Juan Erazo, casas Nos. 270 y 138, de esta ciudad, cédula del primero N^o 62385, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de Enero de 1970, a requerimiento del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado, cédula N^o 2202, serie 67, en representación de Evarista Espinosa, en la cual motiva su recurso de casación como se indicará más adelante;

Vista el acta de recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 29 de Enero de 1970, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado, cédula No. 47715, Serie 15, en representación de Angelina de Jesús García, Luis Arcadio Mejía Brea y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejía Brea y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte en fecha 10 de agosto de 1970, y en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Resulta que cuando se conoció de este asunto en audiencia pública, integró la Corte el Magistrado Dr. Carlos Manuel Lamarche H., quien ha sido sustituido en su cargo de Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Eduardo Read Barreras, y quien en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935, entra a formar parte de la Corte en el conocimiento y fallo de este asunto;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artícuos 49 letra c), 52, 61, 74, y 89 de la Ley 241 de 1967; Ley 4117 de 1955, artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido el 28 de Enero de 1969, en la ciudad de Santo Domingo, y a consecuencia del cual resultó con varias lesiones Evarista Espinosa, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 1º de julio de 1969, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que contra esa sentencia recurrieron en apelación, el Procurador Fiscal, Angelino de Jesús García Pérez, Luis Arcadio Mejía Brea, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A. y Evarista Espinosa, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, con dicho motivo dictó la sentencia hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**ALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el Dr. Pedro A. Flores Ortiz, abogado actuando en representación de Angelino de Js. García Pérez, Luis Arcadio Mejía y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y c) por el Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado, actuando a nombre y representación de la señora

Evarista Espinosa, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en fecha primero del mes de julio de 1969 y en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Galla: Primero:** Se declara al nombrado Angelino de Jesús García Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Evarista Espinosa, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241 y en consecuencia, se condena a paga runa multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan María Ortiz, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Evarista Espinosa, contra Agelino de Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía Brea, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a la señora Evarista Espinosa, la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; **Quinto:** Se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus respectivas calidades antes dichas, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Julio Gustavo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente". **SEGUNDO:** Modifica, en cuanto al monto de la indemniza-

ción se refiere, el ordinal 4to. de la sentencia apelada, y actuando por autoridad propia, fija en cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) la indemnización a que se condena a los señores Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la señora Evarista Espinosa, parte civil constituida, como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Jesús García Pérez, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Juan María Ortiz; **QUINTO:** Condena a Jesús García y Luis Arcadio Mejía, al pago de los intereses legales de la cantidad asignada como indemnización, como compensación supletoria, en favor de la señora Evarista Espinosa, acotar de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena a Jesús García Pérez y Luis Arcadio Mejía, al pago de las costas civiles causadas por ante esta carta, con distribución a 7 causadas por ante esta Corte, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; disponiéndose que este aspecto de esta sentencia sea oponible, además a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEPTIMO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte; frente de su contra parte Juan María Ortiz y la San Rafael C. por A., con distracción de las mismas en provecho de los doctores Dolores Luis Liz y Euclides Marmolejos, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de sus recursos, el prevenido, Angelino de Jesús García; la parte civilmente responsable, Luis Arcadio Mejía Brea; la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y Evarista Espinosa, parte civil, alegan que en la sentencia impugnada se han violado

las siguientes disposiciones legales: Artículo 49 inciso c), 52, 61, 74 y 89 de la Ley 241 y 1382, 1383 y 1384, del Código Civil, falta de base legal, insuficiencia de motivos art. 10 de la Ley 4117;

Considerando que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Corte **a-qua** pone como falta a cargo del chofer Angelino de Jesús García, haber iniciado la marcha sin tener plena seguridad de que no se produciría ningún accidente como lo prevé el Art. 89 de la Ley 241, pero el accidente ocurrió no por haber iniciado la marcha el chófer García, sino que este sucedió por la imprudencia del otro conductor que se le presentó a "García" como un hecho imprevisible e inevitable; y en consecuencia, si éste no violó el Art. 89, mal pudo violar los artículos 49, inciso c), 52 y 74 de la misma ley, por lo que la sentencia impugnada en este aspecto debe ser casada; b) que la Corte **a-qua** declara que Mejía Brea es civilmente responsable en su calidad de comitente de su preposé, pero no explica los hechos y circunstancias que la llevan a formarse ese criterio; que en consecuencia también en ese sentido la sentencia impugnada es casable; c) que como consecuencia de lo ya dicho, la Corte **a-qua** hizo una errónea aplicación del Art. 10 de la Ley 4117; y por último, Evarista Espinosa, parte civil alega que no habiendo semáforo, ni Policía de Tráfico en la calle Mauricio Báez esquina Juan Erazo, las obligaciones de reducir velocidad, tocar bocina, pararse en la esquina, incumbía a ambos choferes, sobre todo que ninguna de las dos calles son de preferencia, por lo que Juan María Ortiz en ningún caso podía ser descargado como lo fue, y en lo que a dicho prevenido respecta, en el aspecto civil, también la sentencia debe ser casada;

En cuanto al aspecto penal.

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, puso a cargo del prevenido Angelino o An-

gelo de Jesús García Pérez, toda la falta en el accidente automovilístico que culminó con lesiones curables después de 90 días en la persona de Evarista Espinosa, sobre el único fundamento de que dicho prevenido prestó en audiencia la siguiente declaración: "Yo me detuve en la esquina, reduje la velocidad, consideré que podía pasar y pasé; "el accidente pasó después que yo había cruzado"; que de dicha declaración, sin ningún otro elemento de juicio, la Corte **a-qua** apreció que ya el otro conductor Juan María Ortiz había entrado a dicha intersección y que el prevenido condenado iniciando indebidamente la marcha en violación del Art. 89 de la ley 241, se le cruzó delante, ocasionando con su falta el accidente; pero,

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, ello no redime a dichos jueces, de que en sus sentencias tengan el deber de hacer una exposición aunque sea suscita de dichos hechos, para que así la Suprema Corte pueda ejercer su poder de control, lo que no ha sucedido en el presente caso; que en consecuencia, tratándose de un recurso de casación del prevenido, que hay que analizarlo en todos sus aspectos, y frente al alegato de éste, que por el desenvolvimiento del proceso, se estima serio, de que el accidente ocurrió no por su culpa, sino por la falta del otro conductor que se le presentó en forma imprevisible; al no suministrar el fallo impugnado los elementos de hechos necesarios para determinar la pertinencia o impertinencia de dicho alegato, se impone su casación por falta de base legal;

En cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora.

Considerando que casada como se ha dicho la sentencia impugnada, al acogerse el recurso del prevenido Angelino de Jesús García Pérez, al ser la condenación al pa-

go de daños y perjuicios contra Luis Arcadio Mejía Brea, parte puesta en causa como civilmente responsable; y la oponibilidad de dicha sentencia, a la compañía aseguradora, una consecuencia de la condenación del prevenido "García", es obvio, que resulta innecesario examinar sus alegatos, ya que estos recurrentes, lógicamente resultan beneficiados con la casación del fallo, sobre el recurso de dicho prevenido;

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando, que al casarse la sentencia impugnada en virtud del recurso del prevenido García, esta casación repercute necesariamente en cuanto a los intereses de la parte civil constituída, Evarista Espinosa, pues como ésta ha recurrido también y ella había apelado en cuanto a ambos prevenidos (García y Ortiz), es claro que eventualmente la Corte de envío podría llegar inclusive a la posibilidad de admitir que había también falta por parte de Ortiz, tal como lo alega la parte civil, y en tal hipótesis, la responsabilidad civil del prevenido Ortiz podría resultar eventualmente comprometida, a cuyos fines habría que examinar el caso, aunque no sea posible imponerle a éste ya, una sanción penal;

Considerando que al no haber parte interviniente no ha lugar a condenación en costas como ha sido solicitado por algunos de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Cásala la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Dolarca, C. por A.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

Recurrido: Humberto Zabala.

Abogado: Dr. Porfirio Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de noviembre de 1970, años 127^o de la Independencia y 108^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Dolarca, C. por A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio y asiento social en la calle 38 N^o 27, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 18 de febrero de 1970, dictada

por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donald Luna, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula N° 58473, serie 1ra., abogado de Humberto Zabala, dominicano, mayor de edad, cédula N° 20193, serie 3, de este domicilio y residencia, parte demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 1970, y suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula N° 52000, serie 1ra., y Darío O. Fernández, cédula N° 21669, serie 37, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 1970, y el de ampliación de fecha 9 de junio de 1970, suscritos ambos por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 51 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; 413 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Rechaza la demanda in-

tentada por el señor Humberto Zabala contra la empresa Domínguez & Lara, C. por A. (Dolarca), por falta de prueba; **Tercero:** Condena al señor Humberto Zabala, al pago de las costas del procedimiento"; b) Que después de un informativo ordenado por sentencia del 3 de junio de 1969, y de otro ordenado por sentencia del 7 de septiembre de 1969, y prorrogado por sentencia del 15 de octubre de 1969, 19 de noviembre de 1969 y el 14 de enero de 1970, se llegó a la audiencia del día 18 de febrero de 1970, en la cual la Cámara **a-qua**, frente a la oposición de la parte demandada (la actual recurrente) de que se celebrara el informativo porque la otra parte no le había notificado la lista de testigos, dictó in voce la sentencia ahora impugnada en casación que figura en el acta de audiencia, y que dice así en su dispositivo: "Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida en esta audiencia, ya que en materia laboral no es necesario la notificación de testigos; Se reservan las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación del art. 56 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del art. 59 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal. Ausencia de motivos, violación de los arts. 141; 252 y siguientes; 404 y siguientes y 413 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene la recurrente entre otros alegatos, que el Tribunal **a-qua** por sentencia anterior del 14 de enero de 1970, había dispuesto que "fuera notificada a la otra parte la lista de los testigos que haría oír dicha parte en la audiencia fijada a tales fines", y que no obstante eso, por

la sentencia ahora impugnada decidió rechazando un pedimento suyo, que "en materia laboral no es necesario la notificación de testigos"; que con ello violó el derecho de defensa al ordenar un informativo sin dar oportunidad a la otra parte de conocer quien era el testigo, y vulneró el principio de la igualdad en el proceso; que la facultad soberana de los jueces del fondo no alcanza hasta privar a una de las partes de un requisito exigido por la ley, por lo cual se violó también entre otros textos, a juicio de la recurrente, el art. 413 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el art. 51 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria;

Considerando que, en la especie, puesto que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de la actual recurrente, encaminado a obtener que se le notificara el nombre del testigo que se pretendía hacer oír en la audiencia del día 18 de febrero de 1970, cuando lo pertinente era reenviar el informativo para otra audiencia, a fin de que esa finalidad se cumpliera, lo que obviamente privaba al hoy recurrente de poder decidir previamente si tenía o no alguna tacha que proponer, sobre todo que ese mismo

criterio ya lo había adoptado la Cámara **a-qua** en la anterior sentencia del 14 de enero de 1970, es obvio, por tanto que con tal decisión, se lesionó el derecho de defensa, se alteró el principio de igualdad de las partes en el proceso, y se desconoció lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley Nº 637 y 413 del Código de Procedimiento Civil; lo que basta para casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás alegatos del memorial de casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por el incumplimiento de reglas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de febrero de 1970, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1970

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Narciso Félix Dumé.

Abogado: Dr. Viriato A. Peña Castillo.

Recurrido: Lidia Ramírez.

Abogado: Dr. Julio G. Medina Ferreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Noviembre de 1970, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Félix Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa situada en la esquina formadas por la Avenida Duarte y la calle Baltazara de los Reyes, cédula N° 16566, serie 3, contra la

sentencia de fecha 22 de Enero de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Viriato A. Peña Castillo, cédula 69972, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio G. Medina Ferreras, cédula 22403, serie 18, abogado de la recurrida Lidia Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula N^o 12233, serie 18, domiciliada y residente en la calle Ravelo N^o 168, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de Marzo de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en la cual se invocan los medios que se indican más adelante:

Visto el Memorial de Defensa de fecha 21 de Julio de 1970, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 691 del Código de Trabajo; 57 y 59 de la Ley N^o 637 Sobre Contrato de Trabajo; 1315, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347 y 1348 del Código Civil; 252 a 294 y 324 a 326 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Lidia Ramírez contra Narciso Félix Dumé, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de Julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo

dice así: "**Falla:** Se rechaza el pedimento de informativo formulado por la parte demandada, en razón de que pretende probar mediante el mismo hechos distintos de los afirmados por él ante el Departamento de Trabajo; **Segundo:** Se fija la audiencia del día once (11) de Septiembre del 1969, a las nueve y media de la mañana para seguir el conocimiento de la causa; **Tercero:** Se reservan las costas"; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación, la Cámara **a-qua** en fecha 22 de enero de 1970, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Narciso Félix Dumé, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de Julio del 1969, dictada en favor de Lidia Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Narciso Félix Dumé, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de Junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupe-rón Vásquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente, en su Memorial de Casación, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84 y 691 del Código de Trabajo, 57 y 59 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, 1315, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345, 1346, 1347 y 1348 del Código Civil, 252 a 294 y 324 a 326 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer Medio:** Ausencia absoluta de motivos en la sentencia impugnada.

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente sostiene en síntesis, que la trabajadora demandante después de sostener una riña en el centro de trabajo y ser detenida por la Policía Nacional por unas horas, abandonó su trabajo; que el recurrente solicitó al Juez de Paz un informativo para probar esos hechos; que dicho juez le rechazó ese pedimento; que ante la Cámara **a-qua**, con motivo de su apelación, el recurrente pidió que se ordenara el informativo y la comparecencia personal de las partes para probar "el abandono de su trabajo por ella", causa que se había consagrado al despedirla; que la Cámara **a-qua** le rechazó esas medidas; que al negar el Juez **a-quo** que dichas medidas calando la obligación para el recurrente de remitirse a otros medios de prueba, o lo que es lo mismo la prueba escrita, en una materia en donde todos los medios de prueba son admisibles"; que, por todo ello en el fallo impugnado, entiende el recurrente, se ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio de su recurso, por lo cual debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para negar el informativo solicitado y mantener así el fallo del juez de primer grado, dijo lo siguiente: "que en la especie, se trata de un recurso de apelación incoado por Narciso Félix Dumé, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de Julio del 969, que rechazó un pedimento de informativo hecho por el patrono demandado original, para probar que la reclamante Lidia Ramírez abandonó el trabajo y fue detenida por varias horas en la Policía; que el tribunal **a-quo** rechazó el pedimento de informativo en razón de que el patrono demandado había alegado hechos distintos a esos ante el Departamento de Trabajo; que según consta en el acto de apelación contentivo del recurso, entre los motivos por los cuales dicho patrono recurre la sentencia que negó su pedimento de informativo, expresa que Lidia Ramírez, como empleada de mi

requeriente provocó hechos de indisciplina y pleitos que inclusive trajeron intervención de autoridades, que trastornaron toda la disciplina del local de mi requeriente y hechos los cuales están contenidos en el informe rendido por el Inspector de Trabajo Rafael Antonio Piña Navarro que intervino en el caso; atendido a que esos hechos fueron los que dieron por resultado el despido de dicha trabajadora; que de esos alegatos hechos por el patrono se desprende claramente que admitía que hubo un despido y que éste se debió (la justa causa que alega) a que la reclamante cometió actos de indisciplina y peleó en el Centro de Trabajo, lo cual es totalmente contrario al abandono que alega, pues si ese abandono lo entiende el patrono como negación del despido, ya él alegó que sí hubo despido; y que si es como alegato de justa causa, esto es, que la justa causa del despido consiste en el abandono, al alegar otros hechos como justa causa se está contradiciendo que de todos modos, como dicho patrono todavía aquí en apelación mantiene el alegato de que el despido se debió a otras causas muy distintas a las del abandono, es claro que resultaría frustratorio la celebración de un informativo para probar abandono; que si hubiere procedido el informativo para probar esa indisciplina y pleito, siempre que pruebe que cumplió con el artículo 81 del Código de Trabajo, pero no procede en esas circunstancias para probar abandono, por lo que el Juez a-quo actuó correctamente al negar ese informativo por las razones que lo hizo”;

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que no resulta claramente establecido si realmente el patrón trató de probar un hecho distinto al comunicado al Departamento de Trabajo, o si por el contrario lo que trató siempre de establecer fue que la trabajadora abandonó el trabajo como consecuencia de la riña que se ha alegado; que, en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia carece de elementos de hecho para poder establecer,

al ejercer su facultad de control, si la ley fue bien aplicada; que, por tanto, procede casar el fallo impugnado por falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 22 de Enero de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado: Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Noviembre de 1970**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	16
Recursos de casación penales conocidos	25
Recursos de casación penales fallados	38
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	3
Exclusiones	1
Declinatorias	3
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	8
Resoluciones Administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	17
Autos pasando expedientes para dictamen	63
Autos fijando causas	27
	<hr/>
	234

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de Noviembre de 1970.